

00721
390
a

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO**



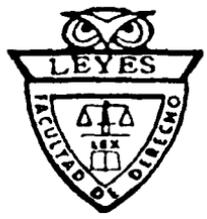
**FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO PENAL**

**LA REPARACION DEL DAÑO MORAL EN
LOS DELITOS SEXUALES.**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADA EN DERECHO
P R E S E N T A :
ELOISA CARMEN HEREDIA BOFILL

ASESOR: DR. A. ANDRES HERNANDEZ ISLAS



MEXICO, D.F.

2003



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

b



FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO PENAL

OFICIO INTERNO F'DER/169/SP//11/02
ASUNTO: APROBACION DE TESIS

DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACION
ESCOLAR DE LA U.N.A. M.
P R E S E N T E.

La alumna HEREDIA BOFILL ELOISA CARMEN, ha elaborado en este Seminario a mi cargo y bajo la dirección del DR. JUAN ANDRES HERNANDEZ ISLAS, la tesis profesional intitulada "LA REPARACION DEL DAÑO MORAL EN LOS DELITOS SEXUALES", que presentará como trabajo recepcional para obtener el título de Licenciado en Derecho.

El profesor DR. JUAN ANDRES HERNANDEZ ISLAS, en su calidad de asesor, nos comunica que el trabajo ha sido concluido satisfactoriamente, que reúne los requisitos reglamentarios y académicos, y que lo aprueba para su presentación en examen profesional.

Por lo anterior, comunico a usted que la tesis "LA REPARACION DEL DAÑO MORAL EN LOS DELITOS SEXUALES" puede imprimirse, para ser sometida a la consideración del H. Jurado que ha de examinar a la alumna HEREDIA BOFILL ELOISA CARMEN.

En la sesión del día 3 de febrero de 1998, el Consejo de Directores de Seminario acordó incluir en el oficio de aprobación la siguiente leyenda:

"El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad"

ATENTAMENTE
POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU
Cd. Universitaria, D. F., 13 de noviembre de 2002.

DR. LUIS FERNANDEZ DOBLADO.
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO PENAL

LFD/ipp.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

C

AGRADECIMIENTOS

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

Agradecimientos

A La Universidad Nacional Autónoma de México, a la Facultad de Derecho, al Director del Seminario de Derecho Penal Dr. Luis Fernández Doblado a todos los profesores que compartieron conmigo su tiempo conocimientos y experiencia especialmente al Dr. Andrés Hernández Islas quien me honro en dirigir la presente tesis con magnífica disposición, por su confianza gracias.

A la memoria de mi padre el Sr. Jerónimo Heredia Trueba, con cariño y a quien agradezco las oportunidades que me brindo en la vida, ojala dios le hubiera permitido compartir conmigo el logro alcanzado el día de hoy.

A mi hermano mayor el Lic. Mario José Heredia Bofill con mucho cariño y gratitud por el apoyo moral e intelectual que me ha brindado desde que tengo uso de razón, y hoy en la realización del presente trabajo, ya que sin su invaluable ayuda y entusiasmo este trabajo no hubiera sido posible.

A mi pareja Miguel Angel Heredia Campos, por haber realizado los trámites de mi inscripción a la universidad, y apoyarme en todo lo que le ha sido posible, a mis hijas e hijo Ali Britania, Angela Carol y Mario Enrique, con mucho amor y cariño, esperando ser un ejemplo digno a seguir y mejorar.

A la Profesora Elena Amor Smitlein de López Portillo, (Miss Helen), y también a la memoria de su esposo el Sr. Maximiliano López Portillo, quienes ocupan un lugar especial en mi vida, asimismo como a el Sr. José Luis García Ruiz, amigo y compadre quien siempre me alentó a superarme y obtener un título profesional, también a mi amiga Martha Gaytán Chagoya, quien me apoyo durante mi vida estudiantil, por la fortuna de haberlos conocido, contar con su amistad, y apoyo desinteresado e incondicional muchas gracias.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

INDICE

f

INTRODUCCION

INTRODUCCIÓN

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo titulado "La Reparación del Daño Moral en los Delitos Sexuales" atrajo mi atención ya que en mi experiencia profesional he podido atender orientar y canalizar diversos casos de personas que han sido víctimas de diversos delitos sexuales , de los cuales han sido mujeres y niñas principalmente

Comúnmente se les conoce como delitos sexuales, son actos que afectan, después del homicidio con tal intensidad que dejan un daño moral en la víctima generalmente irreversible y que por sus características afectan no solamente a nivel individual, sino que trasciende al grupo familiar.

A fines del siglo XIX y principios del XX, la doctrina en su conjunto empieza a cuestionarse y plantear alternativas sobre la posibilidad de compensar materialmente algo tan imposible como el dolor, la humillación o el menoscabo de la honra.

El origen de estos delitos se remonta al principio de la humanidad y hacia finales del siglo XX estos se han recrudecido en zonas de conflicto y guerra, las mujeres y los niños y niñas principalmente han sido víctimas de violación y abuso sexual, (delitos de género) utilizándose sistemáticamente como medio de intimidación política

También este se presenta dentro de las familias mexicanas como una forma de violencia en donde también mujeres niñas y niños son víctimas de este tipo de agresión en apariencia existen condiciones y voluntades para mejorar la situación de género sin embargo, algunas culturas que actualmente invocan leyes tradicionales manifiestan una mayor preocupación por defender los privilegios de

INTRODUCCIÓN

los hombres que los de las mujeres (tal es el caso de las culturas de los países occidentales y de los países árabes, en México podemos resaltar la situación de las mujeres indígenas y mujeres pobres, ignorantes o muy jóvenes). La globalización y su interés por respetar las diferentes culturas pero adaptándolas a prácticas opresivas, tales como la mutilación de los órganos genitales, la incineración de las viudas o el infanticidio de las niñas, venta y violación.

No es desconocido que dentro del proceso penal, la tarea de impartir justicia, es ardua y difícil pues el juzgador debe contar con pruebas idóneas que le permitan trasladarse hasta la misma hora de los hechos constitutivos del delito para que en su oportunidad emita una sentencia que absuelva o condene al encausado, imponiéndole las penas y medidas de seguridad que conforme a derecho procedan, en el Catalogo de Penas establecido en el Código Penal para el Distrito Federal se imponen la prisión, tratamiento en libertad, semilibertad y trabajo a favor de la comunidad, internamiento o tratamiento en libertad de imputables y de quienes tengan el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos, o tratándose de violencia familiar, de quienes tengan necesidad de consumir bebidas embriagantes, confinamiento, prohibición de ir a lugar determinado, sanción pecuniaria que comprende la multa, la reparación del daño y la sanción económica, decomiso de instrumentos, objetos o productos del delito amonestación apercibimiento caución de no ofender suspensión o privación de derechos y inhabilitación, destitución o suspensión de funciones o empleo, publicación especial de sentencia, vigilancia de la autoridad, suspensión o disolución de sociedades, medidas tutelares para menores y decomiso de bienes correspondientes al enriquecimiento ilícito.

En lo que se refiere al monto de la indemnización por reparación del daño, se otorga amplio arbitrio al juez, quien dictará sentencia tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable y de la víctima, así como las demás circunstancias del caso.

INTRODUCCIÓN

En el campo normativo jurídico daño es sinónimo de perjuicio disminución menoscabo dolor o molestia, en este sentido es toda lesión que ocasiona dolor puede ser sufrido en bienes materiales o inmateriales estos últimos no son susceptibles de ser traducidos adecuadamente en dinero y se hallan fuera del comercio jurídico

Los daños morales, al igual que los daños patrimoniales, pueden ser comprobados objetivamente, sin entrar en indagaciones de orden psíquico de ninguna especie; para ello bastará la simple demostración de que ha sido violado alguno de los derechos que protegen los bienes personales conocidos con el nombre de derechos inherentes a la personalidad.

Entre reparación pecuniaria y pena privada existen diferencias, ya que la primera busca establecer una relación directa entre el monto de la reparación y la extensión y gravedad de la falta cometida; y crea la obligación de abonar una suma en dinero a raíz de la comisión de un ilícito la reparación tiene por finalidad primordial borrar compensar o atenuar los efectos del acto dañoso en el sujeto pasivo del agravio, aunque no siempre se puede ver cumplida especialmente cuando se trata de delitos sexuales mientras que la pena propone, en primer término, el castigo del culpable; la reparación puede deberla un tercero, la pena la soporta siempre el autor.

Dentro del género de libertad se halla la libertad sexual, que implica el libre desenvolvimiento personal en el terreno del comportamiento sexual, el bien jurídico protegido de estos delitos es la Libertad y el Normal Desarrollo Psicosexual.

INTRODUCCIÓN

Cabe destacar que el Código Penal para el Distrito Federal contempla cuatro figuras que tutelan este objeto jurídico las cuales son; a) hostigamiento sexual b) abuso sexual, c) estupro y d) violación.

Para el nuevo Código Penal para el Distrito Federal se contempla también el incesto, además de los anteriores.

La presente tesis consta de cuatro capítulos, el Capítulo Primero se refiere a Aspectos Generales es decir conceptos , el Capítulo Segundo se enfoca al Aspecto Histórico de los Delitos Sexuales , el Capítulo Tercero al Aspecto Dogmático y el Cuarto a Aspectos Legales .

INDICE

**LA REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL EN LOS
DELITOS SEXUALES**

INTRODUCCIÓN

**CAPITULO PRIMERO
ASPECTOS GENERALES
(CONCEPTOS)**

	Pág.
1.- El Derecho Penal	1
1.1 El Delito	5
1.2 Los Delitos Sexuales	7
1.3 El Criterio Religioso	7
1.4 El Criterio Legalista	8
1.5 El Criterio Sociológico	8
1.6 El Criterio Jurídico	9
1.7 El Criterio Técnico Jurídico	9
1.8 El Daño	12
1.9 El Daño Moral	18
1.10 El Daño Físico	23
1.11 El Perjuicio	24
1.12 El Perjuicio Sexual es Distinto del Perjuicio Moral	25
1.13 El Perjuicio Sexual es Distinto de la Invalidez Permanente Parcial	25
1.14 La Indemnización del Perjuicio Sexual , El Informe del Perito	27
1.15 La Redacción de las Conclusiones del Perito	27
1.16 El Carácter Cierta del Perjuicio y la Relación Causal	28
1.17 La Cuantificación del Perjuicio	28
1.18 La Víctima	31
1.19 Clases de Víctima	32
1.20 Victimario	33
1.21 Victimización Femenina	33
1.22 Víctimas Sexuales	37
1.23 El Sujeto Pasivo	38
1.24 El Sujeto Activo	39
1.25 Variantes y Perversiones Sexuales	48

INDICE

CAPITULO SEGUNDO

ASPECTO HISTÓRICO DE LOS DELITOS SEXUALES

	Pág.
2.- Aspecto Histórico de los Delitos Sexuales	56
2.1 Historia del Derecho Penal	59
2.2 La Violación en la Guerra	61
2.3 La Venganza Privada	63
2.4 La Venganza Divina	64
2.5 En el Derecho de la Grecia Antigua	66
2.6 En el Derecho Romano	66
2.7 La Venganza Pública	68
2.8 El Periodo Humanitario	71
2.9 La Etapa Científica	72
2.10 Historia del Derecho Penal en México	73
2.11 Derecho Penal Precortesiano	74
2.12 El Derecho Penal Colonial	76
2.13 El Derecho Penal en el México Independiente	77
2.14 La Codificación Penal	80
2.15 En el Código Penal de 1871	80
2.16 Los Atentados al Pudor	81
2.17 El Estupro	81
2.18 La Violación	83
2.19 El Rapto	83
2.20 El Incesto	84
2.21 El Adulterio	84
2.22 En el Código Penal de 1929	85
2.23 Los Atentados al Pudor	86
2.24 El Estupro	87
2.25 El Rapto	87
2.26 El Incesto	88
2.27 El Adulterio	88
2.28 En el Código Penal de 1931	89
2.29 Los Atentados al Pudor	89
2.30 El Estupro	90
2.31 El Rapto	90
2.32 En el Código Penal Vigente en Distrito Federal	91
2.33 El Hostigamiento Sexual	91
2.34 El Abuso Sexual	92
2.35 El Estupro	93
2.36 La Violación	94

INDICE

	Pág
2.37 La Violación Equiparada	95
2.38 El Rapto	97
2.39 El Incesto	97
2.40 El Adulterio	98
2.41 Los Delitos Sexuales en Menores	101
2.42 Mitos Sobre La Violación	103
2.43 Algunas Limitaciones para Accesar a la Justicia	104

V.- CAPITULO TERCERO**ASPECTO DOGMÁTICO DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL
EN LOS DELITOS SEXUALES**

3.- Problemas que Plantea el Daño Moral	108
3.1 Clasificación de los Supuestos de Daño Moral	112
3.2 Los Delitos Sexuales	114
3.3 El Delincuente Sexual	119
3.4 Características de la Conducta Delictiva	120
3.5 El Daño Moral en los Delitos Sexuales	121

CAPITULO CUARTO**ASPECTOS LEGALES DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO EN LOS
DELITOS SEXUALES**

4.- Aspectos Legales de la Reparación del Daño en los Delitos Sexuales	140
4.1 El Sistema Universal de los Derechos Humanos	140
4.2 Instrumentos Legales Internacionales en los Casos de Delitos Sexuales	141
4.3 Los Sistemas Regionales	142
4.4 El Sistema Africano	142
4.5 El Sistema Interamericano	142
4.6 El Sistema Europeo	143

INDICE

	Pág.
4.7 Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre	143
4.8 Convención Americana Sobre los Derechos Humanos	144
4.9 Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer	146
4.10 Ley del Instituto de las Mujeres del Distrito Federal	147
4.11 Principios Básicos Relativos a la Independencia de la Judicatura	151
4.12 Declaración Sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder	152
4.13 Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer	155
4.14 La Reparación del Daño en la Legislación Mexicana	160
4.15 Análisis del Actual Artículo 20 Fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	163
4.16 Análisis de la Reparación del Daño en el Actual Código Penal para el Distrito Federal	164

CONCLUSIONES

5.- Conclusiones	183
------------------	-----

PROPUESTAS

6.- Propuestas	190
----------------	-----

GLOSARIO

7.- Glosario	I
--------------	---

BIBLIOGRAFÍA

8.- Bibliografía	X
------------------	---

ANEXOS

9.- Anexos	XI
------------	----

CAPITULO PRIMERO
ASPECTOS GENERALES
(CONCEPTOS)

PAGINACIÓN DISCONTINUA

CAPITULO PRIMERO**ASPECTOS GENERALES (CONCEPTOS)****1. EL DERECHO PENAL**

La disciplina que ahora conocemos como derecho penal nace a consecuencia de una realidad socio-antropológica; esto porque el hombre vive en comunidad y ésta genera una estructura u organización, no obstante lo anterior, existen miembros de la misma que se inclinan por desconocer el orden establecido y provocan conductas que lesionan los bienes jurídicos fundamentales.

Durante el transcurso de la historia se le ha nombrado de diversas formas entre las más comunes tenemos a las siguientes:

- a) ***"Las de aquellos que consideran indiferente emplear cualquiera de las expresiones Derecho Penal o Derecho Criminal.***
- b) ***La de quienes estiman preferible Derecho Criminal.***
- c) ***La de los que sostienen Derecho Criminal".***¹

En nuestro país se le caracteriza como Derecho Penal.

El destacado jurista *Celestino Porte Petit*, indica al respecto que ***"... que pueden manejarse indistintamente los términos Penal y Criminal, habida cuenta que tanto la pena como el delito, son elementos del derecho Penal, y***

¹ **PORTE PETIT CANDAUDAP, Celestino. "Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal", México, Distrito Federal, Editorial Porrúa, Décima Octava Edición, 1999, p. 13.**

en consecuencia tienen (...) el mismo rango para denominar a nuestra disciplina, independientemente que se adopte una determinación más apropiada".²

*Asimismo, el citado jurista hace referencia que por Derecho Penal se debe considerar como "...el conjunto de normas jurídicas que prohíben determinadas conductas, hechos u ordenan ciertas acciones bajo la amenaza de una sanción en caso de violación de las mismas normas"*³

Por otro lado el destacado jurista argentino **Cavallo** en cambio define al Derecho Penal como el **"...conjunto de normas jurídicas que establecen los hechos constitutivos de delito y fijan las penas que deben aplicarse a los autores de ellos".⁴**

Por su parte el doctor **Eugenio Raúl Zaffaroni**, manifiesta que **"Con la expresión derecho penal se designan – conjunta o separadamente dos entidades diferentes: 1) El conjunto de leyes penales, es decir, la legislación penal; o 2) El sistema de interpretación de esa legislación, es decir, el saber del derecho penal".⁵**

El mismo **Zaffaroni**, hace el distingo de las diversas concepciones que sobre el Derecho Penal se tienen, mencionando **"...que en derecho penal (legislación penal) es el conjunto de leyes que traducen normas que pretenden tutelar bienes jurídicos y que precisan el alcance de su tutela, cuya violación se llama delito, y aspira a que tenga como consecuencia una coerción jurídica particularmente grave, que procura evitar la comisión de**

² PORTE PETIT CANDAUDAP, Celestino. "Op. Cit.", p. 14.

³ Idem, p. 15.

⁴ CAVALLO, "Diritto Penale II", Napoli Italia, 1955, pag. 1 Cfr. PORTE PETIT CANDAUDAP, Celestino, "Op Cit", p. 13.

⁵ ZAFFARONI, Eugenio Raúl. "Manual de Derecho Penal. Parte General" México, D.F., Editorial Cárdenas, Tercera Reimpresión, 1998, p. 41.

nuevos delitos por parte del autor. En el segundo sentido derecho penal (saber del derecho penal es el sistema de comprensión (o de interpretación) de la legislación penal".⁶

En consecuencia el objeto o contenido del Derecho Penal lo son las normas penales, mismas que están compuestas de precepto y sanción. Su encomienda es proteger los bienes jurídicos fundamentales, dictando el Estado las normas que considere convenientes.

A su vez el Derecho Penal se divide en Derecho Penal **Subjetivo** y en Derecho Penal **Objetivo**, siendo el primero, la finalidad del Estado para determinar los delitos, las penas y las medidas de seguridad y el segundo el concepto de Derecho Penal que se ha referido.

En sí el Derecho Penal **Subjetivo** es la facultad que sustenta el Estado de precisar cuales son las conductas que se prohíben y las penas o medidas de seguridad susceptibles de aplicar en cada uno de esos casos. Es el denominado *ius puniendi* que constituye una facultad privativa del Estado, y presupuesto del Derecho Penal Objetivo.

Y el Derecho Penal **Objetivo** o bien el llamado *ius poenali*, está formado por el conjunto de normas penales que rige a las sociedades, integrado por principios y textos legales que describen los delitos y sus sanciones. El análisis e interpretación de esas normas constituye la denominada Dogmática Jurídico Penal.

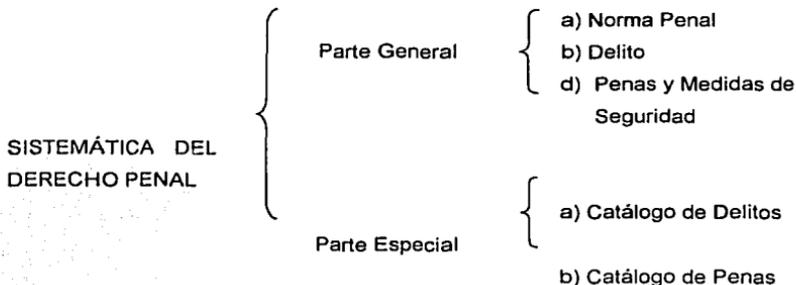
Asimismo el Derecho Penal comprende dos partes: la **General** referente a la ley, al delito, a las penas en general y medidas de seguridad, y la parte

⁶ ZAFFARONI, Eugenio Raúl. "Op. Cit.", p. 42.

CAPITULO PRIMERO

ASPECTOS GENERALES CONCEPTOS

Especial, que se ocupa de los delitos en particular y de sus penas respectivas (Como se observa en el siguiente cuadro sinóptico).



Así pues **Enrique Bacigalupo** afirma *"... que el Estado, al aplicar el derecho penal, cumple una labor reparadora del equilibrio del sistema social"* ⁷

Durante el siglo pasado, y sobre todo después de la Segunda Guerra Mundial, el Derecho Penal fue objeto de grandes cambios, en cuanto a su finalidad por las transformaciones culturales, sociopolíticas y económicas que afectaron a la sociedad, mismos que repercutieron en los ordenamientos jurídicos-penales.

Por tal razón el jurista Chileno **Mario Garrido Montt** afirma que la misión del derecho penal es *"... de naturaleza tutelar. Su objetivo preferente, por un lado, es garantizar la coexistencia pacífica en la sociedad (no crearla) mediante la protección de sus intereses fundamentales y de otro lado y*

⁷ BACIGALUPO, Enrique. "Manual de Derecho Penal", Parte General, p. 2 citado por GARRIDO MONTT, Mario. Derecho Penal, Parte General, Tomo I, Editorial Jurídica de Chile, 1997, p. 17.

coetáneamente, el aseguramiento de los derechos esenciales de las personas frente al estado...."⁸

Además el propio **Garrido Montt** señala que para el cumplimiento del derecho penal de su primera misión de protección de bienes jurídicos importantes suministra al Estado una doble función siendo estas la función preventiva y la función represiva, indicando que *"... La preventiva posibilita que se imponga, a nivel general, a todos los miembros de la sociedad la prohibición, bajo conminación de pena, de realizar aquellas actividades que lesionan o ponen en peligro determinados bienes jurídicos. La represiva monopoliza para el Estado, a través de sus órganos jurisdiccionales, la facultad de imponer esas sanciones, siendo el único, por consiguiente, que puede en las situaciones concretas que se presentan en la realidad material, declarar si una conducta constituye delito y cuál es la pena que debe aplicarse a su autor."*⁹

1.1 EL DELITO

En múltiples ocasiones nos preguntamos que es el delito, sin encontrar una respuesta inmediata, posteriormente nos damos cuenta que en sí es una creación de la organización de la sociedad porque tiene existencia normativa, le corresponde a una reacción social negativa (por ejemplo: traficar marihuana es delito, pero no lo es traficar alcohol y tabaco). La desviación social, es una mera categoría construida por la sociedad, y en particular por los agentes de ella, esto porque lo que hace años fue delito ahora ya no se considera delito, o bien algunas conductas no eran delitos pero debido a las necesidades de la sociedad se convierte en delito.

⁸ GARRIDO MONTT, Mario. "Derecho Penal", Parte General, Tomo I, Editorial Jurídica de Chile, 1997, p. 19.

⁹ GARRIDO MONTT, Mario. "Op. Cit.", p. 19

Por eso el citado jurista **Celestino Porte Petit** menciona que la doctrina para comprender la composición del delito ha recurrido principalmente a dos concepciones, las cuales son:

a) **La totalizadora o unitaria, y**

b) **La analítica o atomizadora llamada por Bettiol método de la consideración analítica o parcial.**" ¹⁰

Los juristas de la corriente unitaria consideran al delito como un todo orgánico, es una especie de bloque monolítico, la realidad del delito no está en cada uno de sus componentes del mismo tampoco en su suma, sino en el todo y en su intrínseca unidad.

En cambio, los analíticos estudian al delito desintegrándolo en sus propios elementos pero considerándolos en conexión íntima al existir una vinculación indisoluble entre ellos en razón de la unidad del delito.

Por su parte la Doctora **OLGA ISLAS**, define al delito como un hecho que se sitúa en el mundo de la factibilidad, debido a su contenido es rigurosamente fáctico esto porque **"... es particular, concreto y temporal. Particular porque es obra de sujeto o sujetos individuales; concreto porque es un hecho determinado; y temporal, por estar limitada su realización a un momento o lapso, también plenamente determinado."** ¹¹

También establece que los delitos sólo pueden ser cometidos por sujetos imputables porque los inimputables son autores de hechos típicos determinados

¹⁰ PORTE PETIT CANDAUDAP, Celestino. "Op. Cit." p. 196 y 197.

¹¹ ISLAS DE GONZALEZ MARISCAL, Olga. "Análisis Lógico de los Delitos contra la Vida". México, Distrito Federal, Editorial Trillas, 1991, p. 56.

por la peligrosidad. Además con fundamento en las normas que los definen pueden ser:

- a) *Dolosos de lesión (consumación), tanto de acción como de omisión.*
- b) *Culposos de lesión (consumación), tanto de acción, como de omisión.*
- c) *Dolosos de puesta en peligro (tentativa), tanto de acción como de omisión.”*¹²

1.2 LOS DELITOS SEXUALES

Para la concepción de delitos sexuales existen varios criterios que se han forjado a través de la historia del Derecho Penal, mismos que ha continuación se mencionan:

1.3 EL CRITERIO RELIGIOSO

El citado criterio mencionado por **Krauss** mismo que es citado por citado por **Bonger** quien indica “...*que el creciente alejamiento de Dios que penetra una y otra vez en las capas sociales mas vastas y las opiniones totalmente inmorales sobre la vida y el mundo en general, que son consecuencia, forman el oscuro subsuelo donde prosperan en abundancia la blasfemia y el delito*”¹³

¹² ISLAS DE GONZÁLEZ MARISCAL, Olga. *Op. Cit.* México, Distrito Federal, Editorial Trillas, 1991, p. 56.

¹³ GONZALEZ BLANCO, Alberto. *Delitos Sexuales en la Doctrina y en el Derecho Positivo Mexicano*, Editorial Aloma, 1958, p. 21 y 22.

Asimismo agrega que en los delitos no cabe deslindar de una manera total los campos de la religión y la moral porque **"... si despojamos a la primera de su carácter de conocimiento revelado, se acudirán a valoraciones materiales, las respectivas ideas pertenecen a órbitas peculiares distintas, que pueden o no ser total o parcialmente coincidentes, siendo esto último lo ordinario."**¹⁴

1.4 EL CRITERIO LEGALISTA

Este criterio estima como delito **"... a) lo contrario a la moral y a la justicia (Ordoll y Proudhom), b) La violación de un deber (Rossi); c) La violación de un derecho (Frank); d) La vulneración de la justicia absoluta (M. Ortolon) e) La ofensa a la voluntad de todos (A Berner) f) El ataque al derecho social (Rousseau); La violación a la seguridad y fé pública (Norton) y h) La lesión a la libertad de obrar del individuo, (Hanon)."**¹⁵

1.5 EL CRITERIO SOCIOLÓGICO

Ante este criterio y la imposibilidad de obtener un conjunto de acciones consideradas como delictuosas **Garófalo** sin dar propiamente una definición expresa **"que el elemento de inmoralidad necesario para un acto nocivo sea considerado como criminal por la opinión pública es la lesión de aquella parte del sentimiento moral que consiste en los sentimientos altruistas fundamentales es decir, los de piedad y probidad. Es necesario además que la violación no recaiga sobre la parte superior y más delicada de estos sentimientos, sino sobre la medida media en que sean poseídos por una**

¹⁴ SCIENZA DELLA LEGISLAZIONE, Vol. III, Lib. I, Cap. XXXVII, Nápoles 1780-1785, pag. 23 citado por GONZALEZ BLANCO, Alberto. "Delitos Sexuales en la Doctrina y en el Derecho Positivo Mexicano", Editorial Aloma, 1958, p. 23.

¹⁵ GONZALEZ BLANCO, Alberto. "Op. Cit." p. 26.

comunidad y que es indispensable para la adaptación del individuo en la sociedad. A esto llamaremos crimen o delito natural.”¹⁶

1.6 EL CRITERIO JURIDICO

Entre las definiciones que conceptúan el delito, no ya como la violación del derecho como lo concibió **Franck**, sino como el quebrantamiento de la ley podemos citar a los siguientes autores; **Anselmo Feurback** al definirlo como “...**la acción contraria al derecho de otro conminada por una ley penal**”.¹⁷

Por su parte Francisco Carnelutti al decir desde el punto de vista sociológico un hecho es delito por ser contrario al bien común o en otras palabras perjudiciales a la sociedad; y desde el punto de vista jurídico el mismo hecho es delito “... **por estar castigado con una pena mediante un proceso**”.¹⁸

1.7 EL CRITERIO TECNICO JURIDICO

La definición técnico jurídica, no debe ser confundida con la únicamente jurídica. Si bien es cierto que ambas emanan de una fuente común, la ley, no lo es menos que presentan indudables diferencias. La técnica como dice **Stambler** se caracteriza por limitarse a un fin concreto.

La evolución sociológica del delito sexual, estuvo condicionada:

¹⁶ Idem, p. 27.

¹⁷ Ibidem, p. 29.

¹⁸ **CARNELLUTI, Francisco. “Tratado de Derecho Penal”, Tomo II, Primera Parte, Teoría General, pág. 3 Buenos Aires Argentina, citado por GONZÁLEZ BLANCO, Alberto. “Op. Cit.”, p. 30.**

"A la forma social existente en un momento histórico determinado; y a la valoración que merecieron los dos intereses fundamentales: la libertad y el pudor."¹⁹

En la época del histiarismo, en la cual el ejercicio de la función sexual se condicionaba a ciclos de periodicidad ***"...la parejas humanas satisfacían lógicamente sus exigencias genésicas, de manera transitoria y violenta"***.²⁰

"En esta época, la colectividad humana, (la horda) no formularía ninguna valoración cultural de las relaciones sexuales. La propia periodicidad constituiría como constituye actualmente en las especies inferiores, un estímulo para la violencia. Evidentemente ***"... la lógica rehúsa concebir que el hombre primitivo ejecutara actos sexuales capaces de ser valorados como perjudiciales para el individuo o la comunidad, o para ambos a la vez"***.²¹

Cuando en una época posterior a la evolución humana, pero sin que la organización hórdica se hubiere transformado en la totémica, desapareció la periodicidad sexual, siendo sustituida por el libido, surgió el primer objeto de valoración ***"... es decir, la libertad sexual y con el primer delito sexual, conocido, la violación, cuando el hombre en los albores de la humanidad agrediera genésicamente a la mujer."***²²

En el clan totémico, tabuada la mujer, el hombre en virtud de la regla de la exogamia (...), viene obligado a buscar esposa fuera de aquél. ***"El quebrantamiento de la exogamia origina otro delito sexual; el incesto"***.²³

¹⁹ Idem, p. 44.

²⁰ Ibidem, p. 44.

²¹ Ibidem, p. 45.

²² Ibidem, p. 45..

²³ Ibidem, p. 45..

En cambio el rapto, uno de los delitos cumbres de las sociedades patriarcales, "... **constituye un hecho ilícito, cuya legitimidad se encuentra precisamente en la prevención del incesto**".²⁴

Es así, que en las sociedades patriarcales, a la mujer se le valoraba como un objeto sexual, "... **surgen completando el cuadro actual de los delitos sexuales, el estupro, el rapto y el adulterio, pero sólo de la mujer casada**".²⁵

Lo anterior, en la siguiente forma:

- a) El delito de violación surgiría cuando al desaparecer la promiscuidad sexual y ser sustituido por la libido en los albores de la humanidad, el hombre como sujeto sexual, poseyera a la mujer, violentamente, contra su voluntad.
- b) El delito de incesto surgiría indudablemente en el clan totémico, al violarse la regla de exogamia y un hombre y una mujer del mismo clan, se unieran sexualmente.
- c) El rapto, que constituía una forma de matrimonio en la primera época del clan totémico no podría ser valorado como delito, ya que venía a ser una forma de prevenir el incesto. En cambio, se erigiría en delito al transformarse el matrimonio por rapto, en matrimonio en compra, que el hombre en vez de comprar la mujer a otro clan la robaba y lo cual lesionada evidentemente el derecho de este último.
- d) El adulterio de la mujer casada surgiría posteriormente al rapto y constituiría una afirmación del derecho dominical del hombre sobre la mujer, tanto respecto de una comunidad extraña como de la propia.

²⁴ Ibidem, p. 45.

²⁵ Ibidem, p. 45.

El rapto y el adulterio coinciden con la sociedad patriarcal.

En cuanto al Estupro, surge como quebrantamiento del derecho de patria potestad, sobre los hijos." ²⁶

1.8 EL DAÑO

La etimología no ha conseguido determinar con precisión el origen de la palabra **daño**. Para algunos, deriva de la palabra latina *damnum*, neutro de la forma verbal *dare*.

El daño equivale al menoscabo o deterioro de una cosa. Siempre que en virtud de la infracción que cause el agente, un tal resultado, deberá, pues, presentarse la reparación, es decir, el resarcimiento del mismo.

El daño puede ser material o moral. Daño material es aquel que consiste en un menoscabo pecuniario al patrimonio de un tercero.

La mayoría de los tratadistas que abordan el tema del daño a través de la reglamentación que del mismo hacen los distintos sistemas de derecho positivo, no se preocupan de determinar lo que entienden por agravio tal vez por considerar sobreentendido o fuera de discusión tal concepto "**...limitándose a efectuar, como único aporte a la elaboración de una doctrina jurídica, clasificaciones diversas de las distintas especies de perjuicios.**" ²⁷

Para el diccionario de la Real Academia Española **daño** es sinónimo de *detrimiento, perjuicio, menoscabo, dolor o molestia*. Se considera comprendido, pues, en tal concepto no sólo la consecuencia directa de un hecho sobre los

²⁶ *Ibidem*, p. 45.

²⁷ BREBBIA, R.H. "El Daño Moral", Editorial Acrópolis, México Distrito Federal, 1998, p. 37 y 38

bienes de un sujeto (*perjuicio, menoscabo, detrimento*), sino también la repercusión inmaterial del mismo en la persona titular de los bienes afectados (*dolor, molestia*).

Ahora bien que se debe entender en el campo normativo jurídico como daño, pues entre el reducido número de autores que han tratado de definirlo, predomina la opinión de que debe entenderse por daño toda ***“lesión, disminución o menoscabo sufrida por un bien jurídico”***.²⁸

Esta definición, no consigue precisar con exactitud los caracteres jurídicos del daño. No es claro, en primer lugar, lo que debe entenderse por bienes protegidos por el Derecho, ya que para algunos, tal concepto adquiere un significado amplio que comprende todo aquello que satisface una necesidad humana, mientras que para otros, bienes son únicamente aquellos objetos materiales o inmateriales susceptibles de ser avalados pecuniariamente.

Para elaborar su definición de daño, ***Gulsana*** parte de la aseveración, que considera corriente, de que puede existir ilícito sin daño. ***“... En apoyo de esta premisa alega que el juez para entrar a indagar la existencia del daño invocado en un juicio no se limita sólo a realizar un examen del hecho cometido para determinar si el mismo es contrario a una norma, sino que se ve obligado a llevar a cabo también una encuesta de carácter concreto e histórico para saber si el actor ha sufrido un agravio en sus intereses.”***²⁹

²⁸ BEVILAQUA, C. *“Civil dos E.”*, Unidos do Brasil, t. 4, p. 215 citado por BREBBIA, R.H. *‘El Daño Moral’*, Editorial Acrópolis, México Distrito Federal, 1998, Págs. 37 y 38.

²⁹ GIUSIANA, Enrico. *IL Concetto di danno giuridico*. Citado por BREBBIA, R.H. *“Opus citae”*, p. 44

Dentro del sistema creado por *Giusana*, daño es ***"La Lesión de la voluntad de un sujeto jurídico efectuada mediante un comportamiento contrario al previsto en la norma"***.³⁰

De lo anterior disiento porque si bien es cierto que una determinada relación exterior a la psiquis de un sujeto no puede ser considerada como un bien, sino en el caso de que exista una relación entre la misma y el referido sujeto, de ello no cabe concluir que esa situación externa deba constituir necesariamente el contenido de un acto concreto de voluntad del sujeto para devenir un bien. Esto porque ***"... El grado de utilidad de un bien, o sea, el valor que el mismo posee para un sujeto determinado no radica sólo en la apreciación que dicho sujeto haga del mismo, sino que el grado de idoneidad que "per se" posea dicho bien para satisfacer una necesidad de cualquier otro individuo. La acentuación excesiva del aspecto subjetivo existente en la noción de interés es lo que ha hecho incurrir en error al autor que he comentado. Los valores poseen una validez que es independiente de la experiencia y se dan como objetos de una intuición esencial que se impone necesariamente al reconocimiento, con igual evidencia que las leyes lógicas o las conexiones matemáticas"***.³¹

El individuo, frente a sus experiencias externas y psíquicas, señala a unas como menor valía que otras, debido a que ***"... el sentido de esta discriminación no es el de coincidencia o discrepancia con efectos subjetivos, antes bien, tienen el sentido de constituir algo válido en sí."***³²

³⁰ GIUSIANA, Enrico. IL Concetto di danno giuridico. citado por BREBBIA, R.H. "Op. Cit.", pags. 44 y 45.

³¹ BREBBIA, R.H. "Op. cit.", p. 47.

³² SICHES, Recasens. "Vida Humana, Sociedad y Derecho". Citado por BREBBIA, R.H. "El Daño Moral", Editorial Acrópolis, México Distrito Federal, 1998, p. 47.

Construyendo, la noción de derecho subjetivo uno de los puntos fundamentales de la noción jurídica de daño, conviene dejar establecido lo que debe entenderse por tal concepto. Siguiendo en ello a **Recasens Siches**, considero que existe derecho subjetivo cuando un sujeto tiene la posibilidad de determinar jurídicamente, en ciertas situaciones previstas por la regla jurídica, el deber de una especial conducta en otra u otras personas.

El derecho subjetivo así concebido, admite tres formas distintas de existencia como lo asegura **Brebbia**:

1. ***"Como reverso material del deber impuesto por la norma a los demás sujetos de no realizar ningún acto que pueda perturbar o imposibilitar la conducta del titular jurídicamente autorizada (derechos a la vida, a la libertad, de disposición de la cosa propia, etc.);***
2. ***Como pretensión o facultad de exigir a otro una conducta determinada valiéndose del aparato coercitivo del derecho) p. e. . los derechos creditorios; y***
3. ***Como facultad para crear, modificar o extinguir relaciones jurídicas."***

La violación de estas tres clases de facultades o derechos que integran la esfera jurídica de una persona no puede menos de ocasionar forzosamente un daño, que se configura automáticamente al producirse la trasgresión del derecho ajeno. No puede existir trasgresión de un derecho subjetivo sin que produzca daño, por la misma razón de que no puede concebirse un derecho subjetivo que no tenga por finalidad la protección de un bien o interés determinado.

Primeramente, debe entenderse por daño la violación de alguno o algunos de los derechos subjetivos que configuran la personalidad jurídica de los sujetos de derecho. Pero no todo perjuicio o menoscabo sufrido en la esfera o conjunto de

los derechos subjetivos de una persona constituye daño para el derecho; para que exista perjuicio jurídico, es decir para que nazca la obligación de reparar el daño causado, se necesita que esa violación sea la consecuencia de una acción humana voluntaria (ilícita) y que la misma pueda imputarse jurídicamente a un sujeto diferente del que sufrió el perjuicio.

El propio *Brebbia* define al daño como el "**...la violación de uno o varios derechos subjetivos que integran la personalidad jurídica de un sujeto, producida por un hecho voluntario, que engendra a favor de la persona agraviada el derecho de obtener una reparación del sujeto a quien la norma imputa el referido hecho, calificado de ilícito.**"³³

Por eso se considera que un derecho es lesionado cuando el acto realizado ocasiona un perjuicio, detrimento o menoscabo en el bien tutelado por el referido derecho.

Y es por tal motivo que todo derecho tiene por objeto la protección de un bien, que al recibir la garantía de la norma adquiere la categoría de bien jurídico.

Por bienes jurídicos no debe entenderse sólo aquellos objetos materiales o no materiales susceptibles de ser evaluados pecuniariamente, sino también los bienes que, por no ser tangibles en dinero, no entran en la esfera del patrimonio.

Estos bienes llamados extrapatrimoniales son de una naturaleza muy especial, porque se adquieren o pierden con independencia de la voluntad de las personas, y escapan a los actos del comercio jurídico por lo que son inalienables e imprescriptibles. A diferencia de los bienes patrimoniales, que constituyen lo que la persona tiene en su haber, estos bienes extrapatrimoniales o personales forman

³³ Idem, p. 53.

en su conjunto lo que la persona es. La vida, la salud, integridad física, honor, libertad, etc., constituyen típicos bienes, por esos lo que provoca el daño no es propiamente la lesión sufrida por el bien tutelado, **"...sino la trasgresión a la garantía otorgada por la norma a la persona a quien corresponde dicho bien, más que al bien en cuestión."**³⁴

En sí el Estado tiene dos formas de reaccionar frente al delito puede aplicar una pena o una medida de seguridad.

*Garrido Montt, ha mencionado que en el siglo pasado "...se ha cimentado el sistema dualista frente al monista de las épocas pasadas. Este reconocía a la pena como el único medio de reprimir los comportamientos delictivos, en la actualidad el sistema dualista cuenta con amplia adhesión de la doctrina, pero no ha logrado en todos los países reconocimiento legislativo."*³⁵

Agregando que una de las formas de reacción del Estado frente a la comisión de un delito, **"...consiste en causarle un mal a aquél que se indica como responsable (culpable) de un hecho típico"**.³⁶

Y además hace mención que **"...por naturaleza la pena es un mal, toda vez que importa una limitación o privación de uno o más derechos inherentes a la persona, como su vida, la libertad, su patrimonio u otros. Es insuficiente concebir la pena como un mero mal, porque es su finalidad la que le da la identidad"**.³⁷

³⁴ Ibidem, p. 55.

³⁵ GARRIDO MONTT, Mario. "Op. Cit." Parte General, tomo I, Editorial Jurídica de Chile, 1997, p. 69.

³⁶ Idem, p. 69.

³⁷ Ibidem, p. 70.

1.9 EL DAÑO MORAL

Una vez que ya he mencionado lo que debe entenderse por daño, pasaremos al estudio del daño moral.

Por daño moral se debe entender **"... la violación de uno o varios de los derechos subjetivos que integran la personalidad jurídica de un sujeto producida por un hecho voluntario, que engendra a favor de la persona agraviada el derecho de obtener una reparación del sujeto a quien la norma imputa el referido hecho, calificado de ilícito; y por daño moral, la especie, comprendida dentro del concepto genérico de daño expresado, caracterizada por la violación de uno o varios de los derechos inherentes a la personalidad de un sujeto de derecho."**³⁸

Por daño moral se entiende, la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás.

Aunque las pérdidas materiales y económicas son más fáciles de calcular, y quizá por esto son las que generalmente se ocupa el juzgador, no pueden olvidarse los daños morales, pues los menoscabos psicológicos y sociales son en ocasiones más graves, y producen efectos más profundos y duraderos en las víctimas

Son directamente dañados por el delito los sujetos pasivos, esto es, los entes físicos o colectivos sobre cuyas personas cosas o derechos recae

³⁸ BREBBIA, R.H. "Op. Cit.", Editorial Acrópolis, México Distrito Federal, 1998, p. 83 y 84.

directamente el delito (daño material), o cuya seguridad personal o goce de los bienes o afecciones legítimas, del delito ataca directamente al daño moral.

Minnozi, Al definir lo que entiende por daño, expresa que es la disminución o pérdida de alguno de los bienes (patrimoniales o extrapatrimoniales) que posee una persona y ahora al tratar de precisar lo que entiende por daño no patrimonial, olvida que la esencia de la noción de daño la constituye la lesión a un bien jurídico y **"...trata de caracterizar a los daños morales, no en atención a este dato, sino a las consecuencias sufridas por la lesión al bien jurídico."**³⁹

Otro criterio, más acertado que los anteriores, define a los daños morales teniendo en cuenta la naturaleza del bien.

Bevilaquia, considera que existe daño moral cuando el agravio recae en el lado íntimo de la personalidad, formado por la vida, honra, libertad, etc.

Dalmartello caracteriza tal especie de daños expresando que son aquellos constituidos por la privación o disminución de aquellos bienes que tienen un valor perspicuo en la vida del hombre y que son la paz, la tranquilidad de espíritu, la libertad individual, la integridad física, el honor y los más sagrados afectos.

Por su parte el jurista **Brebbia** considera como daño moral a toda **"...especie de agravio constituida por la violación de alguno de los derechos inherentes a la personalidad, fácil será, en cierta manera, determinar las cualidades jurídicas que revisten los daños morales, pues es evidente que éstas no podrán menos que hallarse determinadas por las características especiales de aquellos derechos inherentes a la personalidad y, por ende, de**

³⁹ **MINOZZI, Alfredo**. "Il Danno non Patrimoniales", Milano 1917, citado **BREBBIA, R.H.** "El Daño Moral", Editorial Acrópolis, México Distrito Federal, 1998, p. 90

aqueños bienes personales que constituyen el objeto o finalidad de la protección jurídica que acuerda esa clase de derechos".⁴⁰

El propio **Brebbia** hace una serie de especificaciones de las características primordiales del daño moral, en la siguiente forma:

- l) "Es la característica de extrapatrimonialidad que generalmente se les asigna. Si se entiende que el carácter extrapatrimonial asignado a los daños morales significa que esta especie de daños no incide en manera alguna en el patrimonio del sujeto pasivo del agravio, no podemos menos de considerar errónea tal calificación (...). La extrapatrimonialidad de los daños morales debe entenderse en el sentido de que los mismos sólo inciden de una manera indirecta en el patrimonio de las personas, en cuanto los bienes personales menoscabados por el hecho ilícito poseen generalmente un determinado valor económico y como tal influyen en la capacidad productiva del sujeto pasivo del agravio. La distinción entre valor económico y valor pecuniario viene a constituir la clave de la clasificación de los daños en patrimoniales y extrapatrimoniales. Los primeros son aquellos agravios configurados por la lesión de un bien con valor pecuniario, es decir, de un bien patrimonial; en cambio, los segundos son aquellos conformados por el menoscabo de alguno de los bienes personales, que no poseen traducción adecuada en dinero y, por tanto, carecen de valor pecuniario, pero, en cambio, son susceptibles de tener valor económico porque suelen incidir sobre la capacidad productiva del sujeto. Los agravios patrimoniales inciden de una manera directa sobre el patrimonio del sujeto, formado exclusivamente por bienes con valor pecuniario que forman el mismo**

⁴⁰ BREBBIA, R.H. "Op Cit", Editorial Acrópolis, México Distrito Federal, 1998, p. 93.

sólo se ven influidos por la lesión a un bien personal en la medida de que éste menoscabo redunde en desmedro de la capacidad del sujeto para producir o conservar esa clase de bienes.

- II) Consecuencia directa de que los bienes personales no admitan una valoración adecuada en dinero es la de que los daños sufridos en tal especie de bienes ostenten la misma característica.***

- III) Los daños morales no son susceptibles (...) de una apreciación adecuada en dinero, por lo que el pago de una cantidad en metálico como reparación del perjuicio ocasionado nunca podrá revestir un carácter absoluto de equivalencia.***

Es esta característica de los daños morales la que ha motivado (...) el mayor número de impugnaciones contra la resarcibilidad de los mismos, a la vez que también ha servido como argumento para demostrar la inexistencia jurídica de tal especie de agravios".⁴¹

Si bien es cierto se ha pretendido calificar a los daños morales aludiendo a la particular repercusión de orden psíquico o físico que esta especie de perjuicio originaría en el individuo que la sufre. Sin embargo, ***el daño moral podría ser individualizado como el dolor sufrido por una persona como consecuencia de la comisión de un hecho ilícito del que es víctima, que no tiene ninguna repercusión patrimonial. El término dolor se halla tomado en un sentido amplio que comprende el miedo, la emoción, la vergüenza, la pena física moral ocasionada por el hecho dañoso. (...) Pero aún cuando este dolor íntimo fuera característico de los daños morales, no podría tomársele en cuenta para configurar jurídicamente a una categoría de daños, toda vez que***

⁴¹ Idem, 1998, p. 93 y 94.

lo puramente psíquico escapa a la esfera de acción del Derecho. La indagación para determinar si un sujeto ha sufrido un dolor como consecuencia de un agravio es casi imposible de realizar; y es por ello que, de aceptarse el criterio que impugnamos, no habría más remedio que otorgar daños morales." ⁴²

Por tal razón siendo el agravio moral la consecuencia necesaria e ineludible de la violación de algunos de los derechos de la personalidad de un sujeto "***...la demostración de la existencia de dicha trasgresión importará, al mismo tiempo, la prueba de la existencia del daño***". ⁴³

La supuesta imposibilidad de demostrar de manera fehaciente la existencia de un daño moral, se encuentra en un equivoco al pretender que tal agravio se caracteriza jurídicamente por una sensación de sufrimiento o dolor íntimo sentida por el sujeto pasivo del delito, cuando en realidad debe considerarse irrelevante a tal fin en derecho. Sin embargo, esta aseveración no implica negar que los daños morales produzcan o puedan producir una sensación de dolor, miedo, emoción, vergüenza pena en la víctima y que tal repercusión psíquica o física sea más intensa que la que pueda producir normalmente la violación de un derecho patrimonial; lo que sí es que la misma pueda servir para caracterizar jurídicamente a la primera categoría de daños.

El dolor o sufrimiento moral producido normalmente por la lesión de cualquiera de los bienes personales de un sujeto, es el que ha tenido en cuenta por el legislador para establecer la categoría de los derechos inherentes a la personalidad, que tienen por objeto, precisamente tutelar tales bienes. Por tanto es inoficioso, pues, entrar a indagar en cada caso particular si la lesión a un

⁴² *ibidem*, p. 94 y 95.

⁴³ MINOZZI, Alfredo. "Op Cit", citado por BREBBIA, R.H. "El Daño Moral", Editorial Acrópolis, México Distrito Federal, 1998, p. 95.

determinado bien personal ha producido o no el efecto ya previsto de antemano por la norma.

Ahora bien, para que el agravio moral sea susceptible de indemnizar cuando este surge de un delito contra la honestidad, no será menester la prueba especial de que el estupro o la violación han determinado una reacción biopsíquica especial en la víctima, sino bastará la simple demostración de que el hecho configura un delito señalado en las leyes penales como lesionador de la honestidad de las personas, para dar por acreditada simultáneamente la existencia del daño extrapatrimonial.

1.10 EL DAÑO FÍSICO

El daño físico se manifiesta en lesiones, que pueden ser:

- a) **Intimidatorias** destinadas a acallar a la víctima o a someterla (contusiones, heridas, excoriaciones, fracturas, dislocaciones, quemaduras, cicatrices, etc.)
- b) **Motivacionales** del acto violento para satisfacer las necesidades agresivas (que van desde golpes, violaciones, hasta homicidios, etc.) a través de heridas, traumatismos, mordeduras, estrangulamiento, etc;
- c) **De Ensañamiento** como lesiones punzocortantes múltiples, golpes de cráneo, descuartizamiento, etc, así como marcas o leyendas que son como la firma identificatoria del autor, en franco desafío intelectual con los investigadores, o como forma omnipotente de vanidad delincinencial.

En los casos en que se observan además lesiones genitales, paragenitales y extragenitales, se puede pensar en la motivación sexual de la agresión o en

lesiones específicas de atentados contra la libertad sexual (delitos sexuales o contra la honestidad).

1.11 EL PERJUICIO

El perjuicio sexual se define como la imposibilidad total o parcial en la que se encuentra la víctima a consecuencia de las secuelas traumáticas que presenta, para realizar el acto sexual y procrear de una manera normal.

En el perjuicio sexual se incluyen las consecuencias que resultan para la víctima tanto en el plano físico como en el plano afectivo (comunicación con el otro) de la imposibilidad de realizar el acto sexual y de procrear. Algunas de estas consecuencias son:

Dolores después de las relaciones sexuales, especialmente a consecuencia de las fracturas de la pelvis y de las lesiones de las articulaciones coxo-femorales.

Frigidez.

Imposibilidad de procrear por esterilidad o por cualquier otra razón.

Imposibilidad de dar a luz de una manera normal, especialmente a consecuencia de estrechamientos pelvianos, etc.

Al ser la finalidad de la sexualidad la reproducción, se incluye en el daño sexual el tradicional perjuicio obstétrico, conocido e indemnizado bajo este nombre desde hace tiempo.

La definición del perjuicio sexual, extensiva y restrictiva a la vez, requiere de ciertas precisiones.

1.12 EL PERJUICIO SEXUAL ES DISTINTO DEL PERJUICIO MORAL

El perjuicio sexual no concierne más que a la víctima misma.

Algunas legislaciones admiten desde hace tiempo, que el cónyuge, privado de toda vida íntima, tiene derecho a una indemnización distinta de la de la víctima. Esta indemnización es dada como perjuicio moral, y no como perjuicio sexual.

De la misma manera, la definición excluye un cierto número de perjuicios en los que interviene la sexualidad, pero que no constituyen un perjuicio sexual, sino un perjuicio moral, debiendo ser considerado e indemnizado como tal.

Algunos ejemplos de lo anterior es la violación, especialmente sobre los menores-, contagios venéreos, pérdida de la maternidad por muerte del feto - equiparable al sufrido por la pérdida de un niño de corta edad, etc. Son pues a título de perjuicios morales como deben ser indemnizados.

1.13 EL PERJUICIO SEXUAL ES DISTINTO DE LA INVALIDEZ PERMANENTE PARCIAL

No se puede negar que la sexualidad sea una función, y que el sujeto afectado de trastornos sexuales sufra una disminución de sus capacidades; pero el resolver el déficit de la sexualidad (invalidéz permanente parcial) choca con tres obstáculos:

En primer lugar, manifestar la disminución, o mejor la anulación de la potencia viril de un hombre en una cifra o en un porcentaje representa verdaderamente sólo el aspecto de la sexualidad que puede prestarse a este modo de razonamiento.

Es altamente significativo a este respecto constatar que algunos peritos que cifran el déficit sexual en un porcentaje han apuntado todos a la impotencia.

En cuanto al perjuicio obstétrico, el problema no se discute: sólo la descripción de las lesiones, confrontadas con la edad de la paciente y con la situación familiar, es suficiente.

En segundo lugar, aunque se admita que la supresión de ciertas actividades sexuales es susceptible de traducirse en porcentajes de invalidez, se topa con la casi imposibilidad de fijar una cifra racional que traduzca la realidad. Se cae ineludiblemente en la arbitrariedad o en la incongruencia. Lo mismo que existen variaciones considerables de un individuo a otro, y que es casi aberrante querer cifrar en abstracto la potencia viril de un sujeto.

Antes que ceder a la manía de las cifras, en un terreno donde es manifiestamente inadecuado, lo mejor es confiar en el método descriptivo, aplicable a cada caso concreto.

Por último, la sexualidad se encuentra muy por encima del estrecho cuadro de las incapacidades fisiológicas. Exige para su cumplimiento normal y armonioso un cierto número de funciones que no son orgánicas; implica una relación privilegiada con el cónyuge, un *status* social siendo por tanto lo que está en juego mucho más que la integridad fisiológica de los órganos y de las funciones: es el estado afectivo del sujeto completo.

Por tanto, el concepto de perjuicio sexual engloba todos estos aspectos de una misma realidad.

1.14 LA INDEMNIZACIÓN DEL PERJUICIO SEXUAL EL INFORME DEL PERITO

También es uno de los deberes esenciales del perito buscar elementos de presunción que, sin conducir a la certeza, le permitan sin embargo aproximarse a ella lo más posible.

En algún caso limite el progreso de la sexología podrá permitir objetivar lo que escapa hoy día a las investigaciones.

Se han de tener en cuenta algunos progresos científicos relacionados con el aparato genito-urinario; se considera importante la exploración angiográfica en los casos de impotencia post-traumática total o parcial, en la que se aprecian con frecuencia lesiones vasculares traumáticas, que interesan casi siempre a la arteria peneana o a sus ramas.

Con las arteriografías selectivas se puede a veces decidir un tratamiento con buenos resultados mediante una técnica micro quirúrgica de revascularización de los cuerpos cavernosos. Cuando no son objetivables este tipo de lesiones o cuando la cirugía ha fracasado puede recurrirse a la implantación de prótesis.

1.15 LA REDACCIÓN DE LAS CONCLUSIONES DEL PERITO

Ha sido bastante frecuente decir que el perito debe limitarse de manera estricta al objeto de su misión, y que no puede de ninguna manera salirse del campo técnico que le es propio.

Además debe redactar en la debida forma su discusión y conclusiones, cualesquiera que sean las alteraciones presentadas por la víctima, de una manera tan concisa como sea posible.

Si entra en sus atribuciones el analizar las repercusiones psicológicas de los trastornos presentados por las víctimas, no se le exige realizar consideraciones personales, y además hay que tener en cuenta que todo comentario que manifieste sus sentimientos hacia la víctima debilitará el alcance de su informe, pudiéndole hacer perder credibilidad.

La misión del perito termina donde acaba su trabajo de científico. La descripción clínica debe desembocar en la afirmación o información del perjuicio alegado, y sobre la afirmación o información de la existencia de la relación causal.

1.16 EL CARÁCTER CIERTO DEL PERJUICIO Y DE LA RELACIÓN CAUSAL

En buena lógica, las intervenciones de los peritos han de ser claras y precisas, y han de contener los elementos de una convicción razonada.

Los juzgadores deben estar dispensados de tener que aclarar la realidad del perjuicio y la existencia de la relación causal, pues es el perito el que ha de pronunciarse sobre estos dos elementos. Sin embargo, en la práctica, el magistrado no queda plenamente satisfecho de los informes periciales cuando son realizados por clínicos que dan un crédito desmedido a las afirmaciones de las víctimas.

Su primera tarea consiste pues, en verificar que las condiciones del derecho a indemnizar se cumplan y especialmente que el perjuicio y la relación causal sean ciertos.

1.17 LA CUANTIFICACION DEL PERJUICIO

La indemnización del perjuicio pasa en primer lugar por la evaluación de su importancia, por su cuantificación.

Es importante, al tener que fijar el importe de la suma para reparar el perjuicio sufrido, que el juez tenga una idea también lo más exacta posible de lo que representa realmente en la existencia del individuo la pérdida sufrida.

Compete al magistrado y no al perito aunque las consideraciones contenidas en el informe de éste, especialmente en cuanto a las repercusiones psicológicas, sean extensas, completar este informe. En todo ello puede ser ayudado por la elocuencia de los abogados, con cuya colaboración puede centrar mejor el problema.

Podrán tenerse en cuenta un cierto número de factores, que constituirán elementos de aproximación interesantes:

Edad.- Aunque esto no sea algo matemático y es preciso tener en cuenta cada caso concreto, el perjuicio será evaluado lo mismo en el sujeto mayor que en el joven.

Sexo.- Sin razón quizás, se admite que la pérdida por un varón de su potencia viril es algo de consecuencias más que la frigidez en la mujer. Es un hecho objetivo no obstante que la impotencia hace imposible toda relación sexual, lo cual no sucede en el caso de la frigidez. Además la frigidez no impide la procreación. Estas consideraciones justifican en parte la diferencia hecha sobre este punto entre los dos sexos.

Estado civil.- Sin llegar a pretender que la imposibilidad para casarse de una joven constituya un perjuicio económico, está fuera de duda que una mujer que no pueda casarse a consecuencia de sus lesiones genitales u otras- sufre un perjuicio considerable.

El daño no es menor para el hombre, aun cuando sea comúnmente admitido que el no casarse es un estado más fácilmente aceptable que para la mujer. Igualmente, el perjuicio sufrido por una víctima casada disminuye en principio con el número de años que lleva en ese estado.

Situación familiar.- En el caso particular de la esterilidad postraumática, se debe tener más en cuenta la situación familiar y la edad de la interesada. Una persona de edad media o de edad madura, que tiene ya varios hijos, no podrá razonablemente pretender más que una indemnización simbólica en caso de esterilidad, al menos si ésta es aislada y no se acompaña de ningún otro síntoma. Pero si se trata de una persona joven y no tiene todavía hijos, la suma concedida deberá ser sustancialmente más importante.

Status social y profesional.- Algunos autores señalan que la impotencia es una catástrofe menor para un intelectual que para un trabajador manual, no existe ninguna razón para afirmar esto.

Lo anteriormente expuesto representa un resumen de las ideas y de la corriente jurisprudencial que existe actualmenté en varios países de la Unión Europea.

El perjuicio sexual existe indiscutiblemente y no se confunde con la invalidez parcial permanente, ni con el perjuicio de placer, ni con el perjuicio moral. Se trata de un perjuicio autónomo, que debe de aquí en adelante ser indemnizado de una manera separada, bajo su propio nombre.

En el trabajo que le es confiado, el médico perito debe concretar con particular minuciosidad, señalando el carácter cierto del perjuicio alegado y el carácter cierto de la relación causal.

Cuando la prueba del perjuicio alegado es difícil, debe esforzarse en reunir las presunciones lo más precisamente como sea posible.

Es al magistrado a quien compete decidir si el perjuicio alegado es indemnizable o no; en el debate que se ha abierto sobre el perjuicio sexual, el papel de los tribunales es esencial. Es a ellos a quienes compete la tarea de definir los límites de este nuevo perjuicio. Para poder realizar correctamente los peritajes en este campo es importante que los peritos tengan una buena formación médico legal.

1.18 LA VÍCTIMA

La caracterización de lo que debe entenderse por víctima parece ser el prerequisite de este intento y, como se verá, no es tarea fácil y quienes la han emprendido no han dado respuesta específica.

Víctima viene del latín *víctima*, y con ello se designa a la persona o animal sacrificado o que se destina al sacrificio. Como la víctima era sacrificada al retorno de la victoria basan su significado en la palabra *vincire* que significa atar, es indudable que el concepto ha evolucionado, desde aquel que podía vengarse libremente hasta el que tenía como límite el talión, para llegar a conceptos como sujeto pasivo del delito, en diversos diccionarios encontramos significados como: La persona que se sacrifica voluntariamente, el que sufre por culpa de otro, el que sufre por sus propias faltas, la persona que se ofrece o expone a un grave riesgo en obsequio de otra, el que padece daño por causa fortuita, el que sufre por acciones destructivas o dañosas, persona que es engañada o defraudada, sujeto pasivo de un ilícito penal, persona sacrificada a los intereses o pasiones de otro, quien se siente o quiere padecer perseguido o abandonado.

1.19 CLASES DE VICTIMA

Desde el punto de vista de la culpabilidad estas se pueden clasificar en;

1.- Víctima inocente.-

Esta es la llamada víctima ideal, es la que no ha provocado en forma alguna la agresión ni tiene culpa en el hecho. Es común encontrar menores con estas características, un ejemplo es el infanticidio.

2.- Víctima de culpabilidad menor.-

Esta víctima generalmente lo es por ignorancia, y es fácil encontrarla entre menores de edad, que al no tener una formación adecuada pueden ignorar los alcances de su acción, prestándose a ser víctimas. Este es el caso del estupro, en el que la inexperiencia sexual de la víctima la hace fácil presa del engaño del victimario. Otro caso es el aborto, en el que la menor acepta la intervención sin medir el alcance de ella.

3.- Víctima tan culpable como el infractor.-

Es la llamada víctima consensual, la que voluntariamente acepta ser víctima, consciente del hecho, ejemplo los menores que aceptan un pacto suicida o que aceptan usar drogas.

4.- Víctima más culpable que el infractor.-

En muchos casos la víctima denota gran peligrosidad, por lo menos contra sí misma. Los ejemplos más claros son los de la víctima provocadora, la que

incita al infractor a cometer el delito. Otro ejemplo es el de la víctima por imprudencia en problemas de tránsito lesionados o muertos.

5.-Víctima únicamente culpable.-

El primer ejemplo de este tipo de víctimas lo constituyen las víctimas infractoras, como el caso de la legítima defensa. Este caso denota en la víctima una gran peligrosidad, pues el sujeto arremete y cae víctima de su propia agresión, casos de suicidio.

6.- Víctima fortuita.-

Quienes sufren accidentes fuera de toda responsabilidad propia o ajena, en la cual no existe culpabilidad alguna.

1.20 VICTIMARIO

Victimario, del latín *victimarius*, en su acepción original es el sirviente de los antiguos sacerdotes gentiles que encendía el fuego, ataba a las víctimas al ara y las sujetaba en el acto del sacrificio.

En sentido victimológico, victimario es aquel que produce el daño, sufrimiento o padecimiento de la víctima.

1.21 VICTIMIZACION FEMENINA

Data desde tiempos muy antiguos formando parte estructural en la mayoría de las culturas y cada una con una forma peculiar.

En Asiria, la mujer no existía como persona, era tan solo una parte del marido y era castigada por los delitos del mismo. La mujer que no respondiere a las expectativas para ella predeterminadas recibía ultrajes, vistas con la óptica de una cultura contemporánea.

Durante el Sínodo de Mácon en el año 585 varios obispos deliberaron largos meses para determinar de una vez por todas si la mujer podía ser considerada como ser humano.

En la cultura China se acostumbra la deformación de los pies de las mujeres, deformación ósea que considerada componente de belleza, se creía que realizándola resultaba una postura en la pelvis que creaba pliegues en la vagina que aumenta la necesidad sexual femenina y el placer por la pareja. Esta costumbre ha sido practicada durante diez siglos. Las mujeres con esta atrofia en sus pies son lentas y torpes por lo que pueden ser fácilmente victimizadas.

En lo que corresponde a mujeres españolas y nuevas mestizas eran tratadas como menores de edad, sin posibilidades de elegir su propio destino, contaban con dos opciones, el matrimonio o el convento, sin que la elección en muchas ocasiones interviniera su voluntad, en esa época la mujer no podía aceptar herencia, ni desempeñar, puestos públicos ni hacer ni deshacer contratos, ni servir de testigo, y no tenía derecho a educación superior., las mujeres negras, mulatas, mestizas y zambaigas fueron estigmatizadas con prohibiciones absurdas como la de portar perlas, oro o mantón de manila, por sólo estar reservadas estas prendas a las españolas so pena de azotes públicos..

También se encuentra entre antecedentes de victimización el *ius primae noctis* que consistía en el derecho de disfrutar a la novia la primera noche, entre los esquimales este derecho es concedido al gran Pontífice, en Brasil, al cacique o jefe de la tribu, en México en la edad media y la colonia al señor feudal o

CAPITULO PRIMERO**ASPECTOS GENERALES CONCEPTOS**

hacendado y en las Islas Baleares, Chipre Perú y las Islas Marquesas también se llevo a cabo tal costumbre.

En el continente africano la victimización se efectúa a través de rituales religiosos, tal es el caso de la circuncisión femenina o clitorictomía. En varias tribus se aplicaba y aplica hasta nuestros días a las jóvenes o niñas para asegurar su virginidad. Esta práctica se celebra en forma pública sin anestesia utilizando un puñal de obsidiana una vez que se ha extirpado el clítoris y labios superiores se cose hasta dejar un pequeño orificio del tamaño del grosor de un lápiz.

En un informe rendido ante el Tribunal Internacional del Crimen contra las mujeres en Bruselas en 1976 dieron testimonio de que la clitorictomía es muy común paracticarla en Africa y el Cercano Oriente.

En Guinea se aplica a niñas entre los 7 y 12 años, ya el 85% de mujeres en ese lugar la han recibido.

Las mujeres también son victimizadas por pertenecer a grupos específicos o por formar parte de determinado núcleo de la población. En nuestro país, lo fueron las mujeres que pertenecían al grupo de mulatas, mestizas o negras, durante la conquista como ya comente., otro grupo lo conforman las sirvientas. otro las Marías , mujeres indígenas que vienen a el Distrito Federal con sus hijos a trabajar vendiendo o revendiendo productos en las calles, vestidas con indumentaria típica regional, a las cuales se les ha ofrecido trabajo y no lo aceptan, o se les recluta y se les devuelve a sus Estados pero es muy común que regresen.

Otro núcleo milenariamente victimizado es el de las prostitutas, grupo estigmatizado por la sociedad y que conforma una gran subcultura.

Dentro de ésta se encuentran involucradas muchas personas con muy distintos intereses. Tenemos a los regenteadores que las organizan, administran, y por supuesto las victimizan.

Un grupo son las mujeres golpeadas a través de una cadena violenta que había sido aceptada culturalmente de que el padre golpee a su pareja, la madre a los hijos y los hijos entre ellos se lastimen, responde a patrones parenterales negativos que se transmiten a veces ni siquiera en forma verbal, sino simbólica por medio de actitudes de rechazo, de indiferencia y a través de todos los pequeños actos cotidianos.

Un grupo más son las mujeres embarazadas que se ven mucho más afectadas que el hombre en el proceso de reproducción. La crisis corporal influye en su psique y entorpece su relación con el mundo de los demás.

El embarazo es un factor victimal, se puede ser víctima imprudente.

Existen muchas más mujeres victimizadas en diversos ámbitos que favorecen esta circunstancia tales como mujeres seniles, mujeres que trabajan dentro y fuera del hogar estas últimas a través de hostigamiento sexual división del trabajo tiempo libre desigual y desigualdades económicas por ejemplo.

Mujeres en prisión, este grupo reciben por el solo hecho de ser reclusas una cantidad de agresiones gratuitas que están establecidas ya a nivel institucional, en primer lugar son estigmatizadas y rechazadas por su familia y por la sociedad, y al entrar al establecimiento penitenciario se encuentran con un mínimo de condiciones que resultan inadecuadas para su posible readaptación social, la razón del descuido en los servicios penitenciarios se trata de explicar en base a que son un número muy reducido las reclusas y por lo tanto resulta incosteable cumplir con el precepto constitucional que implica la necesidad de

albergar por separado a los varones de las mujeres, y a éstas últimas separarlas por su condición jurídica. Se analizó en el Séptimo congreso del Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, la mujer sufre en el sistema de Justicia Penal un trato inequitativo, ya que no sólo no se disponen de servicios adecuados, sino tampoco de programas que proyecten la solución de los problemas de la mujer en el proceso de ejecución de sanciones.

La victimización también recae sobre víctimas menores de edad, ancianos o ancianas sin distinción.

1.22 VICTIMAS SEXUALES

Son todas aquellas personas de sexo masculino o femenino de cualquier edad victimizadas bajo cualquier tipo de actividad sexual, hay ocasiones en que la víctima, por falta de experiencia o por encontrarse en estado de inconciencia o semiconciencia (sueño, drogas, alcohol, disturbio mental), no sabe a ciencia cierta lo que aconteció; en otros casos el hecho se reprime de la conciencia, por ser altamente traumático, y los detalles tienden a olvidarse.

El acto sexual es propenso a ser interpretado de acuerdo a la personalidad de la víctima, casos en que la víctima afirma que hubo coito, sin existir tal.

Otro problema unido a la distorsión de la información, lo representa la carencia de ésta. Por lo que implica una de las cifras negras más elevadas.

Así la víctima "es el vencido por otro o por la naturaleza, para los fines que persigue la disciplina analizada, la excluye los factores ajenos a la intersección humana y por lo tanto, víctima, es el que sufre por la acción de otro."⁴⁴

⁴⁴ ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA, TOMO XXVI, Tasa_Zona, Editorial Driskill, Buenos Aires, 1981.P 120

CAPITULO PRIMERO**ASPECTOS GENERALES CONCEPTOS**

El aspecto de la víctima es importantísimo, porque se deben tener en cuenta:

La edad.-

No suele ser determinante para ser víctima de un delincuente mientras ésta cumpla con las expectativas y motivaciones que requiere el victimario.

Las condiciones físicas.-

No se han detectado condiciones físicas genéricas en las víctimas de los delincuentes seriales. Las características físicas de las víctimas dependen de la psicodinamia delictiva de cada actor. Es habitual observar que son mujeres jóvenes, no necesariamente bellas, con ciertas particularidades que encuadran dentro del ritual del victimario, o pertenecen a grupos vulnerables y resultan presa fácil.

Así las víctimas pueden ser niñas o niños, púberes, embarazadas, prostitutas, etc.

1.23 EL SUJETO PASIVO

Este elemento es primordial, porque es la persona que resiente de manera directa los efectos de la conducta típica del sujeto activo del delito.

Así tenemos que la multicitada Doctora Olga Islas define la figura del sujeto pasivo como ***"Es el titular del bien jurídico protegido en el tipo. Es por ende. El elemento del tipo en el que se singulariza la ofensa inferida a la sociedad"***.⁴⁵

⁴⁵ ISLAS DE GONZALEZ MARISCAL, Olga. "Op Cit", p. 56.

1.24 EL SUJETO ACTIVO

Este elemento es la contrapartida del sujeto pasivo, toda vez que este es el sujeto que daña o trata de dañar al bien jurídico protegido por el tipo penal.

Ahora bien, cuando se estudia al sujeto activo debemos tener en cuenta los factores individuales (biopsicogénesis) y los ambientales o mesológicos (socio génesis).

Biopsicogénesis

Estos investigan factores tales como:

a) Edad.-

Los delincuentes seriales suelen ser adultos jóvenes o de mediana edad. Es raro observar a menores de 18 años y mayores de 50.

b) Vestimenta.-

Como se ha dicho, la vestimenta que luce el delincuente serial suele ser siempre la misma cuando realiza el acto agresivo. La vestimenta forma parte de un ritual que tiene un simbolismo particular para el agresor, razón por la cual, como si fuera un "uniforme de combate", siempre utiliza el mismo atuendo.

Cada agresor utiliza un equipo personal. En general no es frecuente que el delincuente utilice un traje, salvo aquel caso en que el modo operandi requiere de tal vestimenta, por ejemplo, para seducir mujeres en lugares de lujo y luego ir a un Hotel o la residencia de la víctima, drogarlas, robarles y eventualmente violarlas.

Lo habitual es que usen pantalón, campera, zapatillas y algún atuendo destacado como pañuelo, bufanda, alguna cadenita, etc., y adopte algún gesto o actitud particular. Así en las crónicas aparece su identificación justo por estos hechos particulares "el de la campera de cuero negra", "el de la bufanda", etc.

c) Estado Civil

Se observa que predominan los solteros, de personalidad madura e inestable, de 30 a 40 años, dependientes emocionalmente y habitualmente hijos únicos que conviven simbióticamente con su madre, por general viuda y dominante.

d) Aspecto Psicofísico

Difícilmente el delincuente serial presenta la imagen agradable es, por lo contrario, un individuo que en el ámbito social se comporta en forma cordial, se muestra saludable, seductor, educado, es por lo general inteligente y astuto, con lo cual su criminalidad pasa desapercibida en el ámbito de la comunidad y hasta para los conocidos y, tiene un trabajo estable.

Paralelamente, cuando desarrolla su "actividad delictiva", desdobra su personalidad, adopta otra identidad (en realidad la auténtica, ya que la social es una postura) y no sólo cambia su conducta social habitual sino que esta representación da paso a su verdadero comportamiento ritualizado y estereotipado que sigue los designios de su conducta perturbada y delictiva.

Así se observa una serie de características especiales que lo identifican y a veces el periodismo lo apoda por ello con alias como "el loco del martillo", "el sátiro de la carcajada", "la viuda negra", etc.

A nivel psíquico, suelen ser alfabetos, de buen coeficiente intelectual, algunos con nivel de estudios secundarios y hasta terciarios. En estos casos por lo general en forma incompleta por alguna frustración o conflicto.

Excepcionalmente se han registrado seriales con características "lombrosianas" y de escaso nivel intelectual. El lenguaje que suelen utilizar durante la ejecución del acto delictivo propiamente dicho es el de las amenazas, insultos, descalificación, agresión, procacidad, auto revalorización, venganza, etc.

e) Ocupación

Casi en todos los casos los delincuentes seriales tienen trabajos formales y se comportan en ellos en forma responsable, suelen ser puntillosos y cumplidos, obteniendo de los dueños, jefes o autoridades reconocimiento y buenas referencias. Algunos trabajan por su cuenta, otros tienen un buen pasar familiar y se dedican a tareas recreativas, hobbies, coleccionan objetos artísticos, poseen refinados gustos culturales o realizan acciones de beneficencia en la comunidad, en actitud paradójica con sus tendencias delictivas.

Los que tienen hijos, suelen ser padres rígidos y autoritarios e imponen una férrea disciplina familiar con total oposición a los comportamientos transgresores que cumplen durante su actividad delictiva.

e) Antecedentes Penales

Es raro que presenten antecedentes delictivos de otra índole, aparecen debutando con una serie de delitos similares que motivan su detención, a veces luego de largo período de búsqueda.

Los que poseen antecedentes suelen ser por hechos similares en otras regiones del país o que fueron recientemente liberados y han reincidido rápidamente.

Así como hay delincuentes seriales que presentan una doble vida entre la imagen social y la delictiva, se encuentran también algunos que tienen una doble vida dentro del ámbito delictivo, es decir, presentan una "carrera" delincencial habitual, casi siempre como ladrones

f) Personalidad Social

No es cierta la noción generalizada de que estos delincuentes sean torpes y agresivos o con antecedentes de conductas sociales violentas y menos libertinos sexuales.

Es de excepcional observación que las conductas delictivas seriales se den en pornógrafos o "liberados sexuales" o personas que se vanaglorian socialmente de su vida sexual abiertamente. Lo habitual es que se dé en reprimidos sexuales, introvertidos, tímidos, mojigatos, misóginos o dependientes afectivos, sobre todo de la madre.

g) Estado mental

No es común ver delincuentes seriales francamente alienados (psicóticos), lo habitual es ver trastornos de la personalidad y delincuentes psicópatas instintivos sobre todo como gregario y sexual, es decir, que descargan su agresión contra lo humano del medio circundante al que no se adaptan. Las variantes esquizoide e histeroparanoide son las de mayor prevalencia.

El delincuente serial por lo general se minimiza en el medio social para pasar desapercibido, como ya hemos dicho. Los neuróticos obsesivo-compulsivos si bien están descritos, no se ven frecuentemente.

Sociogénesis

Se deben investigar también los factores ambientales que han influido para forjar el desarrollo de la personalidad básica del actor. Para ello se debe tener en cuenta:

- 1.- La personalidad del individuo que delinque y;
- 2.- Su inseparable contexto social.

La personalidad del delincuente debe ser el centro de nuestra investigación, porque es la unidad a la que quedan referidas todas las manifestaciones de su accionar: conducta, motivación, etc., por lo tanto el estudio de la conducta delictiva debe hacerse en función de la personalidad total del individuo (comportamiento de acuerdo a su historia vital) y su inseparable contexto ambiental, muchas veces socialmente deficitario.

La dificultad del delincuente para aceptar la ley implica problemas en el desarrollo de su personalidad. A su vez, desde el punto de vista social, significa una alteración, violación o trasgresión de la norma establecida.

En el caso del delincuente sexual serial no siempre se encuentran circunstancias socioambientales desfavorables que hayan influido en su conducta delictiva.

En la inmensa mayoría de los casos se observa que la psicogénesis (traumas psíquicos personales) tiene mayor predominancia que la sociogénesis (factores ambientales). No obstante ello se debe investigar el marco social donde el delincuente se crió, es decir, su grado de educación, escolaridad, su relación parental, el grado de marginalidad social, experiencias laborales, abandono familiar, antecedentes delictivos de menor, etc.

Siempre se ha insistido en acentuar la diferencia que existiría entre el individuo delincuente y el hombre socialmente adaptado.

Sin entrar en polémicas estériles se puede decir que es evidente que existe en el delincuente una historia personal con determinadas características, un contexto social y ciertas disposiciones que fallan en determinadas circunstancias que explicarían las conductas delictivas en general y las sexuales en particular.

La criminogénesis, o la explicación de las causas que tuvo el delincuente sexual serial para delinquir, es la resultante del estudio de su historia vital, es decir, que tiene importancia capital el perfil de personalidad básica del actor (factor individual o biopsicogénesis) y de las influencias ambientales (factor mesológico o sociogénesis).

Así, se observan con frecuencia alteraciones psicopatológicas de cierta significación. Son individuos inestables, inmaduros, proclives a la agresividad frente a la frustración, hostiles, reprimidos, con baja autoestima, necesitados de afecto, inseguros, timoratos, temerosos, etc.

En el caso particular del violador serial típico se observa habitualmente una personalidad agresiva con fuerte componente sádico y con gran hostilidad consciente o inconsciente hacia la mujer (sentimiento de inseguridad) y temor sobre su masculinidad.

Se debe recordar que el violador se diferencia del sádico genuino en que aquél ejerce la violencia para someter a la víctima posesivamente (penetración peneana) a diferencia de éste que puede obtener placer por la violencia ejercida sobre la víctima aunque no medie la penetración, es decir el objetivo es la violencia.

El hecho sexual punible está dado por la actividad sexual ejecutada mediante violencia, engaño, coacción física o psíquica a otra persona o con un menor de edad.

El violador serial no suele presentar las manifestaciones clásicas del violador ocasional, es decir, las del psicópata impulsivo o explosivo, el alcohólico, el deficiente mental, el psicótico, o los violadores culturales (culto de la fuerza, el poder y el machismo), que ejerce el acto violatorio porque su impulso o las circunstancias se lo posibilitan.

El acto violento sexual responde, en general, a la necesidad del delincuente sexual serial de:

a) Reafirmar su poder en el sometimiento de la víctima que siente que lo ha traicionado (por lo menos en sus fantasías). El acto violento viene a compensar o reafirmar su dominio (superioridad sexual) frente a la inseguridad sobre su capacidad que lo tortura.

b) Lograr una gratificación orgásmica libidinal en el sometimiento, es como la "solución última" del violador frente a su conflicto para obtener placer orgásmico. La utilización de la fuerza (agresión) tiene por objetivo la detumescencia, ya que a través del peligro o la violencia logra lo que no consigue en una actividad sexual convencional.

c) Afirmación sociocultural machista en forma excepcional ya que habitualmente esta necesidad se expresa a través de violaciones en gavilla como una forma grupal de prepotencia masculina para reafirmar la identidad sexual escudándose dentro de un grupo de protección.

En el caso de los delincuentes seriales, esta expresión es poco frecuente ya que casi siempre actúan solos.

De manera tal, que las motivaciones más comunes que se observan en los delincuentes seriales para la ejecución del acto agresivo según la personalidad del agresor son:

1) La hostilidad

El agresor hostil emplea por lo general más violencia de la necesaria para consumir el acto, de modo tal, que la excitación sexual es consecutiva de la propia exhibición de fuerza al tiempo que es una expresión de rabia hacia la o el agredido, es decir, debe infringir daño físico a su víctima para lograr excitación sexual.

Es un agresor por venganza o reivindicación que quiere desquitarse mediante la agresión de todas las injusticias reales o imaginarias que ha padecido en su vida.

Puede encontrarse antecedentes de haber sufrido malos tratos en la infancia, ser hijo adoptivo o de padres divorciados. Su percepción de sí mismo es la de "macho", suele estar casado y es descrito por su familia como impulsivo y violento.

Es frecuente la observación que cuando estos individuos realizan actos agresivos sexuales, éstos suelen estar precedido por algún conflicto anterior recurrente que les detona la agresión. Luego se descargarán contra la víctima empleando cualquier arma a su disposición y ejecutarán sobre ella (a la que pretenden atemorizar) cualquier vejación y humillación y, por venganza proyectada, pueden llegar hasta el asesinato si ésta opone mucha resistencia. Los asaltos pueden tener una ritmicidad de semanas a meses.

2) La afirmación

El agresor dependiente utiliza la violencia para afirmar su poder en un intento de elevar su autoestima. Cuando se trata de un minusvalente sexual vemos que se impone como meta la posesión sexual violenta de su víctima como forma de compensar la frustración que siente y vive.

Por la sistemática mala elección que realiza del objeto amoroso suele sufrir desaires reiterados bajo la forma de rechazo, burla o desprecio. Este hecho va minando su capacidad de adaptación ya que se frustra ante cualquier acercamiento amoroso que intenta.

Luego, frente a la incapacidad de obtener el objeto deseado a través de la seducción, actúa utilizando la violencia para lograr su objetivo y reafirmar así su poder sometiendo a la víctima. Frente al despecho, el actor motivado fundamentalmente por el deseo de demostrar a la "traidora" su competencia sexual, la hace víctima de una agresión reivindicatoria. Como su inadecuación emocional se mantiene, nuevamente "elige" mal a sus presuntas parejas tornándose un agresor serial. Es decir, la violencia sexual es el medio por el cual el sujeto afirma su identidad personal y sexual.

No obstante ello, por las características de su personalidad, suele ser el menos violento de los agresores sexuales (premedita y rumia largamente la decisión del acto agresivo).

Este tipo de agresor suele aparecer como un individuo de bajo nivel cultural, tiende a permanecer soltero y a vivir con sus padres. Tiene pocos amigos, no logra pareja sexual estable y usualmente es una persona pasiva, poco atlética

1.25 VARIANTES Y PERVERSIONES SEXUALES

Es oportuno incluir una serie de comportamientos sexuales, algunos de los cuales se catalogan como perversiones y otros como meras variantes del comportamiento sexual.

Unas y otras tienen importancia, pues algunas constituyen delitos, mientras otras sólo pueden hacer comprender los distintos tipos de conductas humanas, en este terreno, pero todas son necesarias para el estudio del derecho penal.

MASTURBACION, AUTOEROTISMO U ONANISMO.-

Es la manipulación de los órganos sexuales que realiza el propio sujeto u otra persona, con el propósito de producir el orgasmo, o excitación. En opinión de algunos médicos, se trata de una actividad normal, que no revela ninguna anomalía del comportamiento de la persona; sobre todo, es explicable en la infancia, adolescencia y en personas que deben conservar el voto de castidad.

Aunque también se le conoce como onanismo. Su nombre proviene del personaje bíblico Onán, quien practicó esta actividad para no engendrar.

Dicha conducta no tiene trascendencia penal, pues incumbe sólo a la esfera de competencia del propio individuo, a menos que la persona obligue a otra a realizarlo, en cuyo caso se tratará del delito de abuso sexual.

FROTAMIENTO O FROTEURISMO.-

Es el acto que realiza una persona con el propósito de lograr placer sexual, al estrujar o rozar a la persona deseada. Si la pareja consiente, no interesará al derecho penal, pero si dicha actividad se ejecuta contra la voluntad de la persona, que es lo más común, también se tratará de un delito de abuso sexual. Esto generalmente se practica en sitios en los que hay mucha gente, como los medios de transporte, el froterista suele ser una persona extremadamente pasiva y aislada.

ALGOMANIA.-

Es el placer sexual consistente en dañar a la pareja sexual; puede manifestarse de dos formas: sadismo, cuando el que daña es el sujeto activo, y masoquismo, cuando el dañado es el sujeto pasivo.

SADISMO.-

El placer sexual se obtiene al hacer sufrir a la pareja, mediante la causación de dolor (físico o moral). En consecuencia, pueden surgir diversos resultados típicos, como lesiones, violación (cuando la persona no ha consentido), homicidio etc.

El punto extremo del sadismo ocurre cuando la persona que lo realiza obtiene el máximo de placer al matar e incluso mutilar al compañero sexual.

MASOQUISMO.-

El placer sexual lo obtiene la persona al ser lastimada por el compañero sexual. Generalmente, suelen coincidir el sadismo con el masoquismo, lo cual da lugar al sadomasoquismo.

SADOMASOQUISMO.-

Ocurre cuando la persona obtiene el máximo placer sexual al hacer sufrir a su compañero y, simultáneamente, al ser sujeto pasivo de sufrimientos.

TRANSVESTISMO O EONISMO.-

Para lograr el goce sexual, la persona usa prendas que corresponden al sexo contrario. Se trata de heterosexuales.

EXHIBICIONISMO.-

Para obtener el placer, la persona se exhibe desnuda o muestra sus genitales a personas extrañas. Luego el sujeto se masturba. Es distinto del nudismo.

NUDISMO.-

Es un uso social, consiste en que un grupo de personas conviven completamente desnudas en lugares determinados, donde todos comparten y observan las mismas reglas. Existen hoteles donde impera esta costumbre. También se ha empleado como forma de protesta política o social.

VOYEURISMO, FIGONEO, ESCOPTOFILIA O MIXOSCOPIA.-

El placer sexual se logra al ver a otras personas realizar actos sexuales o a personas desnudas. A veces es excitante sólo mirar; en otras ocasiones, el sujeto se masturba al tiempo que mira.

TROILISMO.-

Consiste en que la persona se excita hasta el punto de lograr el orgasmo, cuando comparte el compañero sexual con otra persona y contempla su actividad erótica.

TRANSEXUALISMO O INVERSIÓN.-

Ocurre cuando existe incompatibilidad entre la anatomía del individuo y sus inclinaciones sexuales. Generalmente se presenta en hombres.

El transexual siente que se encuentra en un cuerpo que no le pertenece. Son casos típicos de personas que optan por someterse a operaciones quirúrgicas para cambiar de sexo; pero no se trata de hermafroditas (personas que de nacimiento tienen ambos sexos anatómicamente), el individuo biológicamente masculino es psíquicamente una mujer y el femenino es un hombre.

HOMOSEXUALIDAD.-

Es la predilección por tener relaciones sexuales con personas del mismo sexo. En hombres homosexualidad, en mujeres lesbianismo.

TRANSGENERISMO.-

Consiste en una variación que se encuentra entre el transvestismo y el transexualismo.

ANALISMO O SODOMIA.-

Es la tendencia a copular por vía anal.

AMBISEXUALIDAD.-

Consiste en sentir apetito sexual por personas del propio sexo o de distinto sexo.

BESTIALIDAD O ZOOFILIA.-

El placer sexual se tiene mediante la relación sexual con animales.

NINFOMANÍA.-

Se refiere a la mujer es una inclinación enfermiza y obsesiva por el sexo, la persona, a pesar de tener frecuentes actividades sexuales, se muestra insaciable

PAIDOFILIA O PEDOFILIA.-

Consiste en la tendencia a mantener relaciones sexuales con niños. Al respecto, existen diversos grados: algunos sujetos sólo realizan exhibiciones ante los niños, otros ejecutan actos de tocamiento y manoseo (abuso sexual), otras más llevan a cabo el coito.

NECROFILIA.-

Consiste en obtener el placer sexual mediante la realización de la cópula en cadáveres. Algunos sujetos primero matan a la víctima para posteriormente realizar el acto de necrofilia. Otros más descuartizan el cadáver, y otros incluso efectúan actos de canibalismo.

GERONTOFILIA.-

Es el placer sexual derivado de copular con ancianos.

OBSCENIDAD.-

Son manifestaciones groseras, relativas a la sexualidad, escritos, sonidos, ademanes etc.

PORNOGRAFIA.-

Es material gráfico impreso o audiovisual que trata de despertar el apetito sexual.

FETICHISMO.-

El sujeto se excita con un objeto sexual específico que sustituye al idóneo.

SALIROMANIA.-

Consiste en que el placer lo logra el sujeto al ensuciar el cuerpo y las prendas de la pareja o compañero sexual.

BASCOMANIA.-

Consiste en el placer sexual que logra la persona al realizar la actividad sexual en un lugar sucio y repugnante. Existen algunas variantes y combinaciones de este comportamiento, como las siguientes:

- a) Vampirismo.- Gozo sexual chupando sangre.
- b) Urodipsomanía o Urofilia.- Satisfacción sexual obtenida al beber orines.
- c) Narcisismo.- Gozo de su propia contemplación y autolocamiento
- d) Fluctuación.- Consiste en el goce sexual derivado del intercambio de parejas. Se presenta en parejas unidas por matrimonio.
- e) Clismafilia.- Es la obtención del placer sexual mediante la aplicación de enemas.
- f) Erotomanía.-Obsesión por realizar actividades sexuales.
- h) Satiriasis.- Este fenómeno ocurre en el hombre.
- i) Promiscuidad.-Participación de muchas personas en las relaciones sexuales.
- j) Incesto.- Predilección por realizar relaciones sexuales entre familiares preferentemente ascendentes y descendentes o hermanos.
- k) Violación.- Cópula por medio de violencia. Para muchos, este comportamiento revela comportamientos de tipo psicológico o psiquiátrico, pues se considera que.

ninguna persona con salud mental gozaría con una cópula violenta, ni por parte del sujeto activo ni pasivo

1) Satanismo practicada por integrantes de grupos o sectas en culto al demonio. Se practican relaciones sexuales voluntarias, no voluntarias e incluso se ofrecen y llevan a cabo sacrificios humanos, tras determinados ritos eróticos.

Su agresión sexual es una materialización de sus fantasías, de ahí que opere bajo la idea de que sus víctimas realmente disfrutan de la violencia sexual en forma oculta, razón por la cual, pueden llevar o conservar un diario de sus asaltos. Estos asaltos suelen continuar por sus problemas de personalidad hasta que es atrapado.

CAPITULO SEGUNDO ASPECTO HISTÓRICO DE LOS DELITOS SEXUALES

CAPITULO SEGUNDO

2. ASPECTO HISTÓRICO DE LOS DELITOS SEXUALES

Históricamente los delitos sexuales tales como los de violación, estupro, o incesto se consideraron como actos aberrantes y objeto de repudio porque lesionaban los sentimientos de la sociedad.

A lo largo de la historia en diversos países se fueron proveyendo medidas tales como la pena de muerte que lograron aminorar la criminalidad, sin lograr la erradicación de estos delitos; esa rigurosidad que se llegó aplicar fue en resguardo de una sociedad sacudida por estos graves y aberrantes delitos.

Las lesiones que se causaban debían ser reparadas en la medida del daño causado por lo que el órgano encargado de la aplicación no siempre se ajustaba a lo establecido en las legislaciones vigentes, o bien ajustándose a la legislación positiva ésta carecía de los elementos necesarios para lograr una aplicación adecuada de la justicia.

Como es sabido, el hombre desde el momento en que nace se encuentra conformado de elementos biológicos, genéticos, psicológicos, los que en primera instancia se hallan inconscientes; a partir del nacimiento comenzarán a funcionar y transformarse pero condicionada con los factores del medio ambiente que ineludiblemente rodean al individuo a lo largo de su vida, ejerciendo influencias positivas y negativas.

Además, la familia será el primer factor ambiental con el que se encuentra el ser humano, llegando a conformar la base sobre la que se cimienta la sociedad y se constituye toda vida humana, cuya estabilidad reside en los valores éticos y morales que condicionan la conducta de los individuos.

CAPITULO SEGUNDO
ASPECTO HISTORICO DE LOS DELITOS
SEXUALES

CAPITULO SEGUNDO ASPECTO HISTÓRICO DE LOS DELITOS SEXUALES

La desvinculación familiar, violencia, promiscuidad, e insuficiencia económica y sobre todo la irresponsabilidad paternal llegan a ser la antesala de conductas delictivas y sobre todo sexuales.

La sociedad como grupo humano organizado espiritual e históricamente ha creado formas de conducta y comportamiento a los que se somete el individuo dentro de la sociedad.

La desigualdad económica, el crecimiento desproporcionado de ciertos sectores, la falta de infraestructura básica en las áreas suburbanas dio lugar a un acelerado proceso de marginalidad en los alrededores de las ciudades donde llegan a asentarse gente emigrante del campo en busca de mejores condiciones de vida y formando cordones de miseria focalizándose en estratos bajos donde es imposible lograr medios y niveles de vida adecuados de educación y alimentación, miseria que logra la expulsión prematura del niño al mercado del trabajo constituyendo la calle un entorno cotidiano y una totalidad estructurada de vida permanente.

Si en lugar de miseria, explotación, privilegios de unos pocos y la preponderancia política sectaria se pudiera disfrutar de una auténtica libertad la sociedad saldría de ese círculo vicioso en que se encuentra.

Los medios de comunicación que llegan de manera continua a millares de personas ejerciendo gran influencia sobre sus receptores capaces de cambiar formas de vida, hábitos, introducir actitudes nuevas capaces de producir o prevenir el delito.

Sin embargo estos medios con frecuencia promueven y con seguro éxito la mercantilización del erotismo, de la sensualidad convirtiendo a la mujer en objeto e

CAPITULO SEGUNDO ASPECTO HISTÓRICO DE LOS DELITOS SEXUALES

induciendo el ejercicio precoz de la sexualidad asociados estos con factores como el alcohol, las drogas y la violencia.

El tabú del sexo es otro de los factores que influyen en la conducta de la persona, tabú es la prohibición que por costumbre religiosa es sagrada y peligrosa y que la mayoría de los padres aún mantiene este sistema de restricción considerando que la falta de información será un límite para el ejercicio de la sexualidad coartando de esta manera el desarrollo y proceso de madurez normal y reafirmando en el adolescente la esencia de que el sexo es malo.

La iglesia se encuentra dentro de un marco de moralidad y respeto a sus semejantes partiendo del principio de que toda persona es libre de disponer tanto de su cuerpo como de sus bienes sin llegar al libertinaje, por eso es que la iglesia se da a la tarea de orientación a padres é hijos sobre el respeto moral que debe existir entre los miembros de la familia como una unidad de vida frente a Dios.

Consecuentemente la conducta, el carácter y la personalidad del sujeto son el resultado de la conformación de estos factores que dependen de su influencia positiva o negativa.

A esta personalidad se llegan a conjuntar factores inhibitorios tales como el alcohol y drogas. La ebriedad y la drogadicción llegan a ser caracterizadoras de un estado morbozo o inconsciencia un trastrocamiento de la personalidad, con incidencia directa en la comisión delictiva para luego ampararse en una inimputabilidad neutralizante o eximente de la sanción.

En los últimos años, el derecho penal ha sufrido un ataque intenso por parte de un movimiento que aboga por los derechos de las víctimas del delito.

CAPITULO SEGUNDO ASPECTO HISTÓRICO DE LOS DELITOS SEXUALES

Reuniones científicas, publicaciones" ⁴⁶ "y reformas legislativas" ⁴⁷ son expresiones claras e inequívocas de esta tendencia. El denominado movimiento por los derechos de la víctima, sin embargo, carece de coherencia política, y sólo puede ser considerado como una unidad en la medida en que todos los grupos, actores e instituciones que lo componen, se interesan por la justicia penal y por la posición que la víctima ocupa en ella.

En México, todavía no se da el gran cambio en la protección de los derechos de las víctimas de delitos sexuales y sobre todo cuando estas son mujeres, lo anterior se puede comprobar con la historia legislativa que sobre los delitos sexuales se ha desarrollado en nuestro país, pues esta se ha focalizado a un mayor análisis del sujeto activo del delito, mas no en los derechos de los sujetos pasivos y mucho menos en la reparación del daño moral que pudieran sufrir estos por la comisión del ilícito, como a continuación se analiza:

2.1 HISTORIA DEL DERECHO PENAL

El periodo de la composición en la historia del Derecho Penal se caracterizaba por que el ofendido o sus familiares cobraban en la misma moneda

⁴⁶ Cf., para el derecho continental, AA.VV., "De los delitos y de las víctimas. En el ámbito del derecho anglosajón", cf. McDonald, Towards a Bicentennial Revolution in Criminal Justice: The Return of the Victim.

⁴⁷ Sobre los nuevos mecanismos legales que reconocen los derechos de la víctima en el movimiento de reforma de la justicia penal en América Latina, cf. Bovino, La participación de la víctima en el procedimiento penal. La institución de la suspensión del procedimiento penal a prueba, por ejemplo, representa, en el derecho argentino, una reforma que permite el ingreso de la reparación del daño —junto a la pena y las medidas de seguridad— y, por lo tanto, la consideración de los intereses de la víctima. Cf. Maier, El ingreso de la reparación del daño como tercera vía del derecho penal. La solución prevista en el art. 14 de la ley 23.771 (ley penal tributaria y previsional), esto es, la posibilidad de poner fin a la persecución penal a través del cumplimiento de las obligaciones debidas al Estado, también representa el ingreso de la reparación del daño y de los intereses de la víctima, si bien en este caso, muy particular, la víctima es el Estado mismo. Cf. Maier y Bovino, Ensayo sobre la aplicación del art. 14 de la ley 23.771.

CAPITULO SEGUNDO ASPECTO HISTÓRICO DE LOS DELITOS SEXUALES

la ofensa recibida, y muchas veces en forma más estricta. Para ello, se organizaban de acuerdo con la reacción defensiva natural en todo ser humano, y aunque no existía poder estatal regulador de los atentados, dicha etapa sirve de antecedente remoto a lo que más tarde se convierte en el Derecho Procesal Penal.

Para llegar a comprender de un modo consciente la historia del derecho penal, es preciso que en primer lugar se conozcan los períodos que comprenden la evolución de las ideas penales, destacando que a lo largo del tiempo, la función represiva se ha orientado hacia diversas rutas según los distintos pueblos.

La historia del derecho penal, se agrupa en cuatro períodos que son: el de la venganza privada, el de la venganza divina, el de la venganza pública, y por último, el período humanitario, hay quienes señalan una quinta etapa correspondiente a los últimos tiempos denominada científica, por considerar que presenta perfiles y caracteres propios.

"Según el profesor Marvin E. Wolfgang, el Código de Hammurabi no tenía la proporcionalidad estricta que se le atribuye; es decir establecer el castigo según el delito cometido, si el daño era cometido entre iguales, como es el caso de un noble le destruyera el ojo a otro noble, su propio ojo también debía ser destruido, pero si la víctima no era noble, el castigo era una multa"⁴⁸ "si un esclavo pegaba a un noble le cortaban una oreja, o si un hijo pegaba a su padre, le cortaban una oreja, o si un hijo pegaba a su padre, le cortaban una mano."⁴⁹

⁴⁸ BORJON López Carterilla Inés, **MUJER VICTIMA MUJER VICTIMARIA**, Comisión Nacional de Derechos Humanos, México, 200, pág. 15.

⁴⁹ MARVIN E Wolfgang, **CONCEPTOS BÁSICOS DE LA TEORÍA ETIMOLÓGICA, INDIVIDUALIZACIÓN DE LA VÍCTIMA**, ILANUD al día, año 4, núm. 10, pág 69.

CAPITULO SEGUNDO ASPECTO HISTÓRICO DE LOS DELITOS SEXUALES

Otra de las medidas incorporadas en casi todas las legislaciones fue la compensación o composición a través de la ley mosaica que daba a escoger a la víctima entre la ley del taleón o el pago, la ley de las doce tablas reproduce la del taleón pero agrega una cláusula: "... a no ser que la víctima determine de otra manera, de acuerdo con el malhechor"⁵⁰

2.2 LA VIOLACIÓN EN LA GUERRA

La historia registra numerosas oportunidades en las que las guerras han tenido como consecuencia el abuso de las mujeres el pueblo vencido.

Basta recordar las atrocidades cometidas por los soldados rusos en Alemania especialmente en Berlín, en 1966; Las violaciones y muertes ocasionadas por los estadounidenses en Vietnam en 1966; por las tropas alemanas en Europa durante la segunda Guerra Mundial, las sistemáticas violaciones, torturas y muerte de mujeres en Nanking por los japoneses en 1937; en Liberia, durante la guerra civil y recientemente en Bosnia Herzegovina y Kosovo.

La violación ha sido considerada un atroz efecto colateral de la guerra. En el botín de guerra de Homero, matar a los hombres y apoderarse de las mujeres como premio.

Tenemos el ejemplo reciente de lo que ocurrió en la ex Yugoslavia. La comunidad Europea calcula que 20 000 mujeres musulmanas han sido violadas por los serbios, pero el gobierno de Bosnia hace llegar esa cifra a 50 000. Amnistía Internacional estima que los musulmanes y croatas, aunque en menor escala, también han cometido agresiones sexuales. Lo grave de esta situación es que las violaciones no son únicamente una manifestación de la sexualidad agresividad de

⁵⁰ J. DRAPKIN, EL DERECHO DE LAS VICTIMAS, página abreviada en (*)

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

CAPITULO SEGUNDO ASPECTO HISTÓRICO DE LOS DELITOS SEXUALES

los soldados, sino que existen evidencias que han sido utilizadas por los políticos como un medio de "limpieza étnica" e increíblemente, a finales del siglo XX, en Bosnia, la violación lejos de ser un efecto colateral de la guerra, se ha convertido en el indispensable instrumento de la guerra.

El campo de batalla no sólo son los pueblos, sino también el cuerpo de las mujeres.

En un informe de Amnistía Internacional titulado, Bosnia Herzegovina Rape and Sexual Abuse By Armed Forces, se manifiesta que algunos casos de violación se llevaron a cabo en forma organizada y sistematizada, con intención deliberada el detener a las mujeres y violarlas.

Por tanto, no se trataría de un efecto resultante de la indisciplina de los soldados, sino de una práctica deliberada.

La violación como arma de guerra es más efectiva que las armas de fuego, ya que éstas crean mártires, lo que aumenta la moral del pueblo afectado. En cambio, con la violación sistemática de una gran población, los efectos se trasladan al pueblo, hiriéndolo en su orgullo, rompiendo su identidad y aspecto nacionales, culturales religiosos y afectivos.

Las mujeres violadas, ultrajadas por una procesión de soldados, si salvan su vida descubrirán que se encuentran embarazadas y esperan hijos indeseados, en medio del hambre y enfermedades en campos de detención, la secuela son abortos y niños abandonados. Además, cuando son víctimas de violación las mujeres musulmanas y de otras etnias son estigmatizadas y abandonadas por su familia.

CAPITULO SEGUNDO ASPECTO HISTÓRICO DE LOS DELITOS SEXUALES

2.3 LA VENGANZA PRIVADA

En tiempos remotos la pena surgió como una venganza del grupo, reflejando el instinto de conservación del mismo, la expulsión del delincuente, fue en primer lugar, considerado el castigo más grave que podría imponerse, ya que de este modo se colocaba al infractor en situación de absoluto abandono y convertido en propia víctima, por su desamparo, de agresiones provenientes de miembros de su propio grupo o de elementos extraños a éste

La venganza privada surge por la falta de protección adecuada que hasta después se organiza, cada particular, cada familia y cada grupo se protege y se hace justicia por sí mismo, Según se ve, en éste período la función represiva estaba en manos de los particulares, este tipo de venganza también es conocido como venganza de la sangre, ya que se origina por el homicidio y las lesiones, delitos por su naturaleza denominados de sangre.

Cabe resaltar, que como en algunas ocasiones los vengadores al ejercitar su reacción, se excedían causando males mucho mayores que los recibidos, hubo necesidad de limitar la venganza y así apareció la fórmula del talión ojo por ojo y diente por diente, para significar que el grupo solo reconocía al ofendido el derecho de causar un mal de igual intensidad al sufrido, este sistema talional supone la existencia de un poder moderador y, en consecuencia, envuelve ya un desarrollo considerable, ya que limita los excesos de la venganza, ya personal o del grupo, señalando objetivamente la medida de la reacción punitiva en función del daño causado por el delito.

Se debe destacar que ésta época talional es ubicada, de acuerdo a diversos autores, en una antigüedad de aproximadamente dos mil años antes de la era cristiana; fue contemplada dentro del Código de Hammurabí, que a su vez fue un conjunto de preceptos que consagró el principio de la retribución, al

CAPITULO SEGUNDO ASPECTO HISTÓRICO DE LOS DELITOS SEXUALES

sancionar con el daño una pena de semejante gravedad a la inferida con el delito, extendiéndose en ocasiones la responsabilidad a personas distintas del culpable, pretendiendo una compensación perfecta.

Posteriormente a la época talional, surge el sistema de composiciones, instituto de importancia relevante en algunos pueblos y que vino a sustituir el mal de la pena mediante una compensación económica dada al ofendido o a la víctima del delito, y que constituyó una nueva limitación de la pena a través del pago de cierta cantidad de dinero por lo que tuvo acogida entre aquellos pueblos que conocieron el sistema de intercambio monetario.

La composición, que en un principio era voluntaria, se convirtió en obligatoria y legal posteriormente, evitándose así las inútiles luchas originadas por la venganza privada de un modo más preciso y claro, el ofensor podía comprar al ofendido o a su familia el derecho de venganza.

Quiero concluir con el tema de la venganza privada, no sin antes destacar que de acuerdo a lo expuesto por diversos autores, este período no corresponde propiamente a un estadio de evolución del Derecho Penal, sino sólo la actividad vengadora apoyada por la colectividad misma, al reconocer el derecho del ofendido a ejercitar venganza proporcionándole la ayuda material o el respaldo moral necesario.

2.4 LA VENGANZA DIVINA

En este período se constituye una etapa evolucionada en la civilización de los pueblos, los conceptos Derecho y religión se funden en uno sólo y así el delito más que ofensa a la persona o al grupo, lo es a la divinidad.

CAPITULO SEGUNDO ASPECTO HISTÓRICO DE LOS DELITOS SEXUALES

En esta etapa evolutiva del Derecho Penal, la justicia represiva es manejada generalmente por la clase sacerdotal, aparece en muchísimos pueblos, pero se perfila de manera clara en el hebreo; esto no resulta extraño si se atiende que los judíos han sido siempre eminentemente religiosos, debemos situar dentro del período de la venganza divina al Pantaleuco, que era un conjunto de cinco libros que integraban a la primera parte del Antiguo Testamento y en los que se contienen las normas del derecho del pueblo de Israel. El derecho de castigar proviene de la divinidad y el delito constituye una ofensa a ésta, la pena en consecuencia, esta encaminada a borrar el ultraje a la divinidad, al aplicar su ira, identificándose para el delincuente con el medio de espiar su culpa.

Otra forma de apreciación sobre la venganza divina la podemos encontrar en los libros sagrados de Egipto, que son igualmente prueba de la fusión entre los conceptos de delito y represión como los de ofensa a la divinidad y expiación religiosa, el Derecho egipcio está también, como el del pueblo Judío, lleno de espíritu religioso; ya que en el se observa la misma delegación de uno de los sacerdotes en orden al derecho de castigar.

Por tal motivo, únicamente se destaca de un modo resumido que parece natural que al revestir los pueblos las características de la organización teocráticas, todos los problemas se proyectaban hacia la divinidad, como eje fundamental de la Constitución misma del Estado. Así surge, en el terreno de las ideas penales, el período de la venganza divina; y en el cual se estima al delito como una de las causas del descontento de los dioses, por eso los jueces y los tribunales juzgan en nombre de la divinidad ofendida, pronunciando sus sentencias e imponiendo las penas para satisfacer su ira, logrando el desistimiento de su justa indignación.

CAPITULO SEGUNDO ASPECTO HISTÓRICO DE LOS DELITOS SEXUALES

2.5 EN EL DERECHO DE LA GRECIA ANTIGUA

En la cultura Griega el procedimiento penal se remonta a las viejas costumbres y formas observadas por los atenienses en donde el Rey, consejos de ancianos y la asamblea del pueblo en determinados casos, llevaban a cabo juicios orales de carácter público para sancionar actos atentatorios en contra de ciertos usos y costumbres. El ofendido o cualquier ciudadano presentaba y sostenía la acusación ante el **Arconte**; el acusado se defendía por sí mismo; cada parte presentaba sus pruebas y formulaba sus alegatos, el tribunal dictaba sentencia a los ojos del pueblo.

2.6 EN EL DERECHO ROMANO

En el Derecho Romano el proceso en sus inicios adoptó un carácter privado; las funciones recaían en un representante del estado, cuya facultad consistía en resolver el conflicto, tomando en cuenta lo expuesto por las partes.

En los asuntos criminales, en la etapa referente a las leyes **acciones** la actividad del Estado se manifestaba en el proceso penal público como en el privado. En el privado escuchaba a las partes y basándose en lo expuesto se resolvía el caso, este tipo de proceso cayó en descrédito. En el proceso penal público el Estado solo intervenía en aquéllos delitos que amenazaban el orden y la integridad pública, en esta etapa se usa el procedimiento inquisitivo, el tormento que se aplicaba al acusado y aún a los testigos; juzgaban los pretores, procónsules y prefectos. El proceso penal público revestía dos formas:

CAPITULO SEGUNDO ASPECTO HISTÓRICO DE LOS DELITOS SEXUALES

- **COGNITIO.-** El Estado ordenaba las investigaciones para llegar al conocimiento de la verdad sin tomar en consideración al procesado.
- **ACCUSATIO.-** Surge en el último siglo de la República, la averiguación y el ejercicio de la acción se encomendó a un **Accusatio** representante de la sociedad el cual fue relevado por los comicios y magistrados.

En la época del imperio el senado y los emperadores administraban la justicia.

Es en el Derecho Romano donde se precisa, con exactitud la diferencia delicta privada y crimina pública, con posterioridad a las leyes de las XII tablas pues estos recogieron, principalmente los sistemas talional y de la composición, Aunque ya las XII tablas estatuyeron el delito de traición, castigando con la muerte, las leyes surgidas con posterioridad dieron nacimiento al concepto del crimen inminuatae vellaesae mastalis populi romani: consagrado en la Lex Cornelia, que comprendió como delitos de mayor cuantía los considerados como perduellio, La perduellio, una de las instituciones más antiguas del Derecho Romano, era la acción más grave, entre las formas de delitos cometidos contra el Estado.

Todos los crímenes públicos, atentatorios de la seguridad del Estado, quedaron incluidos en la Ley Julios, la cual aparece reproducida en el Digesto, La ley Julia, comprendió los delitos contra la seguridad externa del Estado, clasificando los que comprometían la integridad territorial, la entrega de hombres al enemigo, la desertión, la traición por vileza, la excitación de un pueblo a la guerra y otros.

Por último, se pueden señalar como características del Derecho Romano las siguientes:

CAPITULO SEGUNDO ASPECTO HISTÓRICO DE LOS DELITOS SEXUALES

- a) El delito fue ofensa pública
- b) La pena constituyó una reacción pública, en razón de la ofensa, correspondiendo al estado su aplicación;
- c) Los crimina extraordinaria, que integraron una especie diferente a los delitos públicos y privados, se persiguieron únicamente a instancia del ofendido;
- d) El desconocimiento absoluto del principio de legalidad o de reserva, originaron la aplicación analógica y, en algunos casos, el exceso en la potestad de los jueces;
- e) La diferenciación entre los delitos dolosos y los culposos, y
- f) El reconocimiento en forma excepcional, de las causas justificantes de legítima defensa y estado de necesidad

En cuanto al procedimiento, en el derecho romano se adoptó el sistema acusatorio, con independencia o autonomía de personalidad el acusador y el magistrado, estableciéndose el derecho del acusado para defenderse por sí o por cualquier otra persona.

2.7 LA VENGANZA PÚBLICA

En esta etapa de la evolución de las ideas penales, se transforman los conceptos de pena y función represiva, dándoles un carácter eminentemente público, es decir, esta etapa se caracteriza por la aspiración de mantener a toda costa la tranquilidad pública.

CAPITULO SEGUNDO ASPECTO HISTÓRICO DE LOS DELITOS SEXUALES

De un modo más preciso, se debe entender que en esta etapa a medida que los Estados adquieren una mayor solidez, que comienza a hacerse la distinción entre delitos privados y públicos, según el hecho lesione de manera directa los intereses de los particulares o el orden público, este es el ciclo en que aparecen las leyes más severas, en que se castigan con más dureza no sólo los crímenes más graves, sino hechos hasta hoy indiferentes; reinaba la injusticia, ya que mientras a los nobles o poderosos se les aplicaban las penas más suaves y era objeto de una protección penal más eficaz, para los plebeyos y siervos se reservaban los castigos más duros y su protección en muchos casos era una pantomima de la justicia: Todo ocasionado por la facultad que tenían los jueces y tribunales de imponer penas no previstas en la ley, incluso podían incriminar hechos no penados como delitos, y de estos poderes abusaron con exceso. De acuerdo a diversos autores, se deduce que en este período nada se respetaba, ni siquiera la tranquilidad de las tumbas, pues se desenterraban los cadáveres y se les procesaba.

En el Derecho Canónico el procedimiento era inquisitivo, fue instaurado en España por los visigodos. Se instituyeron los comisarios quienes practicaban pesquisas para hacer saber al tribunal del santo oficio la conducta de los particulares con relación a las imposiciones de la iglesia. En la inquisición episcopal se encomendó a dos personas laicas la pesquisa y la denuncia; en los inquisidores se concentraron los actos y funciones procesales. En las denuncias se requería la firma, que se hicieran ante escribano y bajo juramento.

En el antiguo Derecho Español, el procedimiento penal no alcanzó un carácter institucional; sin embargo, en algunos ordenamientos jurídicos como el Fuero Juzgo se dictaron disposiciones de tipo procesal muy importantes. Aunque en las Siete Partidas aparece un conjunto mayor de disposiciones para regular el proceso penal, estas no refieren el adelanto del Fuero Juzgo. Por último la

CAPITULO SEGUNDO ASPECTO HISTÓRICO DE LOS DELITOS SEXUALES

Novísima recopilación trata de la jurisdicción eclesiástica, policía, organización, atribuciones del Supremo Consejo de Castilla, Salas de la Corte y sus Alcaldes.

A pesar que el espíritu de la injusticia y el barbarismo que caracterizo a este período, inspiró al Derecho Penal Europeo hasta el siglo XVIII, no sólo esta peculiaridad impero en este continente, también en Oriente y América, para conseguir súbditos, por medio del terror y la intimidación, el sometimiento al soberano o a los grupos políticamente fuertes.

Como lo enfatiza Raúl Carrancá y Trujillo, en éste período la humanidad aguzó su ingenio para inventar suplicios, para vengarse con refinado encarnizamiento la tortura era una cuestión preparatoria, durante la instrucción y una cuestión previa antes de la ejecución, a fin de obtener revelaciones o confesiones.

En esta era nacieron los calabozos, la jaula de hierro o de madera, la argolla, la horca, los azotes, la decapitación por hacha, la hoguera, trabajos forzados, etc.

En comparación con los períodos anteriores, el público fue el que presencié el nacimiento de las más crueles prácticas a la hora de impartir la justicia, teniendo como ejemplo el surgimiento de la Santa Inquisición, que fue la peor etapa conocida, puesto que utilizando el poder que la iglesia les daba a algunos religiosos, que a su vez fungían como jueces y tribunales, llevaban a la práctica injusticias en beneficio propio.

Esto sirve como antecedente histórico, ya que esos tiempos deben de quedar en el olvido y se debe de tratar de buscar una mejor impartición de la justicia, cosa que aunque duela reconocer, en nuestro país se vislumbra como una

CAPITULO SEGUNDO ASPECTO HISTÓRICO DE LOS DELITOS SEXUALES

meta aún lejana.

2.8 EL PERIODO HUMANITARIO

Después de todas las vicisitudes que se habían presentado en etapas anteriores, el campo del Derecho Penal por fin tiene una nueva fórmula que pone fin a la excesiva crueldad, surgiendo un movimiento humanizador de las penas y, en general, de los sistemas penales. Esta tendencia humanitaria, de antecedentes muy remotos, toma forma hasta la segunda mitad del siglo XVIII, teniendo como su máximo exponente a Cesar Bonnezana, Marqués Beccaria, aún cuando no debe desconocerse propugnaron por este movimiento Montesquiu, D' Alembery, Voltaire, Rousseau y muchos más.

Cesar Beccaria, con su libro de los Delitos y de las Penas (DEI DELETTE E DELLLE PANE) se une a la crítica demoledora de los sistemas penales empleados hasta entonces a la proposición creadora de nuevos conceptos y nuevas prácticas; se pugna por la exclusión de suplicios y crueldades innecesarias; se propone la certeza contra las penas de las autoridades, suprimiendo los indultos y las gracias que siempre hacen esperar la impunidad a los delincuentes; se orienta la represión hacia el porvenir, subrayando la utilidad de las penas sin desconocer su necesaria justificación: se preconiza la peligrosidad del delincuente como punto de mira para la determinación de las sanciones aplicables y se requiere la legalidad de los delitos y de las penas, hasta el extremo de prescribir la interpretación de la ley, por el peligro de que pudiera servir de pretexto para su verdadera alteración.

De todos los capítulos que integran el libro de Beccaria, son más importantes los que hacen referencia al origen de la pena y del derecho de castigar, el de la interpretación de las leyes; el que se ocupa de la oscuridad de las mismas; las relativas a la pena de muerte, la templanza en las penas, la relación

CAPITULO SEGUNDO ASPECTO HISTÓRICO DE LOS DELITOS SEXUALES

entre delito y la pena y las medidas de seguridad.

A mi parecer y de acuerdo con lo escrito por Fernando Castellanos, se deben destacar sobre el libro de Cesar Bonnesana los siguientes puntos:

- a) El derecho a castigar basado en el contrato social y por tanto la justicia humana y la divina son indispensables.
- b) Las penas únicamente pueden ser establecidas por las leyes; estas han de ser generales y sólo los jueces pueden declarar que han sido violadas.
- c) Las penas deben ser públicas, prontas y necesarias, proporcionadas al delito y las mínimas posibles, nunca deben ser atroces.
- d) Los jueces por no ser legisladores, carecen de la facultad de interpretar la ley.
- e) El fin de la pena es evitar que el autor cometa nuevos delitos, así como la ejemplaridad respecto a los demás hombres.
- f) La pena de muerte debe ser prescrita por injusta, el contrato social no lo autoriza, dado que el hombre no puede ceder el derecho a ser privado de la vida, de la cual el mismo no puede disponer por no pertenecerle.

2.9 LA ETAPA CIENTÍFICA

Como lo mencione al principio, hay quienes señalan una quinta etapa con respecto a la evolución que ha presentado el Derecho Penal, esto por considerar que presenta perfiles y caracteres propios; pero después de un exhaustivo estudio, comparte el principio destacable que menciona y expresa que, desde el momento en que empieza a sistematizar en los estudios sobre materia penal,

CAPITULO SEGUNDO ASPECTO HISTÓRICO DE LOS DELITOS SEXUALES

puede hablarse del periodo científico.

Por tal motivo para exponer claramente a la etapa científica, primeramente mencionaré que esta inicia con la obra de Beccaria y culmina con la de Francisco Carrancá, que es considerado el principal exponente de la Escuela Clásica del Derecho Penal.

Algunos autores señalan, como principio del período científico, las doctrinas de los positivistas de fines del siglo pasado, pero se considera que hasta que aparecieron las teorías de hombres como, Manuel Kant, Sthal, Federico Hegel, Baver y otros, surgieron diversos criterios que fueron dando luminosidad a esta etapa y se clasificaron de la siguiente manera:

- A. Teorías que ven en la pena la retribución, ya sea de origen divino, moral o jurídico,
- B. Teorías según las cuales la pena tiene un carácter intimidatorio y, por lo tanto, su fin es la prevención del delito,
- C. Teorías que encuentran la función de la pena en la defensa de la sociedad, sea esta directa o indirecta.

Por último, debo destacar que una vez que aparece la etapa científica, al mismo tiempo van surgiendo diversas escuelas con un claro movimiento jurídico filosófico que van dejando precedente, de estas escuelas deben destacar la Clásica, la Positiva, la Tercera Escuela y la Escuela Técnico- Jurídica.

2.10 HISTORIA DEL DERECHO PENAL EN MÉXICO

Después de haber expuesto brevemente lo referente a la historia del

CAPITULO SEGUNDO ASPECTO HISTÓRICO DE LOS DELITOS SEXUALES

Derecho Penal, de un modo globalizado, quise a continuación desarrollar una breve reseña con respecto a la historia del Derecho Penal pero específicamente del existente en México, pero antes de iniciar, quiero dejar en claro que debido a la similitud con la que es tratado dicho tema en los diferentes libros de consulta, cabe resaltar cuatro momentos cruciales, existentes en la historia del Derecho Penal Mexicano.

2.11 DERECHO PENAL PRECORTESIANO

Derecho Penal Precortesiano existen muy pocos datos sobre éste, pero indudablemente los reinos y señores pobladores de lo que ahora es nuestra Patria, poseyeron reglamentaciones sobre la materia penal, como no existía unidad política entre los diversos núcleos aborígenes, no había una sola nación sino varias, resulta más correcto aludir únicamente al derecho de tres de los pueblos principales encontrados por los europeos poco después del descubrimiento de América; el Maya, el Tarasco y el Azteca.

Se le llama Derecho Precortesiano, a todo el que rigió hasta antes de la llegada de Hernán Cortes, designándose así no sólo al orden jurídico de los tres señoríos mencionados, sino también al de los demás grupos.

El pueblo Maya no uso como pena ni la prisión ni los azotes, pero a los condenados a muerte y a los esclavos fugitivos se les encerraba en jaulas de madera que servían de cárceles, las sentencias eran inapelables.

En el Derecho Maya se castigaba toda conducta que lesionara las buenas costumbres, la paz y la tranquilidad social. La competencia residía en **Ahua** que tenía jurisdicción en todo el Estado, la que en algunas ocasiones delegaba a los **Batabes** que tenía jurisdicción en su propio cacicazgo.

CAPITULO SEGUNDO ASPECTO HISTÓRICO DE LOS DELITOS SEXUALES

En el Derecho Tarasco la investigación de los delitos la realizaban los jueces locales, se contaba con un tribunal superior en lo penal y los casos muy graves se remitían al Rey.

De las leyes penales de los Tarascos se tiene muy poco conocimiento, de no ser por la excesiva crueldad de sus penas, pero del Derecho Penal Azteca se revela la excesiva severidad, principalmente con relación a los delitos considerados como capaces de hacer peligrar la estabilidad del gobierno o la persona misma del soberano, los aztecas conocieron la distinción entre delitos dolosos y culposos, las circunstancias atenuantes y agravantes de la pena, las excluyentes de responsabilidad, la acumulación de sanciones, reincidencia, el indulto y la amnistía.

En el Derecho Azteca el monarca era la máxima autoridad judicial, delegaba sus funciones en un magistrado supremo, el cual conocía de las apelaciones en materia criminal; este a su vez nombraba a un magistrado que tenía iguales atribuciones en las ciudades que tenían un número considerable de habitantes, y este magistrado a su vez designaba a los jueces. Las infracciones penales leves las conocían los jueces, y las graves un tribunal colegiado integrado por tres o cuatro jueces, los jueces menores iniciaban las actuaciones, efectuaban la aprehensión, instruían el proceso en forma sumaria y el magistrado supremo decidía en definitiva. El procedimiento era de oficio y bastaba un rumor público para que se iniciara la persecución. Los ofendidos presentaban su querrela, sus pruebas y en su momento formulaban alegatos.

En el Derecho Texcocano los jueces ordinarios tenían facultad para ordenar la detención preventiva con la obligación de informar a los jueces superiores.

CAPITULO SEGUNDO ASPECTO HISTÓRICO DE LOS DELITOS SEXUALES

2.12 EL DERECHO PENAL COLONIAL

El Procedimiento Penal en la Época Colonial se centró en los ordenamientos legales del Derecho Español. La administración de justicia penal era llevada por el Virrey, los Gobernadores, los Capitanes Generales y otras autoridades. Los Gobernadores tenían bajo su responsabilidad el cuidado del orden, la administración de justicia y la resolución de cualquier problema.

Los Tribunales en la Época Colonial fueron tres:

- I.- Tribunal del Santo Oficio de la Inquisición,
- II.- Audiencia y,
- III.- Tribunal de la Acordada.

La conquista puso en contacto al pueblo español con el grupo de razas aborígenes, los integrantes de éstas fueron los siervos y los europeos los amos, en la legislación escrita se declaraba a los indios hombres libres y se les dejaba abierto el camino de su emancipación y elevación social por medio del trabajo, el estudio y la virtud.

En la Época Colonial se puso en vigor la Legislación de Castilla, conocida con el nombre de Leyes de Toro estas tuvieron vigencia por disposición de las leyes de indios. A pesar de que en 1596, se realizó la recopilación de éstas leyes de indios, en materia jurídica reinaba la confusión y se aplicaban al Foro Real, los Partidos, las Ordenanzas Reales de Castilla, etc.

! Puede afirmarse que la legislación colonial tendía a mantener las

CAPITULO SEGUNDO ASPECTO HISTÓRICO DE LOS DELITOS SEXUALES

diferencias de costos, por ello no debe de extrañar que en materia penal haya habido un cruel sistema intimatorio para los negros, mulatos y castas, como tributos al rey, prohibición de portar armas y de transitar por las calles de noche, obligación de vivir con amo conocido, penas de trabajo en minas y de azotes, todo por procedimientos sumarios.

En ésta época, para los Indios las leyes fueron más benévolas, señalándose como penas los trabajos personales, por excusarles las de azotes y pecuniarias, debiendo servir en conventos, ocupaciones o ministerios de la colonia, y siempre que el delito fuera grave, pues si resultaba leve, la pena sería adecuada aunque continuando el reo con su oficio y con su mujer, sólo podían los indios ser entregados a sus acreedores para pagarles con su servicio, y los mayores de trece años podían ser empleados en los transportes, donde se careciera de caminos o bestias de carga. Los delitos contra los indios debían ser castigados con mayor rigor que en otros casos.

2.13 EL DERECHO PENAL EN EL MÉXICO INDEPENDIENTE

Al nacer la nueva nación independiente, fue preocupación de sus gobernantes establecer las disposiciones básicas que permitieran su organización política y administrativa, no siendo de extrañar que por algún tiempo siguieran en vigor las normas jurídicas de orden penal que rigieron durante la colonia.

En el Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, se establece que son tiránicos y arbitrarios los actos ejercidos contra un ciudadano contra las formalidades de ley y que ninguno debe ser juzgado ni sentenciado sino después de haber sido oído legalmente. Prevé la integración del Tribunal Superior de Justicia, con cinco magistrados, fiscales, secretarios y jueces nacionales del partido, teniente de justicia, tribunales de residencia, etc., quienes actuarían

CAPITULO SEGUNDO ASPECTO HISTÓRICO DE LOS DELITOS SEXUALES

conforme a las leyes hasta entonces vigentes, mientras no fueran derogadas por nuevas normas.

Las primeras disposiciones dictadas obedecieron a la necesidad de establecer la paz en el territorio nacional mediante la organización de la policía, reglamentación del uso de armas, represión de la inseguridad en los caminos públicos, sancionando a salteadores y ladrones con cuyo motivo se dictaron los bandos del siete de abril de 1824.

En la Constitución de 1824, el Poder Judicial de la Federación se deposita en la Suprema Corte de Justicia, en los Tribunales de Circuito y en los Juzgados de Distrito. Algunas reglas de observancia general fueron la prohibición de confiscación de bienes; el tormento; la detención sin que haya semiplena prueba o indicio de que alguien es delincuente; la detención por indicios que se haya decretado no debe exceder de 70 horas, el cateo sin orden expresa y fundada legalmente.

Las Siete Leyes Constitucionales de 1836 establecen que el Poder Judicial, se ejerce por la Suprema Corte de Justicia, los Tribunales Superiores de los Departamentos y los Juzgados Subalternos de Primera Instancia, Civiles y Criminales, de las Cabeceras de Distrito de cada Departamento. Entre estas leyes se cita que para proceder a prisión se requiere:

- I. Que proceda información sumaria, de que resulte haber sucedido un hecho que merezca, según las leyes, ser castigado, con pena corporal.

CAPITULO SEGUNDO ASPECTO HISTÓRICO DE LOS DELITOS SEXUALES

- II. Que resulte también algún motivo o indicio suficiente para creer que tal persona ha cometido un hecho criminal, para proceder a la simple detención basta alguna presunción legal o sospecha fundada, que incline al juez contra persona o delito determinado. Ningún preso podrá sufrir embargo alguno de sus bienes, sino cuando la prisión fuere por delitos que traigan responsabilidad pecuniaria; cuando el progreso de la causa, y por sus constancias particulares apareciere que el reo no debe ser castigado con pena corporal, será puesto en libertad; dentro de tres días en que se verifique la prisión o detención, se tomara al presunto reo su declaración preparatoria.; en este caso se le manifestara la causa de este procedimiento y el nombre del acusador si lo hubiere y toda pena es personal del delincuente.

En la Carta Magna de 1857 se establece entre otras cosas que en la República Mexicana nadie puede ser juzgado por leyes privativas, ni por tribunales especiales, subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas que tengan conexión exacta con la disciplina militar, se habla de que cualquier acto de molestia por parte de la autoridad debe ser fundado en mandamiento escrito de la autoridad competente; y también de la flagrancia. Para los juicios criminales se establecen las siguientes garantías: Que se le haga saber el motivo del procedimiento y el nombre del acusador, que se le tome su declaración preparatoria dentro de cuarenta y ocho horas, contadas desde que este a disposición del juez, que se le oiga en defensa por sí o por persona de su confianza, en caso de no tener quien le defienda se le presentara la lista de defensores de oficio. Para los juicios criminales no habrá más de tres instancias y nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito.

Cabe resaltar que se trata de una legislación fragmentada y dispersa, motivada por los tipos de delinquentes que llegaban a constituir problemas:

**ESTA TESIS NO SALE
DE LA BIBLIOTECA**

CAPITULO SEGUNDO ASPECTO HISTÓRICO DE LOS DELITOS SEXUALES

políticos, hay indicios de humanitarismo en algunas penas, pero se prodiga la de muerte como arma de lucha contra los enemigos políticos.

2.14 LA CODIFICACIÓN PENAL

El último momento importante de la Historia del Derecho Penal en México, se presenta con la primera codificación de la República en materia Penal, que se expidió en el Estado de Veracruz, muy a pesar de que se tienen antecedentes de proyectos que pretendían llevar a cabo en el Estado de México un Bosquejo General de Código Penal pero este no se terminó ni se presentó como se esperaba, se debe mencionar que en la capital del país había sido designada una comisión, desde 1862, para la redacción de un proyecto de Código Penal, cuyos trabajos fueron interrumpidos por la intervención Francesa durante el Imperio de Maximiliano.

2.15 EN EL CÓDIGO PENAL DE 1871

En 1868 se formó una nueva comisión integrada por juristas reconocidos, que trabajó teniendo como modelo de inspiración el Código Español de 1870, al año siguiente fue aprobado el proyecto y comenzó a regir para el Distrito Federal y territorio de la Baja California en materia común y para toda la República en materia Federal,

Ahora bien en el año de 1871 se expide el Código Penal para el D.F. Territorios de Baja California y para toda la nación en Delitos Federales, para así dar paso a la creación del Código de Procedimientos Penales de 1880 en el cual se advierte una tendencia marcada hacia un sistema mixto de enjuiciamiento, cuerpo del delito, búsqueda y aportación de pruebas; algunos derechos del

CAPITULO SEGUNDO ASPECTO HISTÓRICO DE LOS DELITOS SEXUALES

procesado fueron la defensa, la inviolabilidad del domicilio, libertad caucional etc. Los delitos sexuales que previó este ordenamiento fueron

2.16 LOS ATENTADOS AL PUDOR

Definición Típica:

Este primer ordenamiento legal en materia penal, establecía que cualquier acto impúdico que sin llegar a la cópula, se realice contra otra persona, sin importar la edad o el sexo del o de los sujetos pasivos del delito, se considerará como delito bajo la denominación de atentados al pudor, definiéndolo de la siguiente manera en el entonces artículo 789.

“Se da el nombre de atentado contra el pudor, a todo acto impúdico que puede ofenderlo, sin llegar a la cópula carnal, y que se ejecuta en la persona de otro sin su voluntad, sea cual fuere su sexo”. .⁵¹

2.17 EL ESTUPRO

Descripción típica:

Otra conducta que se consideró delictiva a partir de la vigencia del referido código concretamente en su artículo 793, lo fue llevar a cabo la cópula con mujer casta y honesta y que este fin se realizara a través de la seducción o bien engañándola, definiéndola en el texto legal de la siguiente manera:

⁵¹ REYNOSO DAVILA, Roberto. “Delitos Sexuales”, México Distrito Federal, Editorial Porrúa, Año 2000, p. 34.

CAPITULO SEGUNDO ASPECTO HISTÓRICO DE LOS DELITOS SEXUALES

"Llamase estupro: la cópula con mujer casta y honesta empleando la seducción o el engaño para alcanzar su consentimiento".⁵²

Como se puede observar este tipo penal ya establecía una calidad del sujeto pasivo que debía ser mujer casta y honesta, entendiendo lo anterior, como aquella que todavía no había tenido hasta antes de la comisión del delito, ninguna relación sexual, además de gozar de buena reputación, lo cual se consideraría en la actualidad una exigencia aberrante, para que se consumara un delito, pues quien puede calificar si una mujer es o no honesta, acaso lo haría un juez.

Punibilidad.

Esta variaba de acuerdo a la edad de la mujer ofendida, o bien del agresor y del medio que utilizó para su cometido, así teníamos que:

"El estupro sólo se castigará en los casos y con las penas siguientes:

I. Con cuatro años de prisión y... si la edad de la estuprada pasare de diez años, pero no de catorce. II. Con ocho años de prisión y... si aquella no llegare a diez años de edad; III. Con arresto de cinco a once meses y... cuando la estuprada pase de catorce años, el estuprador sea mayor de edad, haya dado aquella por escrito palabra de casamiento y se niegue a cumplirla sin causa justa posterior a la cópula, o anterior a ella, pero ignorada por aquel (Art. 794)".⁵³

⁵² Idem, p. 57.

⁵³ Idem, p. 37.

CAPITULO SEGUNDO ASPECTO HISTÓRICO DE LOS DELITOS SEXUALES

2.18 LA VIOLACIÓN

Descripción típica:

Ahora bien, respecto del delito de violación, teníamos una descripción típica era muy similar a la vigente en la actualidad en el párrafo primero del artículo del Código Penal para el Distrito Federal, con la variante en el sentido, que el tipo exigía como elemento adicional que la cópula se realizara sin la voluntad del sujeto pasivo, descrita en los siguientes términos:

“Comete el delito de violación el que por medio de la violencia física o moral tiene cópula con una persona sin la voluntad de ésta sea cual fuere su sexo. (Art. 795)”.⁵⁴

Este elemento adicional era irrelevante, pues de realizarse la cópula con violencia física o moral era obvio que esta se realizaba sin la voluntad del sujeto pasivo, por lo mismo el legislador consideró este razonamiento y eliminó esta exigencia.

2.19 EL RAPTO

Descripción típica:

Una conducta delictiva prevista en el citado ordenamiento legal y en la actualidad ya no es concebida como delito lo fue el Rapto, esta conducta muy común en épocas pasadas, pues se estilaba que si el padre de la víctima no consentía el matrimonio, en múltiples ocasiones el pretendiente recurría a esta conducta para poder casarse con la víctima en algún lugar lejano o bien para tener relaciones sexuales con la misma.

⁵⁴ Ibidem, p. 111.

CAPITULO SEGUNDO ASPECTO HISTÓRICO DE LOS DELITOS SEXUALES

“Comete raptó: el que contra la voluntad de una mujer se apodera de ella y se la lleva por medio de la violencia física o moral, del engaño o de la seducción, para satisfacer algún deseo torpe o para casarse (art. 808)”.⁵⁵

2.20 EL INCESTO

El primer Código Penal Mexicano de 1871, no tipificaba directamente al incesto como delito especial, sólo señalaba como **circunstancia agravante** de los delitos sexuales, cuando el reo fuera ascendiente, descendiente, padrastro o madrastra o hermano del ofendido.

2.21 EL ADULTERIO

Este delito estaba previsto en el artículo 816 del Código Penal Mexicano de 1871. Su descripción típica era la siguiente:

“ARTICULO 816.- El adulterio será castigado con las siguientes penas:

I.- Con dos años de prisión y multa... el cometido por mujer casada con hombre libre, y el ejecutado en la casa conyugal por hombre casado con mujer libre;

II.- Con dos años de prisión el ejecutado fuera de la casa conyugal por hombre casado con mujer libre, y

III.- Con dos años de prisión el cometido por mujer casada con hombre casado; pero a este último se le impondrán un año de prisión si ejecutare el adulterio fuera de su domicilio conyugal e ignorando que la mujer era casada”.⁵⁶

⁵⁵ Ibidem p. 162.

⁵⁶ Ibidem p. 207.

CAPITULO SEGUNDO ASPECTO HISTÓRICO DE LOS DELITOS SEXUALES

"ARTICULO 821.- La mujer casada sólo podrá quejarse de adulterio, en tres casos: Primero, cuando su marido lo cometa en el domicilio conyugal: Segundo, cuando lo cometa fuera de él con una concubina: Tercero, cuando el adulterio cause escándalo, sea quien fuere la adúltera y el lugar en que el delito se cometa". ⁵⁷

Como se puede observar, al igual que el tipo penal que hasta hace poco se encontraba vigente en el Distrito Federal, este tampoco definía lo que se debía entender por Adulterio, sólo en cuanto a su comisión establecía diversas variantes de modo, lugar y ocasión, siendo igualmente sancionadas castigadas con relación a su punibilidad.

En 1903 El Presidente Porfirio Díaz, designa una comisión para llevar a cabo una revisión de la legislación penal, los trabajos se terminaron hasta el año de 1912 sin que el proyecto de reformas se pudiera plasmar debido a que el país se encontraba en plena revolución.

2.22 EN EL CÓDIGO PENAL DE 1929

Estando dentro de su mandato el Presidente de la República Emilio Portes Gil, se expidió el Código de 1929, conocido como Código Almaraz, y que presentaba un proyecto fundado en la Escuela Positiva.

El Código Penal de 1929 al referirse a la víctima del delito, consideró la reparación del daño la cual sería exigida oficiosamente por el Ministerio Público la acción. Si los ofendidos o sus herederos estaban facultados para ejercitar la acción mencionada la función del Ministerio Público pasaba a segundo término. La

⁵⁷ Ibidem p. 207.

CAPITULO SEGUNDO ASPECTO HISTÓRICO DE LOS DELITOS SEXUALES

falta de congruencia de dicho ordenamiento jurídico llegó a la creación del Código Penal de 1931 el cual hasta ahora es vigente.

Los delitos sexuales que establecía el Código Penal de 1929, fueron los siguientes:

2.23 LOS ATENTADOS AL PUDOR

Este ordenamiento legal modifica de manera sustancial la descripción típica que se tenía del citado delito en el Código Penal del año de 1871, esto debido a que elimina la terminología que lo caracterizaba como lo eran las palabras: **acto impúdico**, y además en este tipo penal no se preveía ninguna calidad del sujeto pasivo, porque señalaba que podía ejecutarse **sin llegar a la cópula carnal en la persona de otro sin su voluntad, sea cual fuere su sexo**, lo cual no sucede en la descripción típica del Código Penal de 1929, pues este ya establece calidades en el sujeto pasivo, al establecer una descripción típica en la siguiente forma:

"Se da el nombre de atentado al pudor a todo acto erótico sexual que, sin llegar a la cópula carnal, se ejecute en una persona puber sin su consentimiento, o en una impúber, aún con el consentimiento de ésta (Art. 851)".⁵⁸

Como se observa, este precepto legal requería como calidad del sujeto pasivo que la mujer fuese púber si el acto erótico sexual se efectuaba en ella sin su consentimiento o bien que ella tuviera la calidad de impúber si el acto erótico sexual se realizaba aún con su consentimiento. Sin embargo, estas conductas en la actualidad ya no son consideradas como delictivas por el Código Penal para el Distrito Federal, por ser derogado el tipo penal.

⁵⁸ Ibidem p. 34.

CAPITULO SEGUNDO ASPECTO HISTÓRICO DE LOS DELITOS SEXUALES

2.24 EL ESTUPRO

Este delito sufre un cambio en su descripción típica al eliminar los términos "**mujer casta y honesta**" y sustituirlos por los términos "**que viva honestamente**" de la siguiente forma;

"Llamase estupro: la cópula con una mujer que viva honestamente, si se ha empleado la seducción o el engaño para alcanzar su consentimiento (Art. 856)".⁵⁹

Como se puede observar no hubo gran cambio en su descripción típica, pues el término **que viva honestamente** implicaba demasiada subjetividad, pues no se especificaba que debía entenderse con vivir honestamente, lo que conllevó divergencias en su aplicación, por no existir un criterio definido sobre su sentido.

2.25 EL RAPTO

Este delito en su definición típica se vio afectado únicamente en cuanto a un término, respecto del ordenamiento penal de 1871, pues se modificó en cuanto a que mencionaba **para satisfacer algún deseo torpe** y en cambio en este código lo sustituyen las palabras **para satisfacer algún deseo erótico-sexual**. Al mencionar las palabras **erótico sexual**, le quitaba un poco la vaguedad que caracterizaba la descripción típica anterior por señalar las palabras **deseo torpe**, mismas que también generaba gran incertidumbre en su aplicación.

"Comete el delito de rapto; el que se apodera de una mujer por medio de la violencia física o moral, del engaño o de la seducción, para satisfacer algún deseo erótico-sexual o para casarse. (Art. 868)".⁶⁰

⁵⁹ Ibidem p. 59.

⁶⁰ Ibidem p. 162.

CAPITULO SEGUNDO ASPECTO HISTÓRICO DE LOS DELITOS SEXUALES

2.26 EL INCESTO

Este es el primer Código Penal Mexicano, que tipificó directamente al incesto como delito autónomo, porque el anterior Código Penal de 1871, como se ha mencionado en el apartado correspondiente, sólo lo establecía como **circunstancia agravante** de los delitos sexuales, y esto cuando el inculpado fuera ascendiente, descendiente, padrastro o madrastra o hermano del ofendido.

Así tenemos que este Código lo definió de la siguiente manera:

Los padres que tuvieren relaciones sexuales con sus hijos, perderán todos los derechos que sobre ellos ejercieren y se les aplicará segregación por mas de dos años, según la temibilidad revelada. Los hijos quedarán al cuidado del Consejo Supremo de Defensa y Prevención Social para su educación, corrección o regeneración.(Art. 876).

El incesto entre hermanos se sancionará con multa de quince a treinta días de utilidad y permanencia mínima de un año en establecimiento educativo o de corrección, si alguno o ambos fueren menores de edad. Al mayor se le aplicará segregación hasta por dos años (art. 877)".

2.27 EL ADULTERIO

Al igual que el código penal anterior, no refería ninguna definición de lo que debía entenderse como adulterio, además de ser más escueto, porque sólo lo describía en los siguientes términos:

ARTÍCULO 891.- El adulterio sólo se sancionará cuando sea cometido en el domicilio conyugal o cuando cause escándalo.

CAPITULO SEGUNDO ASPECTO HISTÓRICO DE LOS DELITOS SEXUALES

2.28 EN EL CÓDIGO PENAL DE 1931

Este Código Penal surgió inmediatamente a dos años del anterior, derogando al anterior de 1929.

Pero fue hasta el 17 de septiembre de 1931, cuando entró en vigor el Código que nos rige en la actualidad, Fue promulgado por el Presidente Pascual Ortiz Rubio el 13 de agosto de 1931 y publicado por el Diario Oficial el 14 del mismo mes y año, con el nombre de " Código Penal para el Distrito y Territorios Federales en materia Fuero Común y para toda la república en materia de Fuero Federal"

El Código Penal de 1931, redujo considerablemente el causismo de los anteriores ordenamientos, por contener en su extracto sólo 400 artículos, en los que se recogieron algunas instituciones jurídicas importantes de corte Positivista como la reincidencia y la habitualidad, acudiéndose al criterio de la peligrosidad para individualizar la pena.

Los delitos sexuales que este Código tipificó fueron:

2.29 LOS ATENTADOS AL PUDOR

En este Código también el primer delito sexual que se consideró fueron los Atentados al Pudor, siendo muy similar al descrito en el Código Penal anterior, con la variante de establecer que el acto erótico sexual, sin llegar a la cópula, se realizara en una persona púber o impúber sin su consentimiento, circunstancia que no preveía el código anterior, porque sólo establecía como delito como se ha visto con anterioridad que *se ejecutara en una persona púber sin su consentimiento, o en una impúber, aún con el consentimiento de ésta*

CAPITULO SEGUNDO ASPECTO HISTÓRICO DE LOS DELITOS SEXUALES

La descripción típica la estableció el legislador en los siguientes términos:

“Al que sin consentimiento de una persona púber o impúber, o con consentimiento de ésta última, ejecute en ella un acto erótico sexual, sin el propósito directo e inmediato de llegar a la cópula, se le aplicarán... Si se hiciere uso de la violencia física o moral, la pena será de...”⁶¹

2.30 EL ESTUPRO

Al igual que el tipo penal anterior, la descripción típica de este delito no cambia demasiado, porque se describió en el texto legal, como a la letra se indica:

“Al que tenga cópula con mujer menor de dieciocho años, casta y honesta, obteniendo su consentimiento por medio de seducción o engaño, se le aplicarán... (Art. 262)”.⁶²

La modificación fue eliminar el término **que viva honestamente** y resurge el término establecido en el Código Penal de 1871, que indicaba la exigencia de **casta y honesta** y además este tipo penal exigía otra calidad del sujeto pasivo, que era la de ser **menor de dieciocho** años de edad.

2.31 EL RAPTO

El legislador que creó este ordenamiento legal, en cuanto a la descripción típica del delito no la afectó mucho, respecto del ordenamiento penal de 1929, pues estableció los mismos elementos, sólo con variantes en su redacción, al tipificarlo de la siguiente forma:

⁶¹ Ibidem p. 34 y 35.

⁶² Ibidem p. 59.

CAPITULO SEGUNDO ASPECTO HISTÓRICO DE LOS DELITOS SEXUALES

"Al que se apodere de una mujer, por medio de la violencia física o moral de la seducción o del engaño, para satisfacer algún deseo erótico-sexual o para casarse, se le aplicará..."⁶³

2.32 EN EL CÓDIGO PENAL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL

2.33 EL HOSTIGAMIENTO SEXUAL

Este delito se encuentra previsto en el artículo 259 bis del Código Penal para el Distrito Federal de la siguiente forma:

"ARTICULO 259-Bis. Al que asedie, acose o solicite favores de naturaleza sexual para sí o para un tercero con la amenaza de causar a la víctima un mal relacionado con las expectativas que pueda tener en el ámbito de una relación, bien sea entre superior e inferior jerárquico, entre iguales o en cualquier circunstancia que los relacione en el campo laboral, docente, doméstico o cualquier otro, se le impondrá sanción de uno a tres años de prisión. Si el hostigador fuese servidor público y utilizase los medios o circunstancias que el encargo le proporcione, además de la pena prevista en el párrafo anterior, se le destituirá de su encargo.

El delito previsto por este artículo sólo será perseguido por querrela del ofendido o de su legítimo representante".⁶⁴

El Bien Jurídico Tutelado es: La libertad y normal desarrollo psicosexual.

Punibilidad: Se le impondrá sanción de uno a tres años de prisión.

⁶³ Ibidem p. 162.

⁶⁴ **CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, "Colección Penal Actualizada 2001",** Primera Edición, Ediciones Delma pags. 195, 196.

CAPITULO SEGUNDO ASPECTO HISTÓRICO DE LOS DELITOS SEXUALES

Si el hostigador fuese servidor público y utilizase medios o circunstancias que el encargo le proporcione, además de la pena prevista en el párrafo anterior, se le destituirá de su cargo.

Requisito de Procedibilidad: Solamente se perseguirá por querrela de parte ofendida.

2.34 EL ABUSO SEXUAL

Este delito se encuentra previsto en los artículos 260 y 261 del Código Penal para el Distrito Federal.

El Bien Jurídico Tutelado por el mismo es: La Libertad y Normal Desarrollo Psicosexual.

Su Definición Típica es:

En el artículo 260 es:

“Al que sin consentimiento de una persona y sin el propósito de llegar a la cópula, ejecute en ella un acto sexual, la obligue a observarlo o la haga ejecutar dicho acto...”⁶⁵

Y en el numeral 261 es:

“Al que sin el propósito de llegar a la cópula ejecute un acto sexual en una persona menor de doce años o persona que no tenga la capacidad de

⁶⁵ Idem. p. 196.

CAPITULO SEGUNDO ASPECTO HISTÓRICO DE LOS DELITOS SEXUALES

comprender el significado del hecho o que por cualquier causa no pueda resistirlo, o la obligue a observar o ejecutar dicho acto..."⁶⁶

La punibilidad en ellos establecida es de: Uno a cuatro años de prisión.

Y si se hiciere uso de la violencia física o moral, el mínimo y el máximo de la pena se aumentarán hasta en una mitad.

Cuando la víctima sea menor de 12 años o no pueda comprender el significado del hecho o no pueda resistirlo, se le impondrán de dos a cinco años de prisión.

Su Requisito de Procedibilidad es mediante una: Denuncia

2.35 EL ESTUPRO

Esta figura delictiva se encuentra tipificada en el artículo 262 del Código Penal para el Distrito Federal.

El Bien Jurídico que Tutela es: La Libertad y Normal Desarrollo Psicosexual.

Su Definición Típica es: *"Al que tenga cópula con persona mayor de doce años y menor de dieciocho, obteniendo su consentimiento por medio del engaño..."*⁶⁷

Se le fija una punibilidad que va de: Tres meses a cuatro años de prisión.

⁶⁶ *Ibidem* p. 196.

⁶⁷ *Ibidem* p. 196.

CAPITULO SEGUNDO ASPECTO HISTÓRICO DE LOS DELITOS SEXUALES

El Requisito de Procedibilidad establecido es que: Sólo se perseguirá por querrela de parte de la persona o personas ofendidas o de sus representantes legítimos.

2.36 LA VIOLACION

Este delito se encuentra previsto en el artículo 265 del Código Penal para el Distrito Federal.

El Bien Jurídico Tutelado por este delito es: La Libertad Sexual y Normal Desarrollo Psicosexual.

Su Definición Típica, es la siguiente:

"Al que por medio de la violencia física o moral, realice cópula con persona de cualquier sexo [...] se considerará también como violación (...) al que introduzca por vía vaginal o anal cualquier elemento o instrumento distinto al miembro viril, por medio de la violencia física o moral, sea cual fuere el sexo del ofendido".⁶⁸

La punibilidad para este delito es de las mas graves y va de: Ocho a catorce años de prisión.

Los requisitos necesarios de procedibilidad son: Ya sea a través de una denuncia.

⁶⁸ Ibidem. p. 196.

CAPITULO SEGUNDO ASPECTO HISTÓRICO DE LOS DELITOS SEXUALES

Mediante la interposición de una querrela, si se trata de la esposa o concubina como lo estatuye el artículo 265 bis, párrafo segundo del Código Penal para el Distrito Federal.

2.37 VIOLACION EQUIPARADA

Este delito se encuentra tipificado en el artículo 266 del Código Penal para el Distrito Federal.

El Bien Jurídico Tutelado es: La Libertad Sexual y Normal Desarrollo Psicosexual.

Su Definición Típica, es la que a continuación se describe:

I.- Al que sin violencia realice cópula con persona menor de doce años de edad;

II.- Al que sin violencia realice cópula con persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo; y

III.- Al que sin violencia y con fines lascivos introduzca por vía anal o vaginal cualquier elemento o instrumento distinto del viril en una persona menor de doce años de edad o persona que no tenga capacidad de comprender el significado del hecho, o por cualquier causa no pueda resistirlo, sea cual fuere el sexo de la víctima”.⁶⁹

La Punibilidad que estableció el legislador fue de: Ocho a catorce años de prisión.

⁶⁹ Ibidem p. 197.

CAPITULO SEGUNDO ASPECTO HISTÓRICO DE LOS DELITOS SEXUALES

Y si se ejerciera violencia física o moral, el mínimo y el máximo de la pena se aumentarán hasta en una mitad.

El Requisito de Procedibilidad establecido: Es a través de una denuncia

Las causas agravantes de los delitos de Abuso Sexual y Violación son que:

I.- El delito fuere cometido con intervención directa o inmediata de dos o más personas;

II.- El delito fuere cometido por un ascendiente contra su descendiente, éste contra aquél, el hermano contra su colateral, el tutor contra su pupilo o por el padrastro o amasio de la madre del ofendido en contra del hijastro. Además de la pena de prisión, el culpable perderá la patria potestad o la tutela, en los casos en que la en que la ejerciere sobre la víctima;

III.- El delito fuere cometido por quien desempeñe un cargo o empleo público o ejerza su profesión, utilizando los medios o circunstancias que ellos le proporcionen. Además de la pena de prisión el condenado será destituido del cargo o empleo o suspendido por el término de cinco años en el ejercicio de dicha profesión; y

IV.- El delito fuere cometido por la persona que tiene al ofendido bajo su custodia, guarda o educación o aproveche la confianza en él depositada".⁷⁰

⁷⁰ Ibidem p. 197.

CAPITULO SEGUNDO ASPECTO HISTÓRICO DE LOS DELITOS SEXUALES

2.38 EL RAPTO

Esta conducta ya tiene más de una década que la legislación positiva mexicana, ya no la considera delictiva, esto porque el tipo penal que la describía fue derogada con sus artículos del 267 al 271 por decreto del 21 de enero de 1991, publicado en el Diario Oficial de la Federación.

2.39 EL INCESTO

Este delito se encuentra previsto en el numeral 272 del Código Penal para el Distrito Federal.

El Bien Jurídico que protege es: La Libertad y Normal Desarrollo Psicosexual.

Su Definición Típica actual es: *"...a los ascendientes que tengan relaciones sexuales con sus descendientes".⁷¹*

La Punibilidad que se les aplicará será: En este delito de acuerdo a las partes que intervienen en su comisión, tendrán una sanción diferente, porque considera que a los ascendientes deberá aplicarse de uno a seis años de prisión, mientras que la pena aplicable a los descendientes será de seis meses a tres años de prisión, es decir a estos últimos se les fija la mitad de la punibilidad, con relación a los primeros citados.

Y en el supuesto de realizarse el incesto entre hermanos, se aplicará la pena de seis meses a tres años de prisión.

⁷¹ Ibidem p. 197.

CAPITULO SEGUNDO ASPECTO HISTÓRICO DE LOS DELITOS SEXUALES

Requisito de Procedibilidad: La investigación deberá realizarse a través de una *denuncia*.

2.40 EL ADULTERIO

Como se ha observado, en el presente trabajo de investigación, esta figura se mantuvo durante mucho tiempo considerada en la mayoría de los Códigos Penales tanto locales como en el federal, como una conducta delictiva, sin embargo esta tendencia en los últimos años ha cambiado.

Así tenemos que recientemente el Código Penal vigente para el Distrito Federal, ya no considera como delito al Adulterio, toda vez que la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, decidió que este tipo penal fuera derogado con sus artículos del que van del 273 al 276, al dictar un decreto mismo que se publicó en la Gaceta Oficial del Distrito Federal con fecha 17 de septiembre de 1999.

Y aunque si bien es cierto, todavía en algunos Códigos Penales Estatales y en el Código Penal Federal sigue siendo considerado como delito, sin embargo la tendencia de la mayoría de las legislaturas estatales es despenalizar la citada conducta, para considerarla únicamente sancionable en el ámbito del derecho civil, ya sea como causal de divorcio o bien como pérdida de ciertos derechos de familia.

El Código Penal vigente data de 1931, sufrió importantes modificaciones en 1941, en 1985 y, en 1991, de las que solamente algunas se detallan a continuación:

CAPITULO SEGUNDO ASPECTO HISTÓRICO DE LOS DELITOS SEXUALES

MATERIA y Disposición	OBSERVACIONES
<p>VIOLACIÓN</p> <p>Se castiga la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima por vía vaginal, anal u oral, independientemente de su sexo y mediando violencia física o moral (Art. 265)</p>	<p>La definición amplia de copulación es producto de una reforma del Código Penal de 1991. En virtud de esta reforma, la violación pasó a ser un delito contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual (antes era considerada como un delito sexual).</p> <p>La ley autoriza a la víctima para identificar al violador en un lugar donde no pueda ser vista por éste, lo que constituye una norma de resguardo para aquélla. También establece que para la comprobación del delito será "relevante" la imputación que haga la víctima, disposición positiva considerando la dimensión comprobada por el juez del delincuente.</p> <p>La violación es un delito de acción pública: cualquier persona puede denunciarlo. Se supone, en consecuencia, que no sólo afecta a la víctima sino que a toda la sociedad. En la mayoría de los Códigos Penales latinoamericanos la violación es un delito de acción privada, que sólo puede ser denunciado por la víctima o sus</p>

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

CAPITULO SEGUNDO ASPECTO HISTÓRICO DE LOS DELITOS SEXUALES

	ascendentes.
<p>VIOLACION IMPROPIA</p> <p>Se castiga al que introduzca por vía vaginal o anal cualquier instrumento por medio de la violencia física o moral, independientemente del sexo del ofendido (Art. 265).</p>	<p>Es posible y ha sido sancionada específicamente esta conducta, que en otras legislaciones suele considerarse como una forma del delito de abusos deshonestos, que tiene una penalidad mucho menor.</p>
<p>ACTO SEXUAL NO CONSENTIDO</p> <p>Se castiga al que sin el consentimiento de una persona y sin el propósito de llegar a la cópula ejecuta en ella un acto sexual o la obliga a ejecutarlo (Art. 260).</p> <p>Se pena al que sin propósito de llegar a la cópula ejecute un acto sexual en una persona menor de 12 años o que no tenga capacidad de comprender el acto o que no pueda resistirlo (Art. 261).</p>	<p>La no definición de lo que es un acto sexual puede prestarse para ambigüedades y confusiones que impidan el castigo del culpable o que encuadren su conducta dentro de un delito de menor penalidad.</p>
<p>HOSTIGAMIENTO SEXUAL</p> <p>Se pena a quien con fines lascivos asedie reiteradamente a persona de cualquier sexo valiéndose de su posición jerárquica (Art. 259 bis)</p>	<p>No se define el asedio.</p> <p>No comprende el hostigamiento de una persona por otra que no sea su superior jerárquico.</p> <p>El hostigamiento es punible únicamente si causa daño o perjuicio, circunstancias ambas de muy difícil prueba, sobre todo la primera.</p>

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

CAPITULO SEGUNDO ASPECTO HISTÓRICO DE LOS DELITOS SEXUALES

	<p>Se procede contra el hostigador sólo a petición de la parte ofendida y la penalidad es íntima y no pública.</p> <p>La víctima del hostigamiento sexual es por regla general la mujer.</p>
<p>ESTUPRO</p> <p>Se castiga la cópula con persona mayor de 12 y menor de 18 años mediante seducción o engaño (Art. 262).</p>	<p>Antes de la reforma de 1991, la víctima sólo podía ser una mujer casta y honesta y la responsabilidad penal del malhechor se extinguía casándose con la víctima.</p> <p>A pesar del avance que significa la reforma, este delito sigue siendo de acción privada.</p>
<p>RAPTO</p>	<p>Las diversas figuras de rapto fueron derogadas en 1985 y 1991, considerando que constituían una conducta frecuente en el campo.</p>
<p>PRIVACION ILEGAL DE LIBERTAD POR MOTIVOS SEXUALES</p> <p>Se sanciona con uno a cinco años de prisión al que priva ilegalmente a otro de la libertad con el propósito de realizar un acto sexual (Art. 365 bis).</p>	<p>Esta figura reemplaza a la de rapto, cuyo sujeto pasivo sólo podía ser una mujer.</p> <p>La intención o propósito del autor es muy difícil de probar.</p> <p>Este delito puede perseguirse únicamente por querrela de la víctima.</p>

2.41 DELITOS SEXUALES EN MENORES

Es importante conocer las causas que motivan a un sujeto a la realización de una conducta negativa como es el delito que se comete con los menores.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

CAPITULO SEGUNDO ASPECTO HISTÓRICO DE LOS DELITOS SEXUALES

Incluido dentro del cuadro de maltrato se encuentran el abuso sexual y físico y el producido por negligencia u omisión.

Del cual solo me referiré al sexual, desde el punto de vista medico legal, el abuso sexual es la exposición de un niño a experiencias sexuales que son inapropiadas para su nivel de desarrollo físico y emocional, en forma coercitiva, iniciando con el propósito de gratificación sexual de un adulto. incluye desde caricias indecentes, la inducción a la masturbación de un adulto, el coito intercrural, hasta la penetración vaginal anal u oral, también abarca la rama de fotografías pornográficas de niños.

En los últimos años se han incrementado las denuncias de abuso sexual en menores. La mayor parte ocurre en familias de bajo nivel socioeconómico en el 80% el agresor forma parte del entorno familiar.

Este aumento se debe a que se denuncian más casos, o a que en realidad el problema se ha agudizado en los últimos años.

Probablemente se trate de la combinación de ambos factores, parte de los casos no se denuncian por temor a las represalias o por que los niños desconocen la prohibición social del acto.

En los casos verdaderos la confesión suele ser tardía y difícil, el niño se halla en estado depresivo, emplea terminología sexual propia de su edad, está renuente a referir los hechos a los padres y no desea confrontar al agresor.

Se han descrito factores que propician el abuso sexual entre los que se encuentran:

1. El padre fue víctima de abuso cuando niño

CAPITULO SEGUNDO ASPECTO HISTÓRICO DE LOS DELITOS SEXUALES

2. Matrimonio con problemas
3. Ausencia de padre, por muerte o divorcio
4. Hacinamiento, desocupación, pobreza
5. Alcoholismo, drogadicción
6. Madre que no denuncia al marido por orden económico
7. Bajo nivel de educación de las madres o madres solteras etc.

Se sabe que las agresiones sexuales sean contra menores en su mayoría no son denunciadas, los motivos más importantes por los que las víctimas o sus representantes no denuncian o se desisten son:

La víctima retira la acusación.- Ocurre cuando la denuncia se efectúa bajo presión de familiares y no por voluntad propia.

La víctima retira la acusación.- Ocurre cuando se denuncia y la víctima por la influencia de algún temor o a petición de familiares o amigos de la víctima o el agresor.

La víctima retira la acusación.- Cuando se trata de una falsa acusación y la o el interesado consideran que es un riesgo continuar con el procedimiento judicial.

2.42 MITOS SOBRE LA VIOLACION

Existen mitos sobre la violación algunos de ellos son:

a).- Las mujeres no pueden ser violadas a menos que así lo deseen. Un corolario de esta premisa podría ser que las mujeres disfrutan una violación o que, por lo menos, la anhelan inconscientemente.

CAPITULO SEGUNDO ASPECTO HISTÓRICO DE LOS DELITOS SEXUALES

- b).- El hombre es un hombre sexualmente insatisfecho, trastornado, que se deja llevar por un impulso incontrolable y repentino.
- c).- El violador es siempre desconocido de la víctima.
- d).-La violación ocurre principalmente en la calle, de modo que la mujer que permanece en su casa se encuentra a salvo.
- e).- Las mujeres son violadas por vestirse de manera seductora y caminar en forma provocadora. Así sólo las mujeres malas son violadas.

La consulta bibliográfica confirma la falsedad de estos mitos y muestran que generalmente la violación es un acto premeditado, el agresor es familiar o amigo de la víctima, ocurren bajo techo y que no existe distinción de sexo, edad, pueden ser amas de casa, estudiantes o empleadas.

Mitos e ignorancia rodean al acto de la violación, lo cual contribuye a través de su repercusión en la sociedad que rodea a la víctima a hacer aún más difícil la situación moral de la misma.

2.43 ALGUNAS LIMITACIONES PARA ACCESAR A LA JUSTICIA

Existen diversas razones que favorecen la limitación para acceder a la justicia algunas son:

INSTITUCIONALES

- Discriminación de género
- Burocratismo y lentitud
- Altos costos

CAPITULO SEGUNDO ASPECTO HISTÓRICO DE LOS DELITOS SEXUALES

- Falta de accesibilidad al lenguaje jurídico
- Poca información sobre procedimientos, instancias responsables y requisitos
- Indiferencia de los funcionarios encargados
- Desaliento y doble victimización por parte de los servidores públicos
- Insensibilidad
- Desconfianza del desempeño de las instituciones de procuración de justicia
- Levantar la denuncia a través de un trato vejatorio o/y humillante

PERSONALES

- Desconocimiento de nuestros derechos
- Falta de una cultura de denuncia
- Dependencia
- Pasividad
- Baja autoestima
- Temor de quedar sola
- Temor de reacciones violentas o represalias
- Amenaza de muerte
- Temor a que le quiten sus hijos
- No contar con redes de apoyo
- Pena o vergüenza ante la posibilidad de ser sometida a exámenes ginecológicos
- Depresión o Tristeza
- Temor al abandono económico
- Inseguridad
- Analfabetismo
- Sentimientos de inferioridad

CAPITULO SEGUNDO ASPECTO HISTÓRICO DE LOS DELITOS SEXUALES

- Culpa
- Subordinación
- Falta de tiempo
- Pobreza
- Temor a que no se le brinde atención mas aún si son mujeres o pobres
- Presión familiar del marido, amante, novio, concubino o amigos interesados en que no trascienda el hecho
- Temor a que la propia madre encubra al agresor cuando se trata del padre , padrastro, amante o concubino aún sabiendo que s culpable
- Temor a la exposición pública del hecho
- Temor a que se suponga que haya habido por parte de la víctima una provocación previa
- Temor de enviar a prisión como consecuencia a un familiar o amigo
- Temor a que la denuncia no prospere
- Temor a la ineficiencia de la justicia o a la corrupción

Además a ser ridiculizadas, avergonzadas o desacreditadas por los abogados defensores, y suponen que en el juicio no le van a creer cuando cuente lo que ocurrió realmente y que si negocio con el agresor durante la violación para evitar un mal mayor van a considerarlo como un consentimiento.

En definitiva al no denunciar la víctima protege su propia imagen, tratando de evitar que su inocencia se convierta en presunción de culpabilidad y defendiendo su integridad psíquica.

No es tarea fácil aportar testigos y pruebas objetivas de la culpabilidad del agresor, sobre esta cuestión los argumentos de los abogados defensores son importantes pueden mencionarse entre ellos los siguientes:

CAPITULO SEGUNDO ASPECTO HISTÓRICO DE LOS DELITOS SEXUALES

- a) Sobre la identidad del agresor, el hecho existió pero su cliente no es el autor.
- b) Existió consentimiento, lo que se fundamenta en crear erróneamente dudas sobre la promiscuidad de la víctima.
- c) El hecho nunca existió; es una denuncia fabricada por la presunta víctima por motivos de venganza
- d) La víctima tiene antecedentes psiquiátricos o delictivos, es prostituta o tiene adicción a las drogas.

CAPITULO TERCERO

**ASPECTO DOGMÁTICO DE LA REPARACIÓN
DEL DAÑO MORAL EN LOS DELITOS SEXUALES**

3. PROBLEMAS QUE PLANTEA EL DAÑO MORAL

En esta época si bien, puede considerarse superada la teoría que niega la reparación a los daños morales, en un trabajo que tenga por fin tratar especialmente esta especie de daños no puede menos de entrarse a considerar los argumentos que sirvieron para forjar la postura teórica, como así también las razones que han permitido combatir la misma.

No obstante la mayoría de las razones señaladas por los impugnadores del resarcimiento de los daños morales no tuvieron la determinación sobre lo que debería entenderse por agravios morales y sobre su naturaleza jurídica.

Se ha manifestado contra el principio de reparación de los daños morales la imposibilidad para demostrar, en la práctica, la existencia de tal especie de agravios.

Ante tal postura, se tendría que la víctima de un daño moral, no podría acreditar la existencia del perjuicio no patrimonial sufrido, porque el juzgador, con simples indicios exteriores fáciles de simular, que emanan de la misma víctima, carecería de elementos de juicio eficaces para dar por demostrado el daño.

La opinión de estos teóricos sostiene que los daños morales se caracterizan por la repercusión de carácter íntimo que el hecho ilícito ocasiona en el sujeto pasivo del agravio, pero no contra la postura adoptada con respecto a lo que debe entenderse por daño moral.

CAPITULO TERCERO
ASPECTO DOGMATICO DE LA
REPARACION DEL DAÑO MORAL EN
LOS DELITOS SEXUALES

La demostración de si una persona ha violado o no algunos de los derechos inherentes a la personalidad de otro sujeto constituye, una circunstancia de tan fácil demostración como la comprobación de la existencia de la trasgresión de alguno de los derechos patrimoniales del mismo sujeto.

Se trató de poner en duda la existencia jurídica de los daños morales por la dificultad de ser valuados y, en consecuencia, por admitir que la reparación estaría a la arbitrariedad de los juzgadores, que podrían fijar cualquier suma de dinero, en concepto de indemnización.

Pero, está fuera de discusión que los daños morales no pueden ser tasados adecuadamente en dinero, pero tal circunstancia no puede constituir un impedimento para la reparación de los perjuicios morales.

Por este lado el autor Roberto Bebbia, manifiesta que el dinero, si es entregado a raíz de la comisión de un delito, cumple con los tres propósitos siguientes:

- a) ***“Reparación por equivalencia;***
- b) ***Reparación por satisfacción; y***
- c) ***Pena privada.”***⁷²

En el caso de los daños morales la suma de dinero que se paga al ofendido tendrá una función específica de **equivalencia**, pues los agravios extrapatrimoniales no pueden ser tasados en dinero, pero en cambio, el pago de una determinada cantidad de dinero ordenada por el juzgador tendrá el propósito de lograr una **satisfacción** compensatoria al sujeto pasivo del agravio, o bien, que

⁷² **BREBBIA, Roberto H. “El Daño Moral”**, Editorial Acrópolis, México; Distrito Federal, p. 103.

sea considerada como una **pena de carácter privado** impuesta al trasgresor de los derechos de otro sujeto.

Por los que el mismo autor señala que "En cuanto al peligro que puede significar para las partes en litigio el amplio margen de apreciación que tiene el juez como consecuencia de esa no traducibilidad exacta en dinero que caracteriza a los agravios morales, diremos, en primer lugar, que el mismo es más aparente que real. Aún tratándose de esta especie de agravios extrapatrimoniales, el juzgador no podrá imponer como indemnización la suma que le fije su fantasía, sino la que resulte de las circunstancias particulares del caso, toda vez que siempre la cantidad de dinero cuyo pago se imponga al ofensor deberá estar proporcionada a la gravedad del daño causado, gravedad que, no por ser intraducible en guarismos exactos, podrá dejar de ser apreciada por el juez." ⁷³

Por lo tanto, no es válido negar la reparación del daño moral, no obstante que la cantidad de la suma de dinero como reparación de un perjuicio moral quedará al libre arbitrio del juez.

Asimismo el autor señala que "Se ha alegado también en defensa de la teoría negativa que impugnamos, que el derecho no debería permitir la reparación de los daños morales, por encerrar la compensación entre el dolor sufrido y el pago de una suma de dinero una profunda inmoralidad. ¿Cómo puede hacer desaparecer.- se preguntan los que sostienen tal criterio- el dolor de un padre o la desesperación de una madre, privados de su hijo por una imprudencia o un crimen, la entrega de la suma de dinero en concepto de reparación?" ⁷⁴

⁷³ BREBBIA, Roberto H. "Op Cit", pág. 103 y 104.

⁷⁴ Idem, pág. 103 y 104.

En las críticas realizadas en contra el principio de la reparación de los daños extrapatrimoniales, se hace necesario citar las posturas teóricas que tienen como base sus respectivas actitudes en el sentido de que los daños morales son pasajeros y se desaparecen sin dejar huella; en que la admisión de la reparación consagraría un enriquecimiento sin causa alguna; y en que es imposible no limitar el número de personas solicitantes del resarcimiento de un daño moral.

Para ello hay que señalar que lo que caracteriza al daño moral no es la sensación dolorosa, sino la violación de los derechos inherentes a la personalidad de un sujeto, en consecuencia la procedencia de su reparación, su duración que puedan tener las sensaciones dolorosas sufridas por la víctima a consecuencia del agravio sufrido, no son importantes, sino únicamente el avasallamiento soportado por el sujeto pasivo en sus derechos, que se perfeccionan en un determinado momento y puede o no tener consecuencias duraderas.

El que se indique que el daño moral sufrido por un sujeto constituye para el mismo un enriquecimiento sin causa, implica lo mismo que manifestar que los bienes personales como la vida, integridad física, honor, afecciones etc., de ese sujeto se ubican fuera de la esfera de protección del Derecho, lo que sería absurdo, porque esa clase de bienes constituyen de hecho en la inmensa mayoría de las legislaciones positivas.

Por tanto, la persona que sufre un daño en su patrimonio moral, tiene derecho a su reparación, lo cual no implica que el número de agraviados por ese hecho pueda ser infinito y el legislador se vea obligado por tal causa a limitarse a plasmarlo en las leyes positivas.

3.1 CLASIFICACIÓN DE LOS SUPUESTOS DE DAÑO MORAL

Como se ha mencionado los derechos de la personalidad tienen como finalidad la protección de los bienes personales de un sujeto, y que tienen como característica que no son susceptibles de ser apreciados adecuadamente en dinero y por tanto se encuentran fuera del comercio jurídico, pues bien, el conjunto de éstos, se denomina patrimonio moral de los sujetos.

Así el autor de referencia menciona que el patrimonio moral presenta dos aspectos distintos:

a)...Un aspecto subjetivo

b) Un aspecto objetivo

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

El lado subjetivo de la personalidad moral se encuentra formado por aquellos bienes personales que los sujetos poseen en razón de su característica individual biológica y psíquica, como verbigracia, las afecciones legítimas y la integridad física, cuyo grado de conculcación sólo puede ser constatado por las demás personas de una manera indirecta, partiendo de la base de la indiscutible uniformidad de la naturaleza humana y generalizando las sensaciones sufridas en casos análogos por cada uno.

En cambio, la lesión sufrida en algunos de los bienes que comprenden el aspecto objetivo de la personalidad moral admite una comprobación más directa por parte de las demás personas, por cuanto dichos bienes aparecen originados

no en la peculiar naturaleza biopsíquica de los seres humanos, sino en la vida de relación y por tanto, dejan de constituir un valor netamente individual. "Tal es el caso de bienes como el honor, la honestidad, fidelidad conyugal, etc., cuya lesión o menoscabo pueden ser apreciados de una manera objetiva y externa, sin necesidad de realizar una introspección por parte del observador".⁷⁵

La afirmación de que toda persona, de manera general, "**...es acreedora y que es como una especie de atmósfera moral que rodea a los individuos que han observado una conducta correcta,**"⁷⁶ se le denomina honor y constituye uno de los bienes personales que, en mayor o menor medida, todos los bienes jurídicos protegen.

"La lesión o menoscabo sufridos por una persona en su honor configura uno de los casos más típicos de agravio moral, no obstante, según se ha visto, a que se califique de tal manera el daño causado, la circunstancia de que la violación al referido derecho inherente a la personalidad ocasione o pueda ocasionar indirectamente un perjuicio patrimonial al sujeto pasivo de la acción".⁷⁷

El Derecho Penal Mexicano tutela el honor de las personas a través del Código Penal, con tipificación de los delitos de calumnia y difamación.

La persona es una realidad totalmente determinada y diferenciada de cualquier otra realidad. Por ello el derecho al nombre, o sea, el derecho que tienen las personas a hacer reconocer su individualidad, distinta de las demás individualidades, tiene que considerarse como uno de los derechos patrimoniales que deben poseer las personas en un sistema jurídico cualquiera.

⁷⁵ Ibidem p. 228.

⁷⁶ Diccionario De La Real Academia Española, pág. 1064.

⁷⁷ BREBBIA, Roberto H. "Op.Cit." pág. 231.

El derecho al nombre comprende no sólo la libertad de valerse del mismo, sino, también, el derecho a ser protegido en su uso legítimo. Tanto si un sujeto ve utilizado su nombre por otro en forma que afecte su prestigio o tranquilidad, como si se siente perturbado en el ejercicio que haga del mismo, el resultado no puede ser otro que la producción de un daño moral.

Cuando la norma protege la honestidad de las personas no busca asegurar la libertad de acción de las mismas, sino proteger un estado o situación personal que ellas poseen.

3.2 LOS DELITOS SEXUALES

Aún cuando el Código Penal para el Distrito Federal, publicado en la Gaceta del Gobierno el 17 de septiembre de 1999 y cuya entrada en vigor es de fecha 01 de octubre de 1999, en su artículo primero transitorio, se establece que el Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal vigente promulgado por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de agosto de 1931 con sus reformas y adiciones publicadas hasta el 31 de diciembre de 1998, junto con las reformas a que se refiere este decreto, en el ámbito de aplicación del Fuero Común, se denominará Código Penal para el Distrito Federal, y tratándose de delitos sexuales únicamente se derogaron los artículos 260 en su párrafo primero y 261 Párrafo primero, quedando comprendidos los delitos sexuales señalados en el cuadro sinóptico que a continuación se analiza, mismo que forman parte del Título Decimoquinto, del Código Penal para el Distrito Federal.

DELITO (DEFINICION)	COMENTARIOS
<p>HOSTIGAMIENTO SEXUAL</p> <p>Al que asedie, acose o solicite favores de naturaleza sexual para sí o para un tercero con la amenaza de causar a la víctima un mal relacionado con las expectativas que pueda tener en el ámbito de una relación bien sea entre superior e inferior jerárquico, entre iguales o en cualquier circunstancia que las relacione en el campo laboral, docente, doméstico o cualquier otro, se le impondrá sanción de uno a tres años de prisión.</p> <p>Si el hostigador fuese servidor público y utilizase los medios o circunstancias que el encargo le proporcione además de la penal prevista en el párrafo anterior, se le destituirá de su encargo.</p> <p>El delito previsto en este artículo sólo será perseguido por querrela del ofendido o de su legítimo representante.</p> <p>(Art. 259 bis del Código Penal para el Distrito Federal).</p>	<p>Se sanciona a quien con fines lascivos asedie reiteradamente a persona de cualquier sexo valiéndose de su posición jerárquica.</p> <p>No se define el asedio.</p> <p>El hostigamiento es punible únicamente si causa a la víctima un mal relacionado con las expectativas que pueda tener en el ámbito de una relación, circunstancias de muy difícil prueba, sobre todo la primera.</p> <p>Se procede contra el hostigador sólo a petición de la parte ofendida.</p> <p>La víctima del hostigamiento sexual es la mujer.</p>
<p>ABUSO SEXUAL</p> <p>Al que sin el consentimiento de una</p>	<p>La falta de definición de lo que debe entenderse como abuso sexual para prestarse para ambigüedades y</p>

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

CAPITULO TERCERO
ASPECTO DOGMATICO DE LA REPARACION DEL DAÑO MORAL EN LOS
DELITOS SEXUALES

persona y sin el propósito de llegar a la cópula, o que impidan el castigo de la cópula ejecuta en ella (in actum) un acto sexual, o bien que, en caso de que la haga ejecutar dicho acto, lo haga dentro de un delito de menor impondrá de uno a cuatro años de penalidad en prisión.

Si hiciere uso de la violencia física o moral, el mínimo y el máximo de la pena se aumentarán hasta en una mitad (Art. 260 del Código Penal para el Distrito Federal).

Al que sin propósito de llegar a la cópula ejecute un acto sexual en una persona menor de doce años o que no tenga capacidad de comprender el significado del hecho o que por cualquier causa no pueda resistir, o la obligue a ello, o lo obligue a ejecutar dicho acto, se le impondrán de dos a cinco años de prisión.

Si se hiciere uso de la violencia física o moral, el mínimo y el máximo de la pena se aumentarán en una mitad (Art. 261 del Código Penal para el Distrito Federal).

ESTUPRO

Al que tenga cópula con persona mayor de doce años y menor de dieciocho años, obteniéndose su consentimiento por

Se castiga la cópula con persona mayor de 12 y menor de 18 años mediante el consentimiento de la víctima. Antes de la reforma de 1991, la víctima sólo podía ser una mujer casta y honesta

TESIS CON
 FALTA DE ORIGEN

<p>medio de and no se le aplicara de tres meses a cinco años de prisión (Art. 262)</p>	<p>esto podía ser una mala copia y no se tiene responsabilidad penal del delito, se extinguía por amnistía con la ley 17. A pesar del avance que significa la reforma, este delito sigue siendo de acción privada.</p>
<p>VIOLACION</p> <p>Al que por medio de la violencia física o moral realice copula con persona de cualquier sexo, se le impondrá prisión de ocho a catorce años.</p> <p>Para los efectos de este artículo se entiende por cópula, la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima por vía vaginal, anal u oral, independientemente de su sexo.</p> <p>(Art. 265 del Código Penal para el Distrito Federal).</p>	<p>Se castiga la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima por vía vaginal, anal u oral, con independencia de su sexo, y mediando violencia física o moral</p> <p>La definición amplia de cópula es el producto de una reforma del Código Penal de 1991. En virtud de esta reforma la violación pasó a ser un delito contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual (antes era considerada como un delito sexual).</p> <p>La ley autoriza a la víctima para efectos de poder identificar al violador, se realice en un lugar donde no pueda ser vista por éste, lo que constituye una norma de resguardo para aquélla. Asimismo, establece que para la comprobación del delito será de suma relevancia la imputación que haga la</p>

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

víctima, disposición positiva, tomando en consideración la extrema necesidad existente de comprobar la personalidad del delincuente.

Las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de fecha 21 de septiembre del 2000, establecieron en su artículo 20, como parte de las garantías de las víctimas tratándose de delitos sexuales, como violación, autorizar a la víctima menor de edad, a no carearse con el inculpado.

La violación es un delito perseguible de oficio: con lo cual se infiere que cualquier persona puede denunciarlo. Luego entonces, se supone en consecuencia, que no sólo afecta a la víctima sino que a toda la sociedad. En la mayoría de los Códigos Penales latinoamericanos, el delito de violación, es considerado como un ilícito de acción privada, que sólo puede ser denunciado por la víctima o sus ascendientes.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

3.3 EL DELINCUENTE SEXUAL

La dogmática ha señalado que en los delitos que se caracterizan por una problemática sexual de tipo agresivo y violento son llevados a cabo por individuos que se caracterizan por una conflictividad en su personalidad.

Según la autora Hilda Marchiori: "la conducta sexual agresiva se caracteriza por ser sumamente repentina, impulsiva, sin control y muchas veces con un marcado sadismo".⁷⁸

"Según Karpman un delito sexual es un acto que atenta contra las costumbres sexuales de la sociedad en la que el individuo vive, ofende principalmente porque genera ansiedad entre los miembros de esa sociedad"⁷⁹

Dentro de las características psicopatológicas del delincuente sexual, encontramos:

- a.- Hogares desechos
- b.- Falta de supervisión
- c.- Carencia de afecto y cuidados

"Para Gross, los delincuentes sexuales llegan a convertirse en tales como consecuencia de la negación de dos necesidades fundamentales: seguridad y afecto".⁸⁰

"Para Abrahamsen, todos los delincuentes sexuales exteriorizan hostilidad y resentimiento frente a la autoridad, todos han sufrido por carencias emocionales

⁷⁸ MACHIORI Hilda. "Personalidad del Delincuente". Editorial Porrúa, México, D.F., pág.23

⁷⁹ Cfr. MACHIORI Hilda. "Op.Cit", pág .23

⁸⁰ Cfr. MACHIORI Hilda. "Op. Cit", pág. 38

en la infancia, todos han sido afectados por la conducta de uno o de ambos padres, de características sádicas y dominantes".⁸¹

Marchiori considera que: "Las necesidades y deseos emocionales son en gran medida responsables de la tendencia a cometer delitos. La personalidad de los padres, especialmente la de la madre con una imagen masculina, limitadora, el padre débil, ineficaz, con tendencias femeninas latentes, Así mismo los traumas psíquicos, las consecuencias de las experiencias sexuales de la infancia, el hecho de que un niño pequeño quede expuesto a los efectos de la conducta anormal de algunos compañeros mayores puede resultar muy grave".⁸²

3.4 CARACTERÍSTICAS DE LA CONDUCTA DELICTIVA

Cuando se observa que dentro de un grupo de individuos, uno de ellos realiza conductas delictivas, significa que dicho grupo le da seguridad y cierta protección, sin embargo también es una presión social para que agreda.

La problemática sexual además de formar parte de una conducta delictiva, trae aparejada agresividad.

⁸¹ Idem. Pág. 38 y 39

⁸² Ibidem. Pág. 39.

Cuando en una agresión sexual interviene solo el agresor, se infiere que éste conoce con antelación las costumbres y hábitos de la víctima, por el contrario cuando es protagonizada por un grupo de individuos, por regla general la víctima es desconocida y el ataque es sorpresivo.

3.5 EL DAÑO MORAL EN LOS DELITOS SEXUALES

La sexualidad, en la actualidad viene a representar a uno de los factores más importantes de la personalidad de cualquier individuo, ésta comprende tanto el componente biológico, como el social y el emocional a la vez es una fuente motivante y placentera, puede ser a su vez una causa de graves trastornos en la vida social personal del individuo, con ello se quiere precisar que la sexualidad debe ser vivida con responsabilidad y respeto.

La sexualidad es una actividad que es llevada a cabo en la intimidad, sin embargo suele tener grandes repercusiones en el ámbito social.

Tales son los casos de problemas como los embarazos no deseados, la proliferación en la actualidad de madres solteras, abortos, los índices de ITS culpa y ansiedad con que se vive la sexualidad, pueden ser el origen de algún delito sexual.

El índice elevado de agresiones sexuales sufridas por mujeres, ha influido en su forma de vestirse, caminar e incluso de sentarse, ello por el temor a ser víctima de una agresión sexual, condicionado de esta forma sus vidas cotidianas.

El problema de los delitos de agresión o violencia sexual excede, la gravedad que significa el hecho de la desprotección y vulnerabilidad de las víctimas, esto es, la victimización. A ello, habría que agregarse el proceso de revictimización, el cual tiene lugar en el momento que la justicia penal toma

conocimiento del caso, proceso que se caracteriza por cuestionar a la propia víctima por su participación en el delito, es decir, por producir la revictimización de aquellas mujeres que tuvieron la valentía de acudir a la justicia penal, y por el carácter manifiestamente sexista de las prácticas propias de este tipo de justicia.

A este respecto el autor Alessandro Baratta señala: *"Sin embargo, los problemas no terminan aquí, pues a todos ellos -propios de los delitos sexuales- se deben sumar las consecuencias negativas que toda intervención penal provoca, independientemente del tipo de delitos de que se trate. Si, como creemos, el escenario de la justicia penal es un núcleo generador de prácticas que violan sistemáticamente los derechos humanos"*

83

Debemos ser, entonces, al menos cautelosos antes de proponer como solución al problema de los delitos sexuales una respuesta punitiva de tipo tradicional.

Lo que refleja que nos encontramos ante un problema social grave, que tiene como consecuencia un alto grado de sufrimiento sobre un grupo de víctimas, las mujeres, que presentan un elevado nivel de vulnerabilidad a comportamientos de agresión sexual. No obstante, dicho problema no ha despertado reacción seria con el objeto de estar en posibilidades de enfrentarlo, y únicamente se enfrentan algunas propuestas, como las de feministas quienes abogan por un modelo de justicia penal altamente represivo, que se contraponen a las ideas del movimiento abolicionista.

⁸³ Esta característica propia de todo sistema de justicia penal del Estado moderno (cf., por todos, **BARATTA**, "Criminología Crítica y Crítica del Derecho Penal", especialmente caps. XII a XIV, p. 165 y ss.) se ve acentuada en el ámbito de América Latina (cf. Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Sistemas Penales y Derechos Humanos en América Latina, vol. II).

A este respecto los Tribunales Jurisdiccionales Mexicanos se han encaminado en el sentido que el daño moral es entendido como aquel que sufre la víctima de un delito con resultados no solo en su patrimonio o bienes materiales, sino también en otro orden jurídico de naturaleza subjetiva, tal como la integridad sexual, esto se puede apreciar de los criterios jurisprudenciales que a continuación se citan:

DAÑO MORAL. "Entendemos por daño moral aquel que sufre la víctima de un delito con resultado no en su patrimonio, de manera directa ni en sus bienes materiales, sino en otros órdenes jurídicos, de naturaleza subjetiva como la reputación, la integridad sexual, la paz y seguridad de las personas, etc. En el caso de autos, la Corte considera que la menor, (ofendida), como consecuencia de su desfloración, a sufrido un daño moral; Las consecuencias del referido daño si bien no pueden predecirse o anunciarse con toda exactitud, si son susceptibles de preverse, si se tiene en cuenta, dado el criterio moral de nuestra sociedad, que la desfloración de una mujer produce en ella un sentimiento de devaluación de sí misma, cuyo concepto puede producir infinidad de variantes en su propia conducta; Desde una actitud de aislamiento que podría terminar en el deliberado propósito de permanecer soltera o en la dedicación a la vida mística, hasta un proceder disipado que puede llevar a la pérdida absoluta de todo sentimiento ético ante la reflexión de la afectada, cuando piensa que perdida la virginidad en forma censurable ya nada tiene que cuidar. En las condiciones anteriores, estimamos al daño moral originado por el hecho de autos y creemos conveniente fijar una indemnización por tal concepto cuyo monto no equivaldrá en modo alguno al perjuicio causado, pero sí tiene que regularse atendiendo a las posibilidades económicas del causante del hecho

y al medio social a que pertenecen tanto aquél como la ofendida. Así hemos resuelto condenar, (al quejoso), por concepto del daño moral causado, al pago de la cantidad de cuatro mil pesos que deberá entregar a (la menor ofendida), ...". Las consideraciones anteriores, que hace la autoridad, son correctas, se ajustan al espíritu e interpretación jurídica de los artículos 30 y 31 del Código Penal del Distrito Federal, pues si bien es cierto que en casos de esta naturaleza, es difícil presentar pruebas del daño material, es inconcuso que los daños de índole moral son trascendentes, y por tanto, deben repararse atendiendo a las posibilidades económicas del causante, la posición social de la parte ofendida, y demás circunstancias que muy atinadamente se invocan en las consideraciones de la autoridad responsable; por lo que el acto que se reclama, no vulnera las garantías individuales que se invocan, y procede el beneficio de la condena condicional por estar reunidos los extremos del artículo 90 del Código Penal, siendo perfectamente constitucional la disposición contenida en la última parte del inciso d), del artículo 90, que establece que el beneficio se concede cuando se otorgue fianza, que garantice el cumplimiento de la reparación del daño.

Amparo penal directo 4538/47. Pérez García Jenaro. 21 de noviembre de 1947. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Carlos L. Angeles. La publicación no menciona el nombre del ponente.

"Sexta Epoca

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XC, Segunda Parte

DAÑO MORAL. SU PRUEBA EN LOS DELITOS SEXUALES. *En tratándose de los delitos sexuales, el daño moral debe considerarse probado, aún cuando no se aporte a este respecto elemento alguno de prueba en los autos, dado que va implícito en la consumación del acto carnal realizado en la persona de la víctima, quien indudablemente recibe perjuicios al ser lesionados en su honor y dignidad, que constituyen valores morales de los más preciados para la mujer ante sí misma y ante la sociedad y que indefectiblemente afectan su vida de relación, quedando el problema de la fijación del monto de la reparación correspondiente a la prudente relación del juzgador, teniendo en cuenta la capacidad económica del acusado y las condiciones materiales de la ofendida*⁸⁴

Sin embargo en la reparación del daño moral tratándose de delitos sexuales es facultad propia del legislador apreciarlo según su prudente arbitrio, y, como consecuencia la de establecer la sanción pecuniaria, que estime adecuada por dicho concepto, lo que implica hasta cierto punto irracionalidad y arbitrariedad en la aplicación del derecho a los casos de los citados delitos sexuales, tal y como se aprecia de la lectura de la siguiente tesis jurisprudencial:

“Sexta Epoca

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: CII, Segunda Parte

⁸⁴ OLANMENDI TORRES, Patricia. *“Manual El Cuerpo del Delito”* Los Derechos Humanos de las Mujeres en la Justicia Penal. Edición publicada por UNIFEM, PGR, Comisión Nacional de la Mujer. México, D.F., 2000. Pág. 19

REPARACION DEL DAÑO MORAL, FIJACION DEL MONTO DE LA DELITOS SEXUALES. *La reparación del daño moral es una cuestión subjetiva que no es posible acreditar, ni mucho menos estimar su monto mediante elementos de prueba corpóreos. tangible, comunes como los establecidos por la ley procesal; pero, tratándose de delitos sexuales, el daño moral debe considerarse probado, siendo facultad propia del legislador apreciarlo según su prudente arbitrio, y, como consecuencia la de imponer la sanción pecuniaria, que estime adecuada por dicho concepto*⁸⁵

El procedimiento penal sustentado en la persecución pública, en general, maltrata a la víctima del delito, ya que no intenta satisfacer sus intereses, sino por el contrario cumplir con los intereses estatales de control social.

En dicho maltrato se limita a la víctima, al no darle una participación sustantiva y directa en el transcurso y decisión del proceso, es decir, a no atender a sus intereses. En el caso de los delitos sexuales, cuyas víctimas son en su mayoría mujeres, en cambio, a este maltrato propio de la justicia penal se agrega otro que suele ser mucho más grave: la revictimización, lo que conlleva a la exposición de la víctima al procedimiento penal

Ello porque mientras quienes decidan el caso —jurados o jueces, hombres o mujeres— no comprendan que se trata de la libertad sexual que todo ser humano tiene pleno derecho a ejercer, y no dejen de lado el cúmulo de prejuicios a través de los cuales estos casos son analizados, la mejor defensa del imputado consiste en atacar a la víctima por "provocativa", por "libertina", por "ser mujer de hábitos sexuales promiscuos", o por "no ofrecer verdadera resistencia".

⁸⁵ OLANMENDI TORRES, Patricia. "Op Cit". Pág . 19

(discriminación de género, de los mas vulnerables como son: niños, niñas, enfermos, enfermas, indígenas, discapacitados, discapacitadas, ancianos, ancianas y mujeres.

Agregando, el efecto traumático que puede significar la reconstrucción del hecho delictivo en el contexto de un juicio público ámbito que no se puede dejar pasar, sin ignorar los efectos nocivos para la víctima.

La descripción de **Hercovich**, respecto al tratamiento social de las agresiones sexuales, es estrictamente aplicable al tratamiento judicial de este tipo de hechos:

“La perspectiva “masculinista” del problema deja a las mujeres muy mal paradas. ¿Cómo hablar para que les crean? ¿Con quién hablar que no se erija en juez de sentencia y las culpe desde él vamos? ¿Dónde hallar apoyos para procesar lo padecido en un medio que, al mismo tiempo que define la violación como un acto excepcional, vandálico y aberrante, digno de la mayor de las condenas, cuando se ocupa de una violación concreta desliza sin escrúpulo las argumentaciones por la pendiente de lo erótico e invierte los lugares de víctima y victimario?”⁸⁶.

Propuestas como penas más graves, por ejemplo, no toman en consideración la posibilidad de que ese aumento de las penas torne más agresivo aún el proceso de "revictimización" de la mujer que ha sufrido una agresión sexual. La desconfianza que las víctimas sienten con respecto a la justicia penal, es una realidad que se manifiesta en el número de denuncias respecto de este tipo de hechos. Dicha circunstancia, es digna de ser tomada en consideración.

⁸⁶ HERCOVICH, "El Enigma Sexual de la Violación", p. 19 y siguiente.

En los casos de las agresiones sexuales, aún cuando el número de delitos sexuales denunciados a la fecha es elevado, la impunidad de los agresores no desata la ola de venganzas privadas.

Las prácticas dentro de la justicia penal se caracterizan por la aplicación desigual del derecho represivo, dicha desigualdad, se agudiza especialmente en el tratamiento que el derecho penal brinda a las víctimas de agresiones sexuales. A este respecto Diez Ripollés argumenta: "Un tercer principio, el de neutralización de la víctima, no debe quedar sepultado bajo las modernas demandas de introducción de medidas de reparación de la víctima por el delincuente. La sustracción del conflicto a la víctima por parte del Estado, y el consiguiente surgimiento de la acción penal pública como reflejo de que todo delito constituye una agresión al conjunto de la sociedad, es un elemento fundamental de todo Derecho penal garantista. La limitación de las facultades de la víctima se fundamenta en la necesidad de mantener la deslegitimación de la venganza privada... en torno a cuyas posibilidades de reacción se agruparían diversos grupos sociales fomentadores... de actuaciones desproporcionadas contra el delincuente..."⁸⁷.

El proceso de extrañamiento de la víctima del caso penal ha sido descrito por Maier del siguiente modo:

"La víctima fue desalojada de ese pedestal, abruptamente, por la inquisición, que expropió todas sus facultades, al crear la persecución penal pública, desplazando por completo la eficacia de su voluntad en el enjuiciamiento penal, y al transformar todo el sistema penal en un instrumento del control estatal directo sobre los súbditos; ya no importaba

⁸⁷ DIEZ RIPOLLÉS, "El Bien Jurídico Protegido en un Derecho Penal Garantista", p. 13.

aquí el daño real producido, en el sentido de la restitución del mundo al status quo ante, o, cuando menos, la compensación del daño sufrido; aparecía la pena estatal como mecanismo de control de los súbditos por el poder político central, como instrumento de coacción... en manos del Estado" ⁸⁸.

Por su parte MAIER señala:

"¿Qué demandan realmente las mujeres? Castigo a los culpables, seguramente, pero no necesariamente venganza y penas más severas. La primera demanda de las mujeres es la de solidaridad que incluye el derecho a ser creídas mientras no hay razón fundada para desconfiar y descreer de sus relatos... más que el castigo al agresor lo que las mujeres quieren es que su verdad se convierta en verdad jurídica, en verdad autorizada y legitimada. Se trata en primer lugar de recuperar la propia estima que se ve afectada frente a las respuestas descreimiento y desconfianza" ⁸⁹.

Además de ser sólo expresiva de los deseos de quien la define, la "Mujer" construida por quienes han apoyado esta reforma presenta otro problema especialmente grave, esa "Mujer" representa a un sector determinado de mujeres: residentes en grandes áreas urbanas, con educación universitaria, acostumbradas a reclamar por sus derechos y pertenecientes a determinada clase social. A estos aspectos conceptuales les resultan enteramente aplicable.

Pero las expectativas y necesidades de la Mujer construida por las partidarias del modelo represivo, ¿son las mismas que las de la empleada doméstica abusada sexualmente por los hijos del hombre "acomodado" de "buena

⁸⁸ MAIER, "La Víctima y el Sistema Penal", p. 185 y s. .

⁸⁹ CHEJTER, "Delitos contra la Honestidad. Delitos contra la Integridad Sexual", p. 4

familia" que ejerce su poder como un señor feudal? ¿Son las mismas que las de la mujer obrera sometida a vejaciones sexuales por el jefe de personal, el gerente de producción o el dueño de la empresa? ¿Qué incentivos pueden tener estas mujeres reales, victimizadas cotidianamente, para someterse a un proceso penal en el cual no tienen nada que ganar y todo por perder? En el supuesto caso en el que irreflexivamente decidieran acudir a la "protección" de la justicia penal represiva, ¿qué derecho tiene nadie a exigirles que, además de padecer el terrible sufrimiento derivado del maltrato de la justicia penal, continúen con él hasta el final? ¿En nombre de qué o de quién se les puede exigir que se sacrifiquen para complacer a quienes no piensan en ellas sino, en todo caso, en los intereses del "movimiento", o de las "mujeres"?

La inefectividad del modelo represivo

1. Más allá de las críticas que merece el modelo represivo propuesto, como la distancia entre el texto legal y la práctica judicial, también, los efectos negativos del aumento de las penas, es importante señalar que ya no se puede dudar de su incapacidad intrínseca para proteger a las mujeres victimizadas.

En primer lugar, se reconoce de modo unánime la imposibilidad de la justicia penal para procesar todos los hechos definidos como delictivos. "Cualquier investigación sobre la "cifra negra" de la criminalidad es una buena prueba de ello"⁹⁰. Pero el principal problema de la justicia penal no consiste en su restringida capacidad para dar tratamiento a esos hechos, sino, en la irracionalidad con la que selecciona los escasos comportamientos a criminalizar. En este sentido, se afirma que la selección práctica que se realiza es independiente del daño de las acciones y de la gravedad de las infracciones a la ley. Ha sido demostrado que la variable

⁹⁰ Cf. BARATTA Alessandro, "Criminología Crítica y Crítica del Derecho Penal", p. 101 y siguientes.

más importante para ser criminalizado consiste en la posición ocupada por las personas en la escala social⁹¹.

"Según los países, se denuncian una de cada diez o veinte violaciones (la mayoría de las cuales corresponden a mujeres menores de edad). Y se condena a menos del 10 % de los acusados (en general, a los confesos)"⁹².

De esta manera, el derecho penal represivo presenta dos graves problemas para la víctima. En primer término, no le presta atención porque su objeto consiste, casi exclusivamente, en atribuir responsabilidad personal al autor. Esta sola circunstancia, en sí misma, reduce significativamente las posibilidades del derecho penal para satisfacer los intereses legítimos de la víctima.

Por otra parte, la circunstancia de que el derecho penal exprese, antes que nada, el interés estatal en el control represivo de determinados sujetos, termina de transformarlo en una herramienta que no puede, por sus propias notas estructurales, reconstruir el conflicto como un proceso que se desarrolla cronológicamente en un contexto determinado, esto es, como un hecho que involucra a alguien más que al agresor. La "víctima" construida por el discurso jurídico no es "alguien", no es una persona, sino, en todo caso, un estereotipo ficticio que resulta definido por la decisión de sancionar de modo efectivo a la persona del "violador".

Es indispensable destacar una de las más fuertes limitaciones, del derecho penal estatal, para ocupar su ámbito con la finalidad de eliminar la discriminación hacia la mujer. La persecución pública y su correlato necesario: la pena como única respuesta a toda clase de conflicto social. La intervención del acusador estatal en mayor medida "objetiviza" los supuestos intereses que el derecho penal

⁹¹ Cf. BARATTA, "Op. Cit.", p. 168, 171, 185 y siguientes.

⁹² HERCOVICH, "Op. Cit.", p. 20.

protege, excluyendo, la voz de las mujeres. Esa intervención elimina toda posibilidad de buscar una respuesta no represiva que atienda al interés concreto de las personas. Bajo este contexto, el derecho penal encamina toda su atención hacia el autor del hecho e ignora, al mismo tiempo, al ser humano individual que ha sufrido una agresión delictiva. De allí que los tipos penales se ocupen en gran medida de las acciones "objetivas" del autor del hecho antes que en el sufrimiento real de la víctima concreta.

La definición de las figuras penales no permiten crear parámetros de conducta que resulten adecuados para determinar el ámbito de lo prohibido. El principio de legalidad, que implica la precisión en la redacción de los tipos penales, no admite este tipo de regulación. Esta situación obligaría a que el legislador, al menos, describiera comportamientos concretos objetivamente demostrables.

La regulación de varias figuras penales en un solo artículo o en varios, si se imponen penas idénticas, es una decisión que carece de toda relevancia práctica. La conexión entre tipos básicos y agravados no depende de ello, sino de la relación entre el contenido y la pena de cada una de las figuras.

La incapacidad del legislador para definir los tipos penales describiendo acciones de manera objetiva, de modo tal que los elementos del tipo puedan ser comprendidos, demostrados y refutados, no implica el vulnerar de manera tan flagrante un principio de vital importancia en un Estado de Derecho, como el principio de legalidad sustantivo.

En este contexto, y sin se ataque el problema de impunidad con respecto a los delitos sexuales, el legislador ha regulado tipos penales que no describen acciones, ya que únicamente las valoran. Bajo esta perspectiva las personas no pueden saber qué comportamientos integran el ámbito de la prohibición, ya que en

realidad, la elección de dichos comportamientos depende, generalmente de juicios de valor no sujetos a contradicción.

En cuanto a la gravedad de la pena, se ha señalado, respecto a la experiencia española:

*"A propósito de la pena de reclusión menor prevista para el delito de violación, los últimos tiempos han demostrado una vez más algo sobradamente sabido por todos los penalistas y proclamado desde Beccaria y Lardizábal: que la eficacia de una norma no se logra mediante un castigo desmesuradamente duro. Los veinte años de privación de libertad con que se castiga en teoría al violador han sido impotentes ante el creciente número de violaciones acaecidas en el último bienio"*⁹³.

Por otro lado, una investigación realizada en Holanda demostró que, a pesar de los distintos tipos de agresiones sexuales denunciados entre 1971 y 1976, las decisiones de la policía, los fiscales y los tribunales tenían como resultado que sólo finalizaran en condena los casos estereotípicos tales como: violador desconocido, de clase social baja, que ha utilizado mucha violencia y que ha violado a la víctima más de una vez, mientras ella ofrecía resistencia.

*"También se comprobó que el mayor obstáculo para que la policía hiciera un informe y el caso llegara a juicio consistía en el hecho de que la víctima estuviera casada con el denunciado"*⁹⁴.

La violencia contra la mujer atenta contra sus derechos, su integridad y su dignidad como persona y puede tener como consecuencia inhibir su desarrollo,

⁹³ QUINTERO OLIVARES, "La Libertad Sexual y El Sistema Penal Positivo Español", p. 655.

⁹⁴ Cf. BEIJERSE Y KOOL, "La Tentación del Sistema Penal: ¿apariencias engañosas? El Movimiento de Mujeres Holandés, la Violencia contra las Mujeres y el Sistema Penal", p. 145.



además de provocarle daños irreversibles. Esta adopta diferentes formas; se exterioriza a través de la agresión física, psicológica o sexual; puede ser un acto único o sistemáticamente reiterativo, incluso producirse en ámbitos diversos, en el medio familiar, en la calle, así como en el espacio laboral.

Se ha demostrado que la violencia afecta a mujeres de todas las edades, niveles educativos y clases sociales. Existen estudios que asocian dicho fenómeno con creencias y conductas que reafirman la absurda idea de la superioridad del hombre y la subordinación femenina; la inminente proliferación de imágenes agresivas y violentas difundidas a través de los medios de comunicación masiva; la socialización de los agresores en ambientes violentos, así como la impunidad de esos delitos, además del desconocimiento que por regla general tienen las mujeres, niñas, niños, ancianos (as), discapacitados (as) de sus derechos. Aunado a que en gran parte, la sociedad condiciona a las mujeres a enfrentar el temor a la violencia por medio de conductas de adaptación que las llevan a resignarse a vivir en esta situación y a considerarla como una parte intrínseca de sus relaciones humanas.

Circunstancias como la vergüenza y el temor de las víctimas a desencadenar represalias de parte del agresor, genera que estos ilícitos en gran medida no sean denunciados o más aún no sean reconocidos como tales por quienes son víctimas o quienes lo cometen. No obstante que las denuncias han registrado un aumento como resultado de la apertura de Agencias Especializadas en Delitos Sexuales, lo anterior con el objeto de atender tales agresiones, se estima que sólo una de cada diez violaciones es denunciada por la víctima ante la ley.

Diversas fuentes confirman que en su gran mayoría, los delitos sexuales denunciados son perpetrados por familiares o personas conocidas de la víctima.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

Se advierte que el padre o el padrastro, son quienes cometen con mayor frecuencia este tipo de delitos, seguidos por abuelos, tíos y hermanos.

Los actos de violación pueden causar en las víctimas serios daños psicológicos, acompañados de severos problemas sexuales, con consecuencias perdurables.

Además, la violencia contra las mujeres incide negativamente en diversas facetas de su vida social. En algunos casos, el miedo a ser atacadas provoca que eviten viajar en transportes públicos y limitan las horas de sus salidas y sus recorridos. Por otro lado existen datos que demuestran que una de cada diez mujeres que denuncian un acto de violación sexual queda embarazada como consecuencia de la agresión. Asimismo, existen evidencias de que el abuso sexual incrementa en las mujeres el riesgo de contraer enfermedades de transmisión sexual, incluido del VIH-SIDA.

Existen únicamente dos vías legales con el objeto de evitar que el probable no evada la justicia, esto es: que el responsable sea detenido en flagrancia o que el juez conceda un arraigo domiciliario, ambos sumamente difíciles de obtener.

Las trabas legales que la víctima debe de superar, tienen relación con la insensibilidad de las autoridades responsables de la procuración de justicia. Lo anterior se ve reflejado por el dolor e impotencia de la mujer niño, niña, anciano, anciana que ha sido víctima de un ataque sexual, mismo que incrementa sensiblemente al tener que enfrentarse a esa impenetrable pared denominada sistema penal de nuestro país. Por el contrario, el encontrar "justicia" ante una denuncia, si bien no borra la afrenta, por lo menos evita nuevas victimizaciones y frustraciones que en la mayoría de las

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

**CAPITULO TERCERO
ASPECTO DOGMATICO DE LA REPARACION DEL DAÑO MORAL EN LOS
DELITOS SEXUALES**

veces retardan notablemente la posibilidad de elaborar adecuadamente los hechos vividos.

Como primera aproximación la necesidad de intentar una visión en perspectiva del sistema de protección, teniendo en cuenta no sólo las normas que reconocen el derecho de toda mujer a una vida libre de violencia, sino además aquellas que determinan serias responsabilidades a los funcionarios encargados de su aplicación y que al no hacerlo, incurrir a su vez en delito.

La principal barrera que se percibe es la ideología de los funcionarios, en especial de los jueces, ideología que sin duda alguna se traduce e influye en cada acto que realiza y que se integra por su educación, sus relaciones familiares, sus vínculos afectivos de cualquier índole, en suma, su cultura. Ello se plasma en un cristal a través del cual ve, siente, interpreta y finalmente actúa.

De los componentes acumulados, el prejuicio es uno de los más condicionantes para la actividad del juez. En ese sentido, van a tener importancia aquéllos modelos en los que se desarrolló incluso su infancia en el seno de la familia es sin duda la de mayor trascendencia para el desarrollo psicológico de un niño. Cuando esta transmisión de la conducta prejuiciosa se basa en un modelo cultural de desigualdad de género (lo masculino y lo femenino), las consecuencias a la hora de interpretar conductas ajenas resultan devastadoras.

A este respecto el autor Carlos Rozanski apunta: "En la actividad de los jueces influye su propia historia. La misma se traduce en los análisis que efectúan de los testimonios y demás constancias de un expediente. En los casos de delitos sexuales, el juez se ve influenciado por sus propias experiencias sexuales, formación religiosa, valores establecidos por su medio cultural y familiar, y así sobre cada uno de los temas. Esta transferencia -imposible de evitar-, pasa

habitualmente inadvertida ya que el "formato" de los fallos aparece como de toda lógica gracias al particular y hermético lenguaje que manejan los magistrados, y finalmente, a la limitada posibilidad de que un órgano superior revela aquéllas afirmaciones que tengan estricta relación con las apreciaciones valorativas efectuadas durante el juicio⁹⁵

Durante el desarrollo del procedimiento penal, los inculpados rendirán su versión de los hechos o se abstendrán, los peritos emitirán sus dictámenes, los testigos señalarán lo que vieron o saben, se desahogaran todas aquéllas pruebas relacionadas con los hechos investigados. De tal forma que todas estas diligencias Toda esta información será aprehendida, metabolizada y finalmente volcada al acto final que es cuando el juzgador emite una sentencia.

Es frecuente en la literatura no jurídica, proveniente de otras ramas de las ciencias sociales (sociología, psicología, antropología, etc.) apreciar críticas a una actitud sexista, discriminatoria y en consecuencia injusta respecto de muchos de las sentencias emitidas en delitos sexuales.

Hoy en día uno de los grandes desafíos es penetrar el cerco de esa corporación intelectual que se resiste a cualquier intento de trabajo interdisciplinario.

En el caso de las víctimas de delitos sexuales, existe una diferencia notable y de alguna manera injusta es el criterio de interpretación de cada una de las pruebas que existen. Interpretaciones que van desde provocación inicial por parte de la víctima hasta la aplicación del "beneficio de la duda" al momento de la sentencia, en un expediente es posible detectar la aplicación de criterios

⁹⁵ **ROZANSKI, Carlos.** *Las Víctimas de Violación Frente al Dispositivo Jurídico*. Los Instrumentos Legales Internacionales: ¿Cómo lograr que los nuevos recursos neutralicen los viejos obstáculos?, CECYM. Edición de circulación restringida, **Noviembre de 1998, p-**

discriminatorios, que posteriormente se van a traducir en el razonamiento con el que se estructura la sentencia.

Una de las consecuencias de apreciación prejuiciosa y discriminadora de género en el derecho, es su efecto en el propio sistema de razonamiento de los jueces.

Existe un obstáculo ideológico de quienes deben instrumentar las políticas. Sin embargo, es posible establecer pautas mínimas de trabajo tanto de orden preventivo como de aplicación en los casos concretos que afectan especialmente a las mujeres, niños, niñas, discapacitados, enfermos y personas de la tercera edad que por ser vulnerables resultan víctimas de éstos delitos.

En ese sentido, y como paso necesario para comenzar a modificar los patrones socioculturales de conductas de hombres y mujeres que legitiman o exacerban la violencia contra la mujer, se impone un trabajo intensivo de diseño de programas de educación formales y no formales que permitan contrarrestar prejuicios, costumbres y prácticas discriminatorias o basadas en premisas de inferioridad o superioridad de género. Premisa que ha sido establecida en el art. 5.a. de la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la mujer y en el Art. 8.b. de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer "Convención de Belem Do Pará".

Asimismo se estima necesario un proceso adecuado de selección de los jueces. De que resulta imprescindible al momento del nombramiento, adoptar criterios que tengan en cuenta el aspecto ideológico que como se vio es el principal obstáculo para la aplicación de las normas, siendo indispensable para poder acceder a dichos puestos públicos, requisitos como: conocimientos sobre perspectiva

de género, "idoneidad", "integridad" y "formación" dichos requisitos obligarían a descartar a todo aspirante que evidencie falta de vocación democrática, temperamento autoritario y discriminatorio, características que pueden ser detectadas sin dificultad en un sistema serio de selección. No obstante que el postulante sea capaz de recitar de memoria las leyes vigentes.

CAPITULO CUARTO

4. ASPECTOS LEGALES DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL EN LOS DELITOS SEXUALES

Dentro de la normatividad vigente se encuentra presente la preocupación de los legisladores para brindar un marco protector en materia de los derechos de la mujer.

En ese sentido, se encuentran las normas que reconocen el derecho de toda mujer a una vida libre de violencia, las que determinan responsabilidades a los funcionarios encargados de su aplicación y que al no hacerlo, se consideran autores de delito.

El dolor e impotencia de la mujer que ha sido víctima de algún ataque sexual, se ve incrementado al tener que enfrentarse al sistema penal imperante en nuestro país.

En el caso de las víctimas de delitos sexuales, la diferencia más notable es el criterio de interpretación de cada una de las pruebas que existen. Interpretación que va desde la posible provocación inicial por parte de la víctima hasta la aplicación del "*beneficio de la duda*" a favor del inculcado al momento de emitir una sentencia, es posible detectar la aplicación de criterios discriminatorios, que posteriormente se traducen en el razonamiento con el que se estructura dicha sentencia.

4.1 EL SISTEMA UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

El 10 de diciembre de 1948, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó y proclamó la **Declaración Universal de Derechos Humanos**,

*CAPITULO CUARTO
ASPECTOS LEGALES DE LA
REPARACION DEL DAÑO EN LOS
DELITOS SEXUALES*

considerando que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen como base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana, proclamado así como la aspiración más elevada del hombre, el advenimiento de un mundo en que los seres humanos, liberados del temor y de la miseria disfruten de la libertad de palabra y de la libertad de creencias; teniendo así, como derechos fundamentales del hombre, su dignidad y su valor como seres humanos con igualdad de derechos tanto hombres como mujeres. Cumpliendo como ideal común por el que todos los pueblos y naciones deben esforzarse para que tanto los individuos como las instituciones se inspire constantemente en ella y la promuevan mediante la enseñanza y la educación, buscando así el respeto a estos derechos y sus libertades, asegurando su reconocimiento y aplicación universal y efectiva, tanto entre los pueblos de los estados miembros como entre los de los territorios colocados bajo su jurisdicción.

En la carta de las Naciones Unidas se prevén algunas acciones que la organización debe tomar en materia de derechos humanos. A partir del contenido de la declaración Universal, en el seno de la Organización de las Naciones Unidas, los Estados adoptaron el Pacto de Derechos Civiles y Políticos y el Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en ellos se establecieron mecanismos de supervisión y/o control para su cumplimiento, además de las facultades previstas para los órganos de la Organización de las Naciones Unidas en este rubro. Estos tratados y sus órganos conforman el sistema universal en razón de su ámbito de aplicación.

4.2 INSTRUMENTOS LEGALES INTERNACIONALES EN LOS CASOS DE DELITOS SEXUALES

La legislación contempla diversos cuerpos de leyes cuyo contenido establece un marco protector en materia de derechos, dentro de los cuales se

encuentran inmersos los derechos de la mujer. Así tenemos las legislaciones que a continuación se citan:

Nuestro país forma parte del Sistema Interamericano de Protección a los Derechos Humanos. Ello surge de la firma y ratificación de los Tratados y Convenciones Internacionales en la materia, así como la incorporación de los mismos.

4.3 LOS SISTEMAS REGIONALES

A nivel regional se crearon instrumentos jurídicos y tratados que conforman sistemas de protección de los derechos humanos específicos para determinadas zonas geográficas del planeta: África, América y Europa.

4.4. EL SISTEMA AFRICANO

Está regulado por la Carta Africana de Derechos y Deberes de los Pueblos adoptada en 1981 en el Seno de la Organización de la Unión Africana, su único órgano es la Comisión Africana, la cual tiene facultades y funciones muy limitadas en comparación con los órganos de los otros dos sistemas regionales.

4.5 EL SISTEMA INTERAMERICANO

La Organización de Estados Americanos (OEA) adoptó en 1948 la declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y en 1969 la Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José), estos son los instrumentos básicos, pero no los únicos, para la protección de los derechos humanos en el continente americano. Los órganos creados para la aplicación de estos instrumentos son la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de derechos Humanos, a la Comisión tienen acceso directo

los individuos y aunque este órgano sólo emite recomendaciones, su actividad es necesaria, entre otras cosas para que la Corte conozca de los asuntos y emita la sentencia respectiva que tiene carácter obligatorio.

4.6 EL SISTEMA EUROPEO

Se dice que es el más evolucionado de los tres sistemas, en tanto que ha logrado un mejor cumplimiento de sus objetivos. Sus instrumentos básicos son la Convención Europea de Derechos Humanos y la Carta Social Europea, adoptadas en 1950 y 1961 respectivamente. Actualmente cuenta con su solo órgano, La Corte Europea de Derechos Humanos, hasta 1998 funcionó la Comisión Europea de Derechos Humanos que fue eliminada en aras de una protección más expedita.

4.7 DECLARACION AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE

Así tenemos que los numerales relativos de esta declaración que hablan sobre el tema son los siguientes:

***Art. I:** Derecho a la vida, a la libertad, a la seguridad e integridad de la persona: Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la integridad de su persona.*

***Art. II:** Derecho de igualdad ante la ley: Todas las personas son iguales ante la ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna.*

***Art. V:** Derecho a la protección, a la honra, a la reputación personal y a la vida privada y familiar: Toda persona tiene derecho a la protección*

de la ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar.

Art. XVIII: *Derecho a la justicia: Toda persona puede concurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente.*

4.8 CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE LOS DERECHOS HUMANOS **(Pacto de San José de Costa Rica)**

En esta convención es indudable que también se hace referencia a los derechos que tiene la mujer frente al Estado:

Art. 1- **Obligación de respetar los derechos:** Los Estados Partes en esta convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que este sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Art. 2- **Deber de adoptar disposiciones de derecho interno:** Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el Art. 1 no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

Art. 5.- Derecho a la integridad personal.

1. Toda persona tiene el derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

Art. 11.- Protección de la honra y la dignidad.

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.

2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.

3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o ataques.

Art. 24- Igualdad ante la ley

Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

Art. 25.- Protección judicial.

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la amparen contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados Partes se comprometen:

a) A garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;

b) A desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y

c) A garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

4.9 CONVENCIÓN SOBRE LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER

Esta convención evidentemente refleja las necesidades de las mujeres de no ser discriminadas y de ser tratadas como iguales frente a los hombres, debiendo tener ante la ley y sociedad los mismos derechos y obligaciones, por tal motivo el artículo 5 señala:

Art. 5 *Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para:*

a) *Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basadas en la idea de inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres.*

4.10 LEY DEL INSTITUTO DE LAS MUJERES DEL DISTRITO FEDERAL

Algunos artículos relevantes son:

Artículo 1

La presente Ley es de orden público y de observancia general en todo el Distrito Federal, promueve la equidad de género e igualdad de derechos y oportunidades entre mujeres y hombres, y establece las bases y mecanismos para el funcionamiento del Instituto de las Mujeres del Distrito Federal.

Artículo 3

Son sujetos de la ley, las mujeres y nombres que se encuentren en el Distrito Federal, sin discriminación por edad, sexo, embarazo, estado civil, raza, idioma, religión, ideología, orientación sexual, color de piel, nacionalidad, origen o posición social, trabajo o profesión, posición económica, carácter físico, discapacidad o estado de salud.

Artículo 4

El objeto general del Instituto es promover, fomentar e instrumentar las condiciones que posibiliten la no discriminación, la igualdad de oportunidades, el ejercicio pleno de todos los derechos de las mujeres y su participación equitativa en los ámbitos, social, económico, político, cultural y familiar, así como diseñar, coordinar, aplicar y evaluar el Programa General de Igualdad de Oportunidades y no discriminación hacia las mujeres y los que de éste se deriven.

Artículo 5

El programa contendrá el conjunto de acciones orientadas a erradicar la discriminación hacia las mujeres y promoverá la igualdad de oportunidades y

la participación equitativa entre hombres y mujeres en la vida cultural, política económica, familiar y social del Distrito Federal.

Artículo 6

Para los efectos de esta ley se entenderá por;

IX Género.- Categoría que se refiere a los valores, atributos, roles y representaciones que la sociedad asigna a hombres y mujeres .

X Equidad de Género.- Concepto que se refiere al principio conforme al cual mujeres y hombres acceden con justicia e igualdad al uso, control, beneficios de los bienes, servicios, recursos y oportunidades de la sociedad, así como en la toma de decisiones en todos los ámbitos de la vida social, económica, política cultural y familiar.

XI Perspectiva de Género.- Concepto que se refiere a la metodología y los mecanismos que permiten identificar, cuestionar y valorar la discriminación, desigualdad y exclusión de las mujeres, que se pretende justificar con base a las diferencias biológicas entre hombres y mujeres, así como las acciones que deben emprenderse para crear las condiciones de cambio que permitan avanzar en la construcción de la equidad de género.

XII Transversalidad.- Herramienta metodológica para garantizar la inclusión de la perspectiva de género en el marco de los contextos institucionales y como dimensiones humanas.

XIII Acciones afirmativas.- Medidas específicas de carácter temporal que se ponen en marcha para proporcionar ventajas concretas a las mujeres.

XIV Agenda de las Mujeres.- Plan propositivo que sugiere acciones inmediatas y que contiene los temas de las mujeres sobre los cuales es necesario generar políticas teniendo como marco referencial los instrumentos internacionales.

Artículo 8

El Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

VI Proponer a las autoridades locales del Distrito Federal, acciones dirigidas a mejorar la condición social de las mujeres, así como aquéllas diseñadas para la erradicación de todas las formas de discriminación contra las mujeres, en todos los ámbitos de su desarrollo.

VII Impulsar iniciativas de ley orientada a la promoción de la equidad entre hombres y mujeres.

IX Propiciar la participación de los actores de la sociedad en el diseño formulación y evaluación de las políticas públicas con el objeto de alcanzar la equidad entre hombres y mujeres;

X Conocer de actos de discriminación que se hayan hecho del conocimiento de las instituciones y autoridades del sector privado y social

XII Impulsar acciones que contribuyan a evitar y resolver el problema de la violencia hacia las mujeres;

XXIII Conocer sobre las medidas instrumentadas por los órganos de gobierno locales, que contribuyan a eliminar la discriminación contra las mujeres en el Distrito Federal.

XXIV Establecer vinculación permanente con la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal en materia de discriminación hacia las mujeres;

XXV Impulsar, a través del sistema educativo y los medios de comunicación, una cultura de equidad que favorezca la eliminación de imágenes nocivas o estereotipadas sobre las mujeres y promover el respeto a la dignidad de las personas;

XXVI Establecer vinculación permanente con las autoridades de procuración de administración e impartición de justicia, con el objeto de contribuir con la eliminación de cualquier forma de discriminación contra las mujeres.

Esta ley fue publicada el 28 de febrero del 2002..Y entrará en vigor el 12 de noviembre del presente año.

En cuanto al inciso XXV.- En el momento actual hay muchos instrumentos que son utilizados para crear una visión errónea sobre las personas, propiciando conciente o inconscientemente la victimización, utilizados en películas, programas de televisión, revistas, fotonovelas, discos, libros de texto, anuncios caso Vicky Form en los que se presentan a la mujer jugando un papel pasivo y el varón un activo.

El problema ha tenido una importancia tal que ha merecido la atención de organismos internacionales y se han firmado cartas, convenios, declaraciones algunas de las más importantes son:

- a) Convenciones de la Haya de 1902
- b) Análisis de la Asamblea de la Liga de las Naciones Unidas de 1937.
- c) Quinta Conferencia Internacional de los Estados Americanos de 1923.
- d) Conferencia de la Habana de 1928

- e) Conferencia de Montevideo de 1933
- f) Carta de San Francisco de 1943
- g) Conferencia de Bogotá de 1948
- h) Declaración de los Derechos del Hombre de 1948
- i) Convención de los Derechos Políticos de la Mujer de 1952
- j) Llamado del Papa Pío XII a la Unión Mundial de Organizaciones Católicas de 1957.
- k) Declaración de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de Discriminación contra la Mujer de 1967 a la cual México se adhiere en el Diario Oficial de 1974.
- l) Conferencia sobre el Año Internacional de la Mujer de 1975 en México
- m) Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer en 1979, aceptada por México en 1981
- n) Segunda Conferencia sobre el Decenio de la Mujer, Igualdad, Desarrollo y Paz de Copenhague en 1980
- o) IV Conferencia Internacional de la Mujer en Beijing China en 1995 etc.

4.11 PRINCIPIOS BÁSICOS RELATIVOS A LA INDEPENDENCIA DE LA JUDICATURA

Adoptados por el Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento de Delincuentes, celebrado en Milán el 26 agosto y el 6 de septiembre de 1985, y confirmados por la Asamblea General en su Resolución 40/32 del 29 de noviembre de 1985 y 40/146 del 13 de diciembre de 1985.

Art. 2.- Los jueces resolverán los asuntos de que conozcan con imparcialidad, basándose en los hechos y en consonancia con el derecho, sin restricción alguna y sin influencias, alicientes, presiones, amenazas o intromisiones indebidas, sean directas o indirectas, de

cualesquiera sectores o por cualquier motivo, competencia profesional, selección y formación

Art. 10.- *Las personas seleccionadas para ocupar cargos judiciales serán personas íntegras e idóneas y tendrán la formación o las calificaciones jurídicas apropiadas...*

4.12 DECLARACIÓN SOBRE LOS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DE JUSTICIA PARA LAS VÍCTIMAS DE DELITOS Y DEL ABUSO DE PODER

Recomendada, para adopción, por el Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en

Milán del 26 de agosto al 6 de septiembre de 1985, y adoptada por la Asamblea General en su Resolución 40/34 del 29 de noviembre de 1985, que en lo relativo a lo que nos ocupa señala:

"A.- Las víctimas de delitos

1. *Se entenderá por "víctimas" las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados Miembros, incluida la que prescribe el abuso de poder.*

2. *Podrá considerarse "víctima" a una persona, con arreglo a la presente Declaración, independientemente de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al perpetrador e independientemente de la relación familiar entre el perpetrador y la víctima. En la expresión "víctima" se*

incluye además, en su caso, a los familiares o personas a cargo que tengan relación inmediata con la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

3. Las disposiciones de la presente Declaración serán aplicables a todas las personas sin distinción alguna, ya sea de raza, color, sexo, edad, idioma, religión, nacionalidad, opinión política o de otra índole, creencias o prácticas culturales, situación económica, nacimiento o situación familiar, origen étnico o social, o impedimento físico.

Acceso a la justicia y trato justo

Las víctimas serán tratadas con compasión y respeto por su dignidad. Tendrán derecho al acceso a los mecanismos de la justicia y a una pronta reparación del daño que hayan sufrido, según lo dispuesto en la legislación nacional.

Se facilitará la adecuación de los procedimientos judiciales y administrativos a las necesidades de las víctimas:

a) Informando a la víctima de su papel y del alcance, el desarrollo cronológico y la marcha de las actuaciones, así como de la decisión de sus causas, especialmente cuando se trate de delitos graves y cuando hayan solicitado esa información;

b) Permitiendo que las opiniones y preocupaciones de las víctimas sean presentadas y examinadas en etapas apropiadas de las actuaciones siempre que estén en juego sus intereses, sin perjuicio del acusado y de acuerdo con el sistema nacional de justicia penal correspondiente;

c) Prestando asistencia adecuada a las víctimas durante todo el proceso judicial;

d) Adoptando medidas para minimizar las molestias causadas a las víctimas, proteger su intimidad, en caso necesario, y garantizar su seguridad, así como la de sus familiares y la de los testigos en su favor, contra todo acto de intimidación y represalia.

11. Cuando funcionarios públicos u otros agentes que actúen a título oficial o cuasi oficial hayan violado la legislación penal nacional, las víctimas serán resarcidas por el Estado cuyos funcionarios o agentes hayan sido responsables de los daños causados. En los casos en que ya no exista el gobierno bajo cuya autoridad se produjo la acción u omisión victimizadora, el Estado o gobierno sucesor deberá proveer el resarcimiento de las víctimas.

Asistencia

*14. Las víctimas recibirán la **asistencia material, médica, psicológica y social** que sea necesaria, por conducto de los medios gubernamentales, voluntarios, comunitarios y autóctonos.*

15. Se informará a las víctimas de la disponibilidad de servicios sanitarios y sociales y demás asistencia pertinente, y se facilitará su acceso a ellos.

16. Se proporcionará al personal de policía, de justicia, de salud, de servicios sociales, y demás personal interesado, capacitación que lo haga receptivo a las necesidades de las víctimas y directrices que garanticen una ayuda apropiada y rápida.

17. Al proporcionar servicios y asistencia a las víctimas, se prestará atención a las que tengan necesidades especiales por la índole de los daños sufridos.

4.13 CONVENCIÓN INTERAMERICANA PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER
"CONVENCIÓN DE BELEM DO PARA"

(Ratificada por la República Argentina el 5 de julio de 1996)

La convención interamericana de referencia, nos brinda diversos numerales apropiados para el estudio que nos ocupa, así tenemos a los siguientes:

Art. 3.- Toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado.

Art. 4.- Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros:

- a. El derecho a que se respete su vida;*
- b. El derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral;*
- c. El derecho a la libertad y a la seguridad personal;*
- e. El derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja su familia;*
- f. El derecho a igualdad de protección ante la ley y de la ley;*

g. El derecho a un recurso sencillo y rápido ante los tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos.

Art. 6.- *El derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye entre otros:*

a. El derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación, y

b. El derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.

Art. 7.- *Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:*

a. Abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;

b. Actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;

c. Incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;

d. Adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;

e. Tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;

f. Establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;

g. Establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces, y

h. Adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención.

Art. 8.- Los Estados Partes convienen en adoptar en forma progresiva, medidas específicas, inclusive programas para:

a. -Fomentar el conocimiento y la observancia del derecho de la mujer a una vida libre de violencia, y el derecho de la mujer a que se respeten y protejan sus derechos humanos;

b. Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, incluyendo el diseño de programas de educación formales y no formales apropiados a todo nivel del proceso educativo, para contrarrestar prejuicios y costumbres y todo otro tipo de prácticas que se basen en la premisa de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los géneros o en los papeles estereotipados para el hombre y la mujer que legitiman o exacerban la violencia contra la mujer;

c. Fomentar la educación y capacitación del personal en la administración de justicia, policial y demás funcionarios encargados de la aplicación de la ley, así como del personal a cuyo cargo esté la aplicación de las políticas de prevención, sanción y eliminación de la violencia contra la mujer;

d. Suministrar los servicios especializados apropiados para la atención necesaria a la mujer objeto de violencia, por medio de entidades de los sectores público y privado, inclusive refugios, servicios de orientación para toda la familia, cuando sea el caso, y cuidado y custodia de los menores afectados;

e. Fomentar y apoyar programas de educación gubernamentales y del sector privado destinados a concientizar al público sobre los problemas relacionados con la violencia contra la mujer, los recursos legales y la reparación que corresponda;

f. Ofrecer a la mujer objeto de violencia acceso a programas eficaces de rehabilitación y capacitación que le permitan participar plenamente en la vida pública, privada y social;

g. Alentar a los medios de comunicación a elaborar directrices adecuadas de difusión que contribuyan a erradicar la violencia contra la mujer en todas sus formas y a realzar el respeto a la dignidad de la mujer;

h. Garantizar la investigación y recopilación de estadísticas y demás información pertinente sobre las causas, consecuencias y frecuencia de la violencia contra la mujer, con el fin de evaluar la eficacia de las medidas para prevenir, sancionar y eliminar la violencia contra la mujer y de formular y aplicar los cambios que sean necesarios, y

i. Promover la cooperación internacional para el intercambio de ideas y experiencias y la ejecución de programas encaminados a proteger a la mujer objeto de violencia.

Art. 12.- *Cualquier persona o grupo de personas, o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados miembros de la Organización, puede presentar a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos peticiones que contengan denuncias o quejas de violación del artículo 7 de la presente Convención por un Estado Parte, y la Comisión las considerará de acuerdo con las normas y los requisitos de procedimiento para la presentación y consideración de peticiones estipulados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en el Estatuto y el Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.*

Se puede deducir que estos derechos son los mínimos a cumplir en el plano internacional, mismos que deben estar incluidos en el contenido de las legislaciones locales de los Estados firmantes, por lo que a continuación se hace un análisis de los diversos preceptos legales en el Derecho Positivo Mexicano.

4.14 LA REPARACIÓN DEL DAÑO EN LA LEGISLACIÓN MEXICANA

Los doctrinarios establecen que de la comisión de un delito pueden surgir dos acciones:

- *La acción penal, y*

- *La acción civil*

La primera ve a la aplicación de la ley penal, y la llamada acción civil, que persigue la reparación del daño patrimonial privado que el delito ha ocasionado.

La acción penal considera al delito como un daño público que ataca primordialmente al orden social. En cambio, la acción civil considera al delito como un acto que afecta al patrimonio del sujeto ofendido por el delito.

No obstante lo anterior, ambas acciones nacen de la comisión de un delito; su campo de acción gira alrededor del acto delictuoso, o acto dañoso previsto por la ley penal.

"Nuestro Código Penal de 1871 establecía una acción privada para obtener la reparación de los daños ocasionados por el delito, acción que era ejercitada por el ofendido o sus herederos, como si se tratara de una acción civil común y que era renunciable y transigible (...) el mismo Martínez de Castro comprendía que no se trataba de una acción civil como cualquier otra, ya que (...) el que causa a otros daños y perjuicios o le usurpa alguna cosa esta obligado a reparar aquéllos y restituir ésta que es en lo que consiste la responsabilidad civil. Hacer que esa obligación se cumpla no solo

es de estricta justicia, sino de conveniencia pública, pues contribuye a la represión de los delitos.⁶⁶

El artículo 301 del referido Código de 1871, establecía que el delito producía la reparación civil y esta consistía en la obligación del responsable de hacer la restitución, la reparación, la indemnización y el pago de gastos judiciales. Esa responsabilidad civil no podía declararse sino a instancia de parte legítima.

"El Código Penal de 1929 introdujo una innovación, en cuanto al procedimiento para pedir la reparación del daño ocasionado por el delito. Se declara que la reparación del daño forma parte de la sanción estableciendo así esa reparación con el carácter de pública exigible de oficio por el Ministerio Público. Sin embargo, el mismo Código se encarga de estatuir que no obstante que el Ministerio Público es el que debe entablar la acción, los herederos del ofendido o éste, podrán por sí o por apoderado, ejercitar las acciones correspondientes, cesando así la obligación del Ministerio Público."⁶⁷

El actual Código Penal de 1931 estableció, en su artículo 29, y actual 34, que la reparación del daño debería ser hecha por el delincuente con el carácter de pena pública, y se exigirá de oficio por el Ministerio Público con el que podrán coadyuvar el ofendido, sus derechohabientes o su representante, en los términos que prevenga el Código de Procedimientos Penales.

⁶⁶ CASTRO, Juventino V. *"El Ministerio Público en México"*. Décima Edición, Editorial Porrúa. México, D.F. 1998. Pág. 142.

⁶⁷ CASTRO, Juventino V. *"Op. Cit."*. Pág. 142.

Agrega esa disposición en un segundo párrafo que cuando dicha reparación debe a exigirse a tercero, tendrá el carácter de responsabilidad civil y se tramitará en forma de incidente

“Es erróneo, en primer término, el que se hable de pena pública, como si todavía existieran en contraposición las penas privadas, cuando no puede haber delitos privados por supuesto toda pena es pública, y la redundancia o pleonismo del legislador solo podría explicarse en su afán de dar fuerza al concepto (...) bastaba con que se hubiera expresado que a la reparación del daño se le daba el carácter de pena. (...) el artículo 91 del Código Penal del Distrito establece que la muerte del delincuente extingue la acción penal, así como las sanciones que se le hubieren impuesto, ha excepción de la reparación del daño (...) puede ser impuesta a los herederos del muerto, lógicamente se concluye que nos encontramos en el caso de la aplicación de una trascendental, de las que prohíbe terminantemente el artículo 22 constitucional. (...) sería una pena trascendental si aplicara como tal en todas sus consecuencias, por que, como es sabido, se dividió la esencia misma de la reparación del daño, declarándose que cuando la reparación deba exigirse a terceros tendrá el carácter de responsabilidad civil. Se considera así a la reparación del daño unas veces como pena y otras como responsabilidad civil (...) Gracias a esta división de la naturaleza esencial de la sanción-reparación se evita llegar al extremo absoluto de que el artículo 91 establezca una pena trascendental.”⁹⁸

El legislador al elevar la reparación del daño a la categoría de pena era con el propósito de defender mejor los intereses de los ofendidos por un delito. Pero la

⁹⁸ Idem p. 144-145

reforma fue poco mediata, pues no previó los resultados atécnicos e inconstitucionales que traería consigo esto pudo haber sido satisfecho dándole una injerencia al Ministerio Público, como representante supletorio del interés patrimonial privado, y por tanto con un interés social y público.

"...La acción que persigue la reparación del daño tiene un carácter patrimonial privado, en contraposición con la acción penal de carácter público...toda disposición legal que establezca la posibilidad de que se prive de su patrimonio a la víctima del delito sería inconstitucional, ya que la Constitución Federal garantiza la protección de dicho patrimonio privado en sus artículos 14 y 16 (...) afirmamos que son inconstitucionales las disposiciones que elevan a la categoría de pena la reparación del daño, porque se priva de su derecho para demandar y perseguir la acción de reparación al ofendido, en la cuantía y extensión que solo el titular de la acción puede probar y demostrar que es la justa, ya que si no llegan a aplicarse la pena que realmente corresponde a un delincuente, por desistimiento de la acción o cualquier otro acto que se suponga indebido, tampoco se logra hacer efectiva la justa y cabal reparación del daño, en detrimento del patrimonio del particular ofendido por el delito, al que se le niega toda partición directa en el proceso".⁹⁹

4.15 ANÁLISIS DEL ACTUAL ARTÍCULO 20 APARTADO B, FRACCIÓN IV DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

En fecha 21 de septiembre del año 2000, se reforma el párrafo inicial y la fracción IV del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos

⁹⁹ Ibidem p. 148-149

Mexicanos; se agrupa el contenido del artículo en un apartado A, y se adiciona un apartado B; para quedar como sigue:

Art. 20. En todo proceso de orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido, tendrá las siguientes garantías:

B De la víctima o del ofendido:

IV. Que se le repare el daño. En los casos que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.

La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño;

4.16 ANÁLISIS DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO EN EL ACTUAL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL

La esperanza, una vez más, se nos escapa de la mano. La realidad vivida por las víctimas en las Agencias de Delitos Sexuales del país pareciera darle la razón a quienes, con dolor y frustración, deciden no denunciar la violación.

El año 1989 parecía ser la culminación de diez años de lucha para erradicar la crueldad y violencia en el momento de solicitar la intervención de la justicia en casos de violación. Entonces las feministas y mujeres, propusieron y lograron poner en funcionamiento, conjuntamente con las autoridades capitalinas, un modelo de atención, que atenuaba el daño a la víctima, pues encontraba personal femenino, capacitado, sensibilizado, en un espacio limpio y con instrumental adecuado.

Nada de esto prevalece ahora, el modelo se copió mal de los Estados, más por responder de manera formal a la presión de las mujeres y de algunas iniciativas federales, que por una preocupación real por modificar las circunstancias en las que las violaciones eran denunciadas localmente.

En la ciudad de México, hace mucho que aquellos ministerios públicos, psicólogas, médicas legistas que originalmente fueron capacitadas, salieron de las agencias de delitos sexuales. La capacitación no pudo ser continua porque no había quien las sustituyera, la falta de estímulos profundizó el impacto que les significaba el sufrimiento de las víctimas.

Además, institucionalmente no resultaban importantes estas instancias, por lo que las agencias de delitos sexuales, al menos en la capital de país, se convirtieron en el sitio de castigo a donde se enviaba al personal que hubiera tenido algún tipo de conflicto con el mando de la Procuraduría General del Distrito Federal.

La situación se agravó en 1996 cuando por una reestructuración de la dependencia, las agencias y las médicas legistas dejaron de pertenecer a la Dirección de Asuntos Periciales. Entonces se acabó el material, sin guantes, ni laminillas, ni material quirúrgico, era imposible darles un trato digno a las víctimas de violación. La exploración se hacía con bolsas de polietileno.

La burocracia que eliminó el horario nocturno de las psicólogas en el caso de las agencias del Distrito Federal, cuando hay mayor incidencia del delito, anuló todos los servicios.

La ineficiencia se traduce en sus resultados. Cuando se pregunta por esta baja eficiencia se obtiene una respuesta que señala una de sus deficiencias, ya que el personal aduce que la víctima propició el delito.

Este argumento, que únicamente puede provenir de personal que sin capacitación alguna, aún sigue reproduciendo el estereotipo patriarcal de que el agresor responde a instintos y provocaciones.

Aunque las agencias de delitos sexuales se han generalizado en los Estados, la sentencia de los juicios, sigue siendo una actitud discrecional dependiente de la moral de las y los ministerios públicos y de las y los jueces que los siguen.

El Código Penal para el Distrito Federal establece diversos preceptos legales referentes a la reparación del daño mismos que se ubican en el Título Segundo, Capítulo V, y que van del artículo 29 al 39, preceptos que a continuación analizaremos:

Así tenemos que el artículo 29 del citado ordenamiento establece a la letra:

“Art. 29. La sanción pecuniaria comprende la multa, la reparación del daño y la sanción económica.”¹⁰⁰

La reparación del daño tiene el carácter de pena pública; comprende la restitución y la indemnización del daño material y moral causado a la víctima o a su familia, y se fijará por los Jueces, según el daño que sea preciso reparar, de acuerdo con las pruebas obtenidas en el proceso y atendiendo a la capacidad económica del obligado a pagarla, tal y como lo confirma el criterio jurisprudencial sustentado en la siguiente tesis:

“REPARACION DEL DAÑO. Conforme a los artículos 29, 30 y 31 del Código Penal, vigente en el Distrito Federal, la sanción pecuniaria

¹⁰⁰ **COLECCIÓN PENAL LINEA 2002, “Compendio de Leyes, Reglamentos y Disposiciones Legales sobre Materia Penal”**, Primera Edición Actualizada, Ediciones Delma, Año 2002, pag. 142.

comprende la multa y la reparación del daño que debe ser hecha por el delincuente; tiene el carácter de pena pública; comprende la restitución y la indemnización del daño material y moral causado a la víctima o a su familia, y debe ser fijada por los Jueces, según el daño que sea preciso reparar, de acuerdo con las pruebas obtenidas en el proceso y atendiendo a la capacidad económica del obligado a pagarla. Ahora bien, si se condena al acusado a sufrir una sanción corporal por el delito de lesiones, está demostrado el derecho del ofendido para recibir la indemnización por el daño sufrido; pero si durante el proceso, el propio ofendido no intentó comprobar la cuantía del daño y solamente en segunda instancia, con su escrito de agravios, presentó documentos tendientes a esa demostración, los cuales el tribunal de alzada no tomó en consideración, seguramente porque no fueron aportados con las formalidades y requisitos legales durante el proceso, si la sentencia de segunda instancia absuelve al acusado, de la obligación de reparar el daño, ese fallo ningún perjuicio jurídico causa al ofendido, sino que ese perjuicio le fue causado por el abandono del ejercicio de su derecho correlativo.¹⁰¹

Por su parte el precepto número 30 del referido ordenamiento legal a la letra dice:

"Art. 30 La reparación del daño comprende:

I.- La restitución de la cosa obtenida por el delito y si no fuere posible, el pago del precio de la misma;

¹⁰¹ SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, Primera Sala, Quinta Época, (Amparo Penal Directo 8873/38. Sánchez Carlota Anselma. 18 de noviembre de 1939. Mayoría de tres votos. Disidentes: José M. Ortiz Tirado y Luis G. Caballero. La publicación no menciona el nombre del ponente.) Torno: LXII, página: 2558.

II.- La indemnización del daño material y moral causado, incluyendo el pago de los tratamientos psicoterapéuticos y curativos que, como consecuencia del delito, sean necesarios para la recuperación de la salud de la víctima; y

III.- El resarcimiento de los perjuicios ocasionados.

Tratándose de delitos que afecten la vida y la integridad corporal, el monto de la reparación del daño no podrá ser menor del que resulte aplicándose las disposiciones relativas de la Ley Federal del Trabajo".

El jurista Marco Antonio Díaz de León al hacer referencia a la figura de la reparación del daño manifiesta que: **"...constituye una de los principales aciertos del Código Penal en cita, misma que capta la esencia del Derecho Social, prevaleciente en nuestro sistema jurídico, político, a partir de la Constitución de Querétaro de 5 de febrero de 1917, la cual suprime el característico sentido privado que antes tenía, permitiente de numerosas transacciones o de impunidades perjudicantes para la víctima."**¹⁰²

El citado jurista refiere que **"...la reparación del daño, vista como pena pública, nace propiamente a partir de la Constitución de 1917, imbuida ésta por ideas de Derecho Social que por primera vez se implantan en el nivel de norma básica"**.¹⁰³

"Art. 30-bis Tienen derecho a la reparación del daño en el siguiente orden:

a) La víctima o el ofendido; y

¹⁰² DIAZ DE LEON, Marco Antonio. "Código Penal Federal con Comentarios", Editorial Porrúa. Cuarta Edición. México, D.F. 1999, pág. 73.

¹⁰³ DIAZ DE LEON, Marco Antonio. "Op Cit", pág. 73.

b) En caso de fallecimiento de la víctima, las personas que dependiesen económicamente de él al momento del fallecimiento, o sus derechohabientes.”¹⁰⁴

Este artículo establece el orden de prelación, para el pago de la reparación del daño a sus titulares

“...El elemento normativo “... tienen derecho a la reparación del daño...”, se hace en forma imperativa y alude a un derecho ya adquirido, como reconocimiento expreso que le hace el legislador a la víctima en todos los casos de delito donde éste se produzca, como parte de su resultado, una lesión patrimonial o moral. No se trata, entonces de algo que conceda el juzgador en su sentencia, ni menos que esté condicionado a que se tenga que probar en el proceso (tal derecho en sí), para que el órgano jurisdiccional lo reconozca y otorgue el citado derecho al ofendido...”¹⁰⁵

El criterio jurisprudencial sustentado al respecto por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, en la Octava Época se emitió en los siguientes términos:

“REPARACIÓN DEL DAÑO. PERSONAS QUE TIENEN DERECHO A LA. La reparación del daño es una sanción pecuniaria establecida en el artículo 30 del Código Penal para el Distrito Federal, y que tiene como finalidad la restitución, y si no fuere posible, el pago del precio de la cosa obtenida por el delito, la indemnización del daño material y moral, así como de los perjuicios causados a la víctima o sujeto pasivo del delito, susceptible de cuantificación, de acuerdo a las pruebas obtenidas en el

¹⁰⁴ COLECCIÓN PENAL LINEA 2002, “Compendio de Leyes, Reglamentos y Disposiciones Legales sobre Materia Penal”, Primera Edición Actualizada, Ediciones Delma, Año 2002, pág. 143.

¹⁰⁵ DIAZ DE LEÓN, Marco Antonio. “Op Cit”, pág. 85.

proceso, por lo que el pago de dicha pena debe ser impuesta en favor del ofendido y en caso de fallecimiento del mismo a los familiares o bien a quienes dependan económicamente de él al momento de su muerte, por lo que el acto reclamado que impone dicha pena únicamente a favor del Estado viola garantías y procede conceder el amparo para el único efecto de que se elimine la misma por una clara inobservancia del artículo 30 bis del Código Penal en comentario".¹⁰⁶

Por su parte el artículo 31 del Código Penal para el Distrito Federal dispone a la letra:

"Art. 31. La reparación será fijada por los jueces, según el daño que sea preciso reparar, de acuerdo con las pruebas obtenidas en el proceso.

Para los casos de reparación del daño causado con motivo de delitos culposos, el Ejecutivo local reglamentará, sin perjuicio de la resolución que se dicte por la autoridad judicial, la forma en que, administrativamente, deba garantizarse mediante seguro especial dicha reparación."¹⁰⁷

El citado jurista señala que *"...El primer párrafo de este artículo en comentario reafirma que la sanción pecuniaria, (...) tiene esencia de pena pública, debido a lo cual no es potestativo para el órgano jurisdiccional dejar de imponerla en la sentencia definitiva..."¹⁰⁸*

¹⁰⁶ SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, Octava Época Instancia: Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito. (Amparo directo 2242/92. Angel Torres Gutiérrez. 29 de enero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Morales Cruz. Secretario: Santiago F. Rodríguez Hernández.) Tomo: XII-Julio, página: 287.

¹⁰⁷ COLECCIÓN PENAL LÍNEA 2002, "Compendio de Leyes, Reglamentos y Disposiciones Legales sobre Materia Penal", Primera Edición Actualizada, Ediciones Delma, Año 2002, pág. 143.

¹⁰⁸ DIAZ DE LEON, Marco Antonio. "Op Cit", pág. 86.

Por lo tanto la resolución que absuelva de la reparación del daño, siendo evidente la existencia de este, sólo por falta de prueba sobre su cuantificación; será violatoria de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tal como lo dispone el siguiente criterio jurisprudencial, que a la letra dice:

"REPARACION DEL DAÑO, REQUISITOS PARA LA FIJACION DE LA.

El artículo 31 del Código Penal Federal, dispone que la reparación del daño será fijada por los Jueces, según el daño que sea preciso reparar, de acuerdo con las pruebas obtenidas en el proceso y atendiendo también a la capacidad económica del obligado a pagarla, pues la reparación del daño es consecuencia de la responsabilidad por el delito cometido, independientemente de la modalidad que ésta asuma y la debe pagar el delincuente, en la forma prevenida por la ley, y comprende la restitución y la indemnización del daño material y moral causado a la víctima o a su familia. En los delitos patrimoniales, de tipo intencional, que importen enriquecimiento, la restitución es forzosa, en virtud del principio de que nadie puede enriquecerse ilícitamente con perjuicio de otros y también lo es la indemnización, en tales delitos intencionalmente cometidos, porque no es jurídico admitir que el delito produzca beneficios económicos lícitos para quienes lo cometen; en los demás delitos, como dispone el artículo 31 del Código Penal para el Distrito y Territorios Federales, la reparación indemnizatoria será fijada por los Jueces, según el daño que sea preciso reparar, de acuerdo con las pruebas obtenidas en el proceso, tanto del daño, cuanto de la capacidad económica del obligado a pagarla, y si al condenar a la reparación del daño, no se

*tiende a esas pruebas, se violan el citado precepto y los artículos 14 y 16 constitucionales".*¹⁰⁹

Por su parte el numeral 31 bis del Código Penal para el Distrito Federal señala:

*"Art. 31 bis. En todo proceso penal el Ministerio Público estará obligado a solicitar, en su caso, la condena en lo relativo a la reparación del daño y el juez a resolver lo conducente. El incumplimiento de esta disposición será sancionado con multa de treinta a cincuenta días multa."*¹¹⁰

"El precepto se halla inadecuadamente establecido en el texto punitivo, por adición hecha mediante decreto de 23 de diciembre de 1993, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de enero de 1994, dado sin lugar a dudas, su esencia es netamente procesal. Debe recordarse que el área jurídica donde se plasman los actos procesales, de las partes, de el juez y, aún de los terceros que concurren a juicio, es, precisamente, la ley adjetiva. Pero además debe decirse que en el Derecho Instrumental no existen propiamente las obligaciones procesales; es decir, las partes, como lo es el Ministerio Público, no actúan en la instancia movidas por obligaciones, sino, por cargas, que son los imperativos de las actuaciones correspondientes a cada uno de los litigantes, por lo cual el elemento

¹⁰⁹ SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, Sexta Época, Primera Sala, (Amparo Directo 6192/62, José Núñez Alvarado. 4 de enero de 1963. Cuatro votos. Ponente: Alberto R. Vela.) Tomo: LXVII, Segunda Parte, página 20.

¹¹⁰ COLECCIÓN PENAL LINEA 2002, "Compendio de Leyes, Reglamentos y Disposiciones Legales sobre Materia Penal", Primera Edición Actualizada, Ediciones Delma, Año 2002, pág. 143.

normativo "obligado" que se contempla en este numeral, es incorrecto en el derecho adjetivo..."¹¹¹

Por otro lado el artículo 32 del Código Penal para el Distrito Federal, dispone:

"Art. 32. Están obligados a reparar el daño en los términos del artículo 29:

I.- Los ascendientes, por los delitos de sus descendientes que se hallaren bajo su patria potestad;

II.- Los tutores y los custodios, por los delitos de los incapacitados que se hallen bajo su autoridad;

III.- Los directores de internados o talleres, que reciban en su establecimiento discípulos o aprendices menores de 16 años, por los delitos que cometan éstos durante el tiempo que se hallen bajo el cuidado de aquellos;

IV.- Los dueños, empresas o encargados de negociaciones o establecimientos mercantiles de cualquier especie, por los delitos que cometan sus jornaleros, empleados, domésticos y artesanos, con motivo y en el desempeño de su servicio;

V.- Las sociedades o agrupaciones, por los delitos de sus socios o gerentes directores, en los mismos términos en que, conforme a las leyes, sean responsables por las demás obligaciones que los segundos contraigan. Se exceptúa de esta regla a la sociedad

¹¹¹ **DÍAZ DE LEON, Marco Antonio.** *Op.Cit.*, pág. 87.

conyugal, pues, en todo caso, cada cónyuge responderá con sus bienes propios por la reparación del daño que cause; y

VI.- *El Estado, solidariamente, por los delitos dolosos de sus servidores públicos realizados con motivo del ejercicio de sus funciones, y subsidiariamente cuando aquéllos fueren culposos.*¹¹²

"...este artículo 32 va más allá de la responsabilidad atribuible al delincuente, dado, la obligación de reparar el daño trasciende a terceras personas consideradas responsables objetivamente a cubrirlo a la ofendida. Es decir, aquí, para la reparación del daño, no es estrictamente relevante la culpabilidad, pues basta que el hecho sea consecuencia de una conducta típica y antijurídica, aunque fuere inimputable su autor, para que surjan las consecuencias de sanción a las personas consideradas en este precepto como obligadas a reparar el daño".¹¹³

El siguiente artículo 33 del ordenamiento en cita refiere:

"Art. 33. *La obligación de pagar la sanción pecuniaria es preferente con respecto a cualquiera otras contraídas con posterioridad al delito, a excepción de las referentes a alimentos y relaciones laborales.*¹¹⁴

"Con las excepciones señaladas en el artículo a comento, se trata de proteger a la víctima del delito de posibles insolvencias del delincuente, que le impidan el pago de la reparación del daño".¹¹⁵

¹¹² COLECCIÓN PENAL LINEA 2002, "Compendio de Leyes, Reglamentos y Disposiciones Legales sobre Materia Penal", Primera Edición Actualizada, Ediciones Delma, Año 2002, pág. 143 y 144.

¹¹³ DIAZ DE LEON, Marco Antonio. "Op. Cit.", pág. 88.

¹¹⁴ COLECCIÓN PENAL LINEA 2002, "Compendio de Leyes, Reglamentos y Disposiciones Legales sobre Materia Penal", Primera Edición Actualizada, Ediciones Delma, Año 2002, pág. 144.

¹¹⁵ DIAZ DE LEON, Marco Antonio. "Op. Cit.", pág. 88.

Por su parte el artículo 34 del Código Penal para el Distrito Federal, refiere:

"Art. 34. La reparación del daño proveniente del delito que deba ser hecha por el delincuente tiene el carácter de pena pública y se exigirá de oficio por el Ministerio Público. La víctima, el ofendido, sus dependientes económicos o sus derechohabientes podrán aportar al Ministerio Público o al Juez, en su caso, los datos y pruebas que tengan para demostrar la procedencia y monto de dicha reparación, en los términos que prevenga el Código de Procedimientos Penales. En toda sentencia condenatoria el juez deberá resolver sobre la reparación del daño, ya sea absolviendo o condenando a pagar cantidad precisa y no dejar a salvo los derechos del ofendido ni aplazar la determinación del monto a incidente o resolución posterior. El incumplimiento por parte de las autoridades de la obligación a que se refiere el párrafo anterior, será sancionado con multa de treinta a cuarenta días de salario mínimo. Cuando dicha reparación deba exigirse a tercero, tendrá el carácter de responsabilidad civil y se tramitará en forma de incidente, en los términos que fije el propio Código de Procedimientos Penales. Quien se considere con derecho a la reparación del daño que no pueda obtener ante el juez penal, en virtud de no ejercicio de la acción penal por parte del Ministerio Público, sobreseimiento o sentencia absolutoria, podrá recurrir a la vía civil en los términos de la legislación correspondiente."¹¹⁶

"...en base a este artículo el Ministerio Público, en su caso, deberá solicitar de oficio en las conclusiones acusatorias que se condene al inculcado al pago de la reparación del daño y de los perjuicios ocasionados

¹¹⁶ COLECCIÓN PENAL LINEA 2002, "Compendio de Leyes, Reglamentos y Disposiciones Legales sobre Materia Penal", Primera Edición Actualizada, Ediciones Delma, Año 2002, pag. 144.

por el delito, ya que el incumplimiento de esta disposición será sancionada con la multa a que se refiere el precepto en comento.¹¹⁷

En el numeral 35 del citado ordenamiento legal se hace referencia lo siguiente:

"Art. 35. El importe de la sanción pecuniaria se distribuirá; entre el Estado y la parte ofendida; al primero se le aplicará el importe de la multa, y a la segunda el de la reparación.

Si no se logra hacer efectivo todo el importe de la sanción pecuniaria, se cubrirá de preferencia la reparación del daño, y en su caso, a prorrata entre los ofendidos.

Si la parte ofendida renunciare a la reparación, el importe de ésta se aplicará al Estado.

Los depósitos que garanticen la libertad caucional se aplicarán como pago preventivo a la reparación del daño cuando el inculpado se substraiga a la acción de la justicia.

Al mandarse hacer efectivos tales depósitos, se prevendrá a la autoridad ejecutora que conserve su importe a disposición del tribunal, para que se haga su aplicación conforme a lo dispuesto en los párrafos anteriores de este artículo."¹¹⁸

¹¹⁷ DIAZ DE LEON, Marco Antonio. "Op Cit", pág. 89.

¹¹⁸ COLECCIÓN PENAL LINEA 2002. "Compendio de Leyes, Reglamentos y Disposiciones Legales sobre Materia Penal", Primera Edición Actualizada, Ediciones Delma, Año 2002, Pág. 144 y 145.

*"El precepto introduce como innovación en sus párrafos cuarto y quinto, en primer término que el depósito garantizante de la libertad caucional se aplicará para pagar, se entiende que de inmediato, la reparación del daño "de manera preventiva", por el simple hecho de que el inculpado se sustraiga a la acción de la justicia. Sin embargo en el último párrafo se acota a la autoridad ejecutora para que "conserve" el importe del citado depósito y a su disposición del tribunal, cuando el juez mande hacer efectivo dichos depósitos, y todo ello con el fin de que se haga su aplicación conforme a lo dispuesto en este artículo 35".*¹¹⁹

*"Art. 36. Cuando varias personas cometan el delito, el juez fijará la multa para cada uno de los delincuentes según su participación en el hecho delictuoso y sus condiciones económicas; y en cuanto a la reparación del daño, la deuda se considerará como mancomunada y solidaria."*¹²⁰

*"...el artículo a comento establece que la deuda se considerará como mancomunada y solidaria, para lo cual habrá de tenerse en cuenta que el monto de la reparación del daño se considerará dividida en tantas partes como delincuentes existan sobre el delito, así como que cada parte constituirá una obligación distinta una de otras, lo que implica que en este sentido se tenga a los delincuentes en igualdad de circunstancias: Para el caso, deben analizarse las disposiciones del Código Civil según sus artículos 1984 a 1987".*¹²¹

"Art. 37. La reparación del daño se mandará hacer efectiva en la misma forma que la multa. Una vez que la sentencia que imponga tal reparación cause ejecutoria, el tribunal que la haya pronunciado

¹¹⁹ DIAZ DE LEON, Marco Antonio. "Op. Cit". Págs. 90 y 91.

¹²⁰ COLECCIÓN PENAL LINEA 2002, "Compendio de Leyes, Reglamentos y Disposiciones Legales sobre Materia Penal", Primera Edición Actualizada, Ediciones Delma, Año 2002, Pág. 145.

¹²¹ DIAZ DE LEON, Marco Antonio. "Op. Cit". Pág. 91.

remitirá de inmediato copia certificada de ella a la autoridad fiscal competente y ésta, dentro de los tres días siguientes a la recepción de dicha copia , iniciará el procedimiento económico-coactivo, notificando de ello a la persona en cuyo favor se haya decretado, o a su representante legal."¹²²

Por decreto de 23 de diciembre de 1993, publicado en el Diario Oficial de 10 de enero de 1994, se realizan importantes adiciones a este precepto. En esencia éstas tratan de tutelar el derecho de la reparación del daño, fijando un procedimiento básico para la obtención de la misma, siendo loable la imposición del mandato al juez para que "de inmediato" envié copia certificada de la sentencia a la autoridad fiscal competente.

*"Art. 38. Si no alcanza a cubrirse la responsabilidad pecuniaria con los bienes del responsable o con el producto de su trabajo en la prisión, el reo liberado seguirá sujeto a la obligación de pagar la parte que falte."*¹²³

"Dada la naturaleza de pena pública que tiene la sanción pecuniaria, la misma no se extingue por el hecho de que el delincuente sea excarcelado al purgar la pena de prisión, pues subsistirá en la parte que no hubiera cubierto hasta en tanto no se extinga la misma".¹²⁴

"Art. 39. El juzgador, teniendo en cuenta el monto del daño y la situación económica del obligado, podrá fijar plazos para el pago de la reparación de aquél, los que en su conjunto no excederán de un año,

¹²² COLECCIÓN PENAL LINEA 2002, "Compendio de Leyes, Reglamentos y Disposiciones Legales sobre Materia Penal", Primera Edición Actualizada, Ediciones Delma, Año 2002, Pág. 145

¹²³ COLECCIÓN PENAL LINEA 2002, "Compendio de Leyes, Reglamentos y Disposiciones Legales sobre Materia Penal", Primera Edición Actualizada, Ediciones Delma, Año 2002, Pág. 145.

¹²⁴ DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio. "Op. Cit", , pág. 93.

*pudiendo para ello exigir garantía si lo considera conveniente. La autoridad a quien corresponda el cobro de la multa podrá fijar plazos para el pago de ésta, tomando en cuenta las circunstancias del caso.*¹²⁵

"La garantía que preferentemente debe otorgar el sentenciado, para pagar a plazos el pago de la reparación del daño o de la multa, debe ser real, v. gr. La hipoteca, y en su defecto la fianza que al efecto de una institución afianzadora autorizada por el Estado para estos casos".¹²⁶

La Reparación del Daño en el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal.

4.17 DELITOS CONTRA LA LIBERTAD Y LA SEGURIDAD SEXUALES Y EL NORMAL DESARROLLO PSICOSEXUAL

CAPITULO I

Artículo 174.-

Al que por medio de la violencia física o moral realice cópula con persona de cualquier sexo, se le impondrá prisión de seis a diecisiete años.

Se entiende por cópula, la introducción del pene en el cuerpo humano por vía vaginal, anal o bucal.

¹²⁵ **COLECCIÓN PENAL LINEA 2002, "Compendio de Leyes, Reglamentos y Disposiciones Legales sobre Materia Penal",** Primera Edición Actualizada, Ediciones Delma, Año 2002, Pág. 145.
¹²⁶ **DIÁZ DE LEÓN, Marco Antonio. "Op. Cit",** Pág. 94.

Se sancionará con la misma pena antes señalada, al que introduzca por vía vaginal o anal cualquier elemento, instrumento o cualquier parte del cuerpo humano, distinto al pene, por medio de la violencia física o moral.

Si entre el activo y el pasivo de la violación existiera un vínculo matrimonial, de concubinato o de pareja, se impondrá la pena prevista en este artículo, en estos casos el delito se perseguirá por querrela.

Artículo 175.-

Se equipara a la violación y se sancionará con la misma pena, al que:

I.- Realice cópula con persona menor de doce años de edad o con persona que no tenga capacidad de comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo; o

II.- Introduzca por vía anal o vaginal cualquier elemento, instrumento o cualquier parte del cuerpo humano distinto del pene en una persona menor de doce años de edad o persona que no tenga capacidad de comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo. Si se ejerciera violencia física o moral, la pena prevista se aumentará en una mitad.

CAPITULO II

Abuso Sexual

Artículo 176.-

Al que sin consentimiento de una persona y sin el propósito de llegar a la cópula, ejecute en ella un acto sexual, la obligue a observarlo o la haga ejecutarlo,

se le impondrá de uno a seis años de prisión. Si se hiciere uso de la violencia física o moral, la prevista se aumentará en una mitad.

Artículo 177.-

Al que sin el propósito de llegar a la cópula ejecute un acto sexual en una persona menor de doce años o persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o que por cualquier causa no pueda resistirlo, o la obligue a observar o ejecutar dicho acto, se le impondrán de dos a siete años de prisión. Si se hiciere uso de la violencia físico o moral, la pena prevista se aumentará en dos terceras partes, cuando fueren cometidos:

I.- Con intervención directa o inmediata de dos más personas:

II.- Por ascendiente contra su descendiente, éste contra aquél, el hermano contra su colateral, tutor contra su pupilo, el padrastro o la madrastra contra su hijastro, éste contra cualquiera de ellos, amasio de la madre o del padre contra cualquiera de los hijos de éstos o los hijos contra aquéllos. Además de la pena de prisión, el culpable perderá la patria potestad o la tutela, en los casos en que la ejerciere sobre la víctima, así como los derechos sucesorios con respecto del ofendido;

III.- Por quien desempeñe un cargo o empleo público o ejerza profesión, utilizando los medios o circunstancias que ellos le proporcionen. Además de la pena de prisión, el sentenciado será destituido del cargo o empleo o suspendido por el término de cinco años en el ejercicio de dicha profesión;

IV.- Por la persona que tenga al ofendido bajo su custodia, guarda o educación o aproveche la confianza en ella depositada.

V.- Fuere cometido al encontrarse la víctima a bordo de un vehículo particular o de servicio público; o

VI.- Fuere cometido en despoblado o lugar solitario.

CAPITULO III

Hostigamiento Sexual

Artículo 179.-

Al que acosa sexualmente con la amenaza de causarle a la víctima un mal relacionado respecto a la actividad que los vincule, se le impondrá de seis meses a tres años de prisión.

Si el hostigador fuese servidor público y se aprovechara esa circunstancia, además de la pena prevista en el párrafo anterior, se le impondrá destitución por un lapso igual al de la pena de prisión impuesta. Este delito se perseguirá por querrela.

CONCLUSIONES

CONCLUSIONES

Por todo lo expuesto la postulante llega a las siguientes conclusiones como consecuencia de la *investigación* realizadas que son:

PRIMERA: Daño es sinónimo de detrimento, perjuicio menoscabo, dolor o molestia y lesiona el bien jurídico de un sujeto mediante un comportamiento contrario al previsto en la norma.

SEGUNDA: Debe entenderse por daño la violación de alguno o algunos de los derechos subjetivos que configuran la personalidad jurídica de los sujetos de derecho. Pero no todo perjuicio o menoscabo sufrido en la esfera o conjunto de los derechos subjetivos de una persona constituye daño para el derecho, ya que para que exista perjuicio jurídico y para que nazca la obligación de reparar el daño causado, se necesita que esa violación sea la consecuencia de una acción humana voluntaria (ilícita) y que la misma pueda imputarse jurídicamente a un sujeto diferente del que sufrió el perjuicio

TERCERA: La reparación de un perjuicio por el responsable, puede efectuarse en especie (restablecimiento de la situación anterior) generalmente se realiza mediante el pago de una suma en dinero, en concepto de indemnización de daños y perjuicios, se habla de reparación civil para diferenciarla de la condena penal que por el mismo hecho implica el delito.

CUARTA: Existen dos tipos de daños, el moral y el físico por el primero se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos afectos, creencias, decoro, integridad sexual, paz, honor, la libertad individual, la libertad sexual, el honor, la reputación, la seguridad de

183A

CONCLUSIONES

CONCLUSIONES

las personas, la vida privada y los más sagrados afectos, también la consideración que de sí misma tiene y tienen los demás de ella. Con resultado no solo en el patrimonio o bienes materiales sino también en el orden jurídico de naturaleza subjetiva. El daño físico es objetivo, se manifiesta en lesiones que pueden ser contusiones, heridas, fracturas, dislocaciones quemaduras, violación mordeduras etc.

QUINTA: Históricamente los delitos que atentaban contra la libertad sexual como la violación, el estupro o el incesto se consideraron como hasta la actualidad actos aberrantes y objeto de repudio social, a lo largo de la historia en diversos países se fueron proveyendo medidas tales como la pena de muerte que lograron aminorar la criminalidad, pero sin lograr la erradicación de los mismos. Asimismo la violación se utilizó como efecto colateral de la guerra.

SEXTA : Es evidente que contra el principio de reparación de los daños morales, en relación a la imposibilidad para demostrar, en la práctica, la existencia de tal especie de agravios. Estar de acuerdo con dicha postura, sería tanto como considerar que la víctima de un daño moral, no podría acreditar la existencia del perjuicio no patrimonial sufrido, porque el juzgador, con simples indicios exteriores fáciles de simular, que emanan de la misma víctima, carecería de elementos de juicio eficaces para dar por demostrado el daño.

Luego entonces, está fuera de discusión que los daños morales no pueden ser tasados adecuadamente en dinero, pero tal circunstancia no puede constituir un impedimento para la reparación de los perjuicios morales.

Por tanto, la persona que sufre un daño en su patrimonio moral, tiene derecho a su reparación, lo cual no implica que el número de

CONCLUSIONES

agraviados por ese hecho pueda ser infinito y el legislador se vea obligado por tal causa a no plasmarlo en las leyes positivas.

SÉPTIMA: Las víctimas de los Delitos Sexuales principalmente son las mujeres en segundo lugar quedan los menores sean estos niños o niñas, no siempre la consecuencia es el resarcimiento de los perjuicios ocasionados a través de la indemnización de un daño material, sino que en ocasiones conlleva daños morales y a las víctimas no les son reparados dichos daños, en virtud de que la legislación positiva no prevé tal daño.

OCTAVA: Existen trabas legales que la víctima tiene que superar y que tienen relación con la insensibilidad de las autoridades responsables de la administración y procuración de justicia lo que representa de alguna manera limitaciones con para acceder a la justicia

NOVENA: Dentro de la legislación vigente en nuestro sistema penal, hay que hacer hincapié en los legisladores para que se siembre la preocupación por brindar un marco protector en materia de los derechos humanos de la mujer. Si bien es cierto que hay normas que reconocen el derecho de toda mujer a una vida libre de violencia o como las que determinan responsabilidades a los funcionarios encargados de su aplicación, de manera que al no hacerlos se consideran autores de delito. Sin embargo el dolor y la impotencia de la mujer que ha sido víctima de algún ataque sexual, se ve incrementado al tener que enfrentarse al sistema penal imperante en nuestro país, a este maltrato propio de la justicia penal se agrega otro

CONCLUSIONES

que suele ser mucho más grave: la revictimización, lo que conlleva a la exposición de la víctima al procedimiento penal.

Ello se origina principalmente por el criterio de interpretación de cada una de las pruebas que existen. Interpretación que va desde la posible provocación inicial por parte de la víctima hasta la aplicación del "*beneficio de la duda*" a favor del inculpado al momento de emitir una sentencia, es posible detectar la aplicación de criterios discriminatorios, que posteriormente se traducen en el razonamiento con el que se estructura dicha sentencia. De donde se traduce que hay que adicionar y reformar nuestra actual legislación de manera que los funcionarios encargados de administrar justicia unifiquen criterios y de esta forma no dejen en total estado de indefensión a las víctimas de delitos sexuales.

DÉCIMA: Tratándose de reparación del daño moral en la comisión de delitos sexuales se considera erróneo delegar como facultad propia del legislador apreciarlo según su prudente arbitrio, y, como consecuencia la de establecer la sanción pecuniaria, que estime adecuada por dicho concepto, pues ello implica hasta cierto punto irracionalidad y arbitrariedad en la aplicación del derecho a los casos de los citados delitos sexuales, ya que la persona de la víctima, quien indudablemente recibe perjuicios al ser lesionados en su honor y dignidad, mismos que forman parte de los valores morales más preciados para la mujer o el menor ante sí misma y ante la sociedad y que indefectiblemente afectan su vida de relación, quedando el problema de la fijación del monto de la reparación correspondiente a la prudente relación del juzgador, teniendo en cuenta la capacidad económica del acusado y las condiciones materiales de la ofendida.

PROPUESTAS

PROPUESTAS

PRIMERA: Se proponen adiciones y reformas al vigente artículo 20 Constitucional, donde se incluya en el ámbito constitucional la reparación del daño moral, principalmente en los delitos sexuales.

SEGUNDA: Se proponen adiciones al artículo 30 fracción VIII del Código Penal para el Distrito Federal, concretamente en el capítulo III, denominado Disposiciones Generales en lo referente a que la reparación del daño material o moral, abarcará además de lo establecido en la fracción anterior, hasta dos tantos del valor de los bienes obtenidos por el delito o de la afectación moral causada valuada en numerario. En este artículo propongo que se adicione una fracción IV, en la que se incluya la reparación del daño material o moral en los delitos sexuales, la cual no puede ser inferior al equivalente a dos tantos del valor obtenido por el delito o de la afectación moral previamente valorada, para quedar en la forma que a se ha mencionado en el párrafo que antecede. Lo anterior obedece a que como quedo demostrado en el capítulo tercero del presente trabajo de investigación, el daño moral, es generalmente aquel que sufren las víctimas de delitos sexuales con resultado no en su patrimonio de manera directa ni en sus bienes materiales sino dentro de otros ordenes jurídicos, como son los de naturaleza subjetiva, tal es el caso de la reputación y la integridad sexual, puede ser susceptible de ser valorado por el juzgador, en dichos ilícitos el daño, puede preverse si se toma en consideración un criterio moral en la sociedad actual, otorgándose dicha facultad al juzgador debiendo tomar en consideración, las posibilidades económicas del sujeto activo, la posición social de la parte ofendida, y demás circunstancias la fijación del monto de la reparación correspondiente a la prudente relación del juzgador, teniendo en cuenta la capacidad económica del

187A

PROPUESTAS

PROPUESTAS

acusado y las posibilidades económicas y condiciones materiales de la ofendida.

TERCERA: Se propone se adicione en el artículo 30 bis del Código Penal para el Distrito Federal una fracción c) donde se incluyan a los hijos nacidos a consecuencia de la comisión del delito. Esta propuesta obedece como se ha mencionado a que es necesario que se procure por los hijos que hayan nacido a consecuencia de la comisión de algún delito sexual, porque si la víctima del delito decide tener al hijo, lo mínimo que el Estado le pueda ofrecer es garantizarle una ayuda económica para la manutención y educación de los niños.

CUARTA: Se propone se adicione un Artículo 32 bis al Código Penal para el Distrito Federal en donde el Estado sea subsidiario en la reparación del daño. En caso de extrema urgencia, siempre y cuando el victimario sea insolvente, desconocido o haya muerto, tomando en cuenta la situación económica del reclamante y no sea posible por sí mismo obtener en forma lícita y adecuada, auxilio de otra parte, y en los casos en que las víctimas hayan sufrido daño moral como consecuencia de un delito sexual y sea insolvente el responsable. La adición que se propone de este numeral bis obedece a la necesidad de que en el derecho positivo mexicano exista un soporte legal que sirva de apoyo a las víctimas de los delitos sexuales,

QUINTA: También propongo la adición de un artículo 35 bis en el Código Penal para el Distrito Federal, que a la letra disponga: **Artículo 35 bis.** Para que sea posible financiar la ayuda a las víctimas que establece el

PROPUESTAS

Artículo 32 bis de este Código, se creará un fondo de reparación del daño, y se integrará con las cauciones, que se hagan efectivas en los casos de incumplimiento de obligaciones inherentes a la libertad bajo caución, la suspensión condicional de condena y la libertad condicional, según lo previsto en las leyes respectivas; Por las multas impuestas como pena por las autoridades judiciales; Por las cantidades que por concepto de reparación del daño deban cubrir los reos sentenciados a tal pena, cuando el particular beneficiado se abstenga de reclamar en tiempo dicha reparación o renuncie a ella; Por las aportaciones que para este fin hagan el propio Estado y los particulares, y por las demás que dispongan las leyes.

En este artículo se propone conceder al Ejecutivo de la Unión que disponga de las medidas conducentes, para hacer efectivo el derecho de reparación.

Esta adición responde a la necesidad de financiar a las víctimas de los delitos referidos en el artículo 32 bis de este Código, porque el Estado como obligado ante la sociedad de hacer respetar la ley, en caso de quebrantamiento de esta por algún ciudadano, el primero debe responder para el resarcimiento del daño causado sea este material o moral.

SEXTA: También propongo otra adición en el CAPITULO V denominado Disposiciones generales, concretamente en su numeral Artículo 276 Ter. En esta adición se propone que dentro del pago de la reparación del daño ya sea material o moral, se incluya el pago de gastos médicos originados por el ilícito, incluyendo el pago del tratamiento psicoterapéutico no solamente para el sujeto pasivo, sino además para los familiares que lo requieran. Pues es cierto que las víctimas de este

PROPUESTAS

tipo de delito requieren indudablemente este tipo de tratamientos para poder superar en parte la afectación de que fueron víctimas. Y no sólo las víctimas requieren de este tipo de tratamientos, porque en la práctica comúnmente observamos, como se ha mencionado en este trabajo de investigación en múltiples ocasiones existen familiares de las víctimas que también resultan afectados por el ilícito, en consecuencia es menester que estos a su vez reciban el tratamiento adecuado, para superar el resultado de la conducta ilícita, que trascendió sobre la víctima.

La adición del segundo párrafo obedece a que en la mayoría de los casos las consecuencias que produce un delito sexual en la víctima tiene como consecuencia un sentimiento de devaluación de sí misma, desencadenando infinidad de variantes en su propia conducta; variantes que van desde un aislamiento que podría terminar en el propósito de permanecer soltera o en la dedicación a la vida mística, hasta la pérdida absoluta de todo sentimiento ético ante la reflexión de la afectada, tratándose de los casos de violación la víctima piensa que perdida la virginidad en forma censurable ya nada tiene que cuidar. Tomando en consideración las argumentaciones vertidas con antelación, estimamos conveniente fijar una indemnización por concepto de daño moral, cuyo monto no equivaldrá en modo alguno al perjuicio causado.

Como se ha mencionado los derechos de la personalidad tienen como finalidad la protección de los bienes personales de un sujeto, y que tienen como característica que no son susceptibles de ser apreciados adecuadamente en dinero y por tanto se encuentran fuera del comercio, pues bien, el conjunto de éstos, se denomina patrimonio moral de los sujetos.

PROPUESTAS

SÉPTIMA: REFORMA AL ARTÍCULO 20 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA Y LEYES SECUNDARIAS

Después de analizados todos y cada uno de los preceptos legales que rigen la materia de la reparación del daño, de ordenamientos y criterios nacionales, así como internacionales, Se proponen en el presente trabajo de investigación las siguientes adiciones y reformas al vigente artículo 20 Constitucional.

Art. 20. En todo procedimiento de orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido, tendrá las siguientes garantías:

B De la víctima o del ofendido:

IV. Que se le repare el daño material o moral. En los casos que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación de este tipo de daños y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.

La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño; principalmente en los delitos sexuales.

En este ordenamiento legal se propone sustituir el término procedimiento, por el de proceso, para considerar que las garantías no sólo le benefician a la víctima y al ofendido durante la etapa del proceso, sino que le deben beneficiar durante toda la etapa procedimental, es decir, desde que se inicie la averiguación previa hasta que se dicte sentencia ejecutoria.

PROPUESTAS

También se propone que en la fracción IV se modifique la frase "*Que se le repare el daño...*", para quedar de la siguiente forma "*Que se le repare el daño material y moral...*"

Y finalmente en el último párrafo del numeral en cita se propone se adicione la siguiente frase "*principalmente en los delitos sexuales.*"

OCTAVA: REFORMA AL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL

También se proponen las siguientes adiciones y derogaciones a diversos artículos que contempla el Código Penal aludido, para quedar como sigue:

CAPITULO II *Reglas comunes para Abuso Sexual y Violación.***CAPITULO III *Disposiciones generales.*****NOVENA: Artículo 30.....**

...

- I. *Tratándose de los delitos comprendidos en el Libro Segundo del Título Décimo Quinto, la reparación del daño material o moral, abarcará además de lo establecido en la fracción anterior, hasta dos tantos del valor de los bienes obtenidos por el delito o de la afectación moral causada valuada en numerario.*

En este artículo propongo que se adicione una fracción IV, en la que se incluya la reparación del daño material o moral en los delitos sexuales, la cual no puede ser inferior al equivalente a dos tantos del valor obtenido por el delito o de la afectación moral previamente valorada, para quedar en la forma que a se ha mencionado en el párrafo que antecede. Lo anterior obedece a que como quedo demostrado en el capítulo tercero del presente trabajo de investigación, el daño

PROPUESTAS

moral, es generalmente aquél que sufren las víctimas de delitos sexuales con resultado no en su patrimonio de manera directa ni en sus bienes materiales sino dentro de otros ordenes jurídicos, como son los de naturaleza subjetiva, tal es el caso de la reputación y la integridad sexual puede ser susceptible de ser valorado por el juzgador, en dichos ilícitos el daño puede preverse si se toma en consideración un criterio moral en la sociedad actual, otorgándose dicha facultad al juzgador debiendo tomar en consideración, las posibilidades económicas del sujeto activo, la posición social de la parte ofendida, y demás circunstancias la fijación del monto de la reparación correspondiente a la prudente relación del juzgador, teniendo en cuenta la capacidad económica del acusado y las posibilidades económicas y condiciones materiales de la ofendida.

DÉCIMA: *Artículo 30 bis. ...*

a) ...

b) ...

c) *Los hijos que hayan nacido a consecuencia de la comisión de algún delito sexual.*

En este artículo bis, propongo que se adicione una fracción c), como se ha mencionado con anterioridad, es necesario que se procure por los hijos que hayan nacido a consecuencia de la comisión de algún delito sexual, porque si la víctima del delito decide tener al hijo, lo mínimo que el Estado le pueda ofrecer es garantizarle una ayuda económica para la manutención y educación de los niños.

DÉCIMA PRIMERA: *Artículo 32 bis. El Estado deberá ser subsidiario en la reparación del daño:*

1. *En caso de extrema urgencia, siempre y cuando el victimario sea insolvente, desconocido o haya muerto, tomando en cuenta la situación*

PROPUESTAS

económica del reclamante y no sea posible por sí mismo obtener en forma lícita y adecuada, auxilio de otra parte;

- II. En los casos en que las víctimas hayan sufrido daño moral como consecuencia de un delito sexual y sea insolvente el responsable.*

La adición que se propone de este numeral bis obedece a la necesidad de que en el derecho positivo mexicano exista un soporte legal que sirva de apoyo a las víctimas de los delitos sexuales, para que el Estado se comprometa a reparar el daño moral en el caso de insolvencia del sujeto activo y también en los casos en que exista extrema urgencia y haya muerto el victimario.

También propongo la adición un artículo 35 bis en el Código Penal para el Distrito Federal, que a la letra disponga:

DÉCIMA SEGUNDA: *Artículo 35 bis. Para que sea posible financiar la ayuda a las víctimas que establece el Artículo 32 bis de este Código, se creará un fondo de reparación del daño, y se integrará con las siguientes percepciones:*

- I. Por concepto de cauciones, que se hagan efectivas en los casos de incumplimiento de obligaciones inherentes a la libertad bajo caución, la suspensión condicional de condena y la libertad condicional, según lo previsto en las leyes respectivas;*
- II. Por las multas impuestas como pena por las autoridades judiciales;*
- III. Por las cantidades que por concepto de reparación del daño deban cubrir los reos sentenciados a tal pena, cuando el particular beneficiado se abstenga de reclamar en tiempo dicha reparación o renuncie a ella, y*
- IV. Por las aportaciones que para este fin hagan el propio Estado y los particulares, y*
- V. Por las demás que dispongan las leyes.*

PROPUESTAS

El Ejecutivo de la Unión dispondrá las medidas conducentes, para hacer efectivo el derecho de reparación.

Esta adición responde a la necesidad de financiar a las víctimas de los delitos referidos en el artículo 32 bis de este Código, porque el Estado como obligado ante la sociedad de hacer respetar la ley, en caso de quebrantamiento de esta por algún ciudadano, el primero debe responder para el resarcimiento del daño causado sea material o moral.

Después de haber realizado un minucioso análisis de la figura de la reparación del daño, así como, de los delitos sexuales, en este trabajo de investigación se propone la adición al Título Decimoquinto denominado de Delitos contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual, la adición del siguiente numeral

DÉCIMA TERCERA: *CAPITULO V Disposiciones generales*

Artículo 276 Ter. *La reparación del daño material o moral como consecuencia de la comisión de alguno de los delitos previsto en este Título, comprenderá, además de lo que establecen los artículos 30 y 276 bis de este código, el pago de los gastos médicos originados por el ilícito, incluyendo el pago del tratamiento psicoterapéutico para el sujeto pasivo y los familiares que lo requieran.*

La reparación en los delitos comprendidos en este título, no sólo comprenderá el daño material causado, sino también el moral que pudiese sufrir la víctima como resultado del delito.

Esta adición propone que dentro del pago de la reparación del daño ya sea material o moral, se incluya el pago de gastos médicos originados por el ilícito, incluyendo el pago del tratamiento psicoterapéutico no solamente para el sujeto

PROPUESTAS

pasivo, sino además para los familiares que lo requieran. Pues es bien sabido que las víctimas de este tipo de delito requieren indudablemente de este tipo de tratamientos para poder superar en parte la afectación de que fueron víctimas. Y no sólo las víctimas requieren de este tipo de tratamientos, porque en la práctica comúnmente observamos, como se ha mencionado en este trabajo de investigación en múltiples ocasiones existen familiares de las víctimas que también son resultan afectados por el ilícito, en consecuencia es menester que estos a su vez reciban el tratamiento adecuado, para superar el resultado de la conducta ilícita, que trascendió sobre la víctima.

La adición del segundo párrafo obedece a que en la mayoría de los casos las consecuencias que produce un delito sexual en la víctima tiene como consecuencia un sentimiento de devaluación de sí misma, desencadenando infinidad de variantes en su propia conducta; variantes que van desde un aislamiento que podría terminar en el propósito de permanecer soltera o en la dedicación a la vida mística, hasta la pérdida absoluta de todo sentimiento ético ante la reflexión de la afectada, tratándose de los casos de violación y la víctima piensa que perdida la virginidad en forma censurable ya nada tiene que cuidar. Tomando en consideración las argumentaciones vertidas con antelación, estimamos conveniente fijar una indemnización por concepto de daño moral, cuyo monto no equivaldrá en modo alguno al perjuicio causado.

También propongo que al personal que labora en las Agencias Especializadas en Delitos Sexuales se les brinde capacitación constante la cual incluya perspectiva de género y sensibilización receptiva a las necesidades de las víctimas esto evitaría la revictimización y aumentarían las denuncias de este tipo de delitos.

A 196

GLOSARIO

PAGINACIÓN DISCONTINUA

GLOSARIO

GLOSARIO

Aguzo.- De aguzar. Hacer o sacar punta de una arma u otra cosa o adelgazar la que ya tienen / 2. Afilar / 3. Aguijonear /4. Hablando de dientes garras etc., prepararlos, disponiéndose a comer o despedazar / 5. Hablando de entendimiento o de un sentido despabilar, afinar, forzar para que presente más atención o se haga más perspicaz/ Hacer aguda, sílaba

Arconte.- Magistrado a quien se confió el gobierno de Atenas después de la muerte del Rey Codro. / Cada uno de los nueve que posteriormente se crearon con el mismo fin.

Atavismo.- Parecido con los abuelos.

Autóctono, na. (Del latín autochthónes y éste del gr.) aplicase a los pueblos o gentes originarios del mismo país en que viven. Se dice también de los animales o plantas.

Betabes.- Consunción, extenuación.

Biopsicogénesis.- Estudio de la vida de la genética cerebral.

Características Lombrosianas.- Delincuente nato, atávico o primitivo.-Sus características esenciales, no han evolucionado, reacciona de manera infantil, sin controlar sus emociones, es especialmente cruel, el criminal y el niño coinciden en los siguientes rasgos; cólera, furia, venganza, celos, mentira, falta de sentido moral, escasa afectividad, crueldad, ocio, flojera, uso de caló, vanidad, juego, obscenidad, imitación.

GLOSARIO

1. Frente huidiza y baja
2. Gran desarrollo de arcadas supraciliares
3. Asimétricas craneales
4. Altura anormal del cráneo
5. Fusión del hueso alto en el occipital
6. Gran desarrollo de los pómulos
7. Orejas de asa
8. Tubérculo de Darwin
9. Gran pilosidad
10. Braza superior a la estatura.

Coetáneamente.- Dícese de las personas y de algunas cosas que coinciden o viven en una misma edad o época.

Cognición.- Actividad del Juez encaminada al conocimiento de una cuestión que le ha sido planteada en los términos legalmente establecidos.

Comicios.- Reuniones del pueblo romano destinadas a elegir sus magistrados o a tratar de los negocios públicos / Sinónimo de elecciones.

Conculcación.- De conculcar, infracción quebrantamiento atropello vejación.

Concusión.- Sacudimiento conmoción violenta, arbitrariedad, exacción cometida por un funcionario público

Consonancia.- (Del latín consonantia) cualidad de aquellos sonidos que oídos simultáneamente producen efecto agradable /2. Identidad del sonido de la terminación de dos palabras, desde la vocal que lleva el acento, aunque las letras no sean exactamente iguales en su figura. Constituye una consonancia la rima perfecta/ 4. Relación de igualdad o conformidad que tienen algunas cosas entre sí.

GLOSARIO

Correlato, ta (Del latín. Cum, con, y relátus, p.p. refereir) correlativo, va aplicase a personas o cosas que tiene entre sí correlación o sucesión inmediata.

Cuestión previa. Se dice que se presenta un problema de cuestión previa cuando para resolver un litigio planteado ante un juez, éste tiene que considerar y resolver, con anterioridad, otro problema jurídico vinculado con el litigio objeto de la demanda.

Derecho personalísimo.- La potestad o atribución meramente individual, inherente a la persona, no transmisible, se cuentan entre tales derechos la libertad, la honra, la integridad física dentro del derecho civil, existen también derechos personalísimos unos lo son en su determinación, como el consentimiento matrimonial, que nadie puede suplir, aunque cabe delegar conferir poder, para declararlo en el momento de la celebración. Otros son de ejercicio inseparable del titular, como el acceso conyugal (derechos inherentes a la persona).

Derechos de la personalidad.- Personalidad, cualidad de una persona que le permite actuar en el mundo jurídico. La personalidad está determinada por el nacimiento a efectos civiles sólo se reputará nacido el feto que tenga figura humana y que viva 24 horas enteramente desprendido del seno materno / Teor. Der aptitud legal para intervenir en un negocio o para comparecer en un juicio

Descripto.- Participio pasado regular y adjetivo, procedente del verbo describir.

Desmedro.- Aplicase a las personas o cosas que no muestran el desarrollo normal.

Detumescencia.- Disminución o desaparición de una hinchazón.

GLOSARIO

Disiento.- De disentir; acción o efecto de disentir/ Disentir tener un sujeto opinión o parecer distinto de otro en cualquier cuestión o materia política, religiosa, artística etc.

Disipado.- Distráido entregado a diversiones / Que se disipa.

Dogmatico ca. (Del latín dogmaticus y este del gr. Soyuatixoc) Adj. Perteneciente a los dogmas de la religión / Dícese del autor que trata de los dogmas. / Aplicase a quien profesa el dogmatismo./ Inflexible que mantiene sus opiniones como verdaderas inconcusas/ F. Conjunto de dogmas o principios de una doctrina.

Dogma.-(Del latín dogma, y este del gr. soyua) m, proposición que se asienta por firme y cierta y como principio innegable de una ciencia / Fundamento o puntos capitales de todo sistema, ciencia, doctrina o religión

Encauzado.- Formación de un proceso judicial a una persona; denominase también inculpado, acusado, enjuiciado, autor, responsable.

Exacción.- Abuso, injusticia, arbitrariedad, atropello, estafa, robo retención, exigencia requerimiento reclamación.

Exogamia.- Casamiento entre individuos de diferente familia ó tribu. Cruzamiento entre individuos de distinta raza, comunidad o población.

Factibilidad.- que puede hacerse.

Fetichismo.- Culto de los fetiches, idolatría, veneración exagerada por los objetos.

GLOSARIO

Fianza.- Del latín fidare, fe, seguridad. Obligación que tiene una persona de pagar al acreedor si el deudor no cumple. También es el contrato por medio del cual el fiador se obliga como tal. La obligación puede consistir en pagar la deuda del fiado, una suma menor, o una cantidad de dinero si el deudor no presta una cosa o un hecho determinado, pago por equivalente. La fianza puede constituirse tanto a favor del deudor, como a favor de un fiador de éste.

Garantista.- Garante, fiador.

Gavilla.- Agrupación de personas armadas constituida para ejercer actividades de naturaleza delictiva.

Genesisico.-, ca Perteneciente ó relativo a la generación

Hipoteca.- Del latín, hipoteca, y éste del griego, hypotéke, prenda; suposición, en el sentido de poner una cosa debajo de otra, añadirla; apoyar, sostener o asegurar una obligación. Derecho real de garantía constituido por convención entre las partes para asegurar el pago de un crédito, sobre bienes que no se entregan al acreedor y que en caso de incumplimiento, pueden ser vendidos para cubrir con su precio el monto de la deuda.

Histerismo.- Enfermedad nerviosa, crónica mas frecuente en la mujer que en el hombre caracterizada por gran variedad de síntomas principalmente funcionales, y a veces por ataques convulsivos en estados avanzados o graves puede originar eximente o atenuante en el ámbito penal, o determinar incapacidad civil./ 2.
Estado pasajero de excitación nerviosa producido a consecuencia de una situación anómala.

GLOSARIO

Horda (Del tártaro urdu, campamento) f. Reunión de salvajes que forman comunidad y no tienen domicilio./ 2. Por Ext., grupo de gente que obra sin disciplina y con violencia.

Imprescriptible.- Adjetivo que no puede prescribir.

Inalienabilidad.- Del latín in partícula privada y de alienare, enajenar. Calidad atribuida a ciertos derechos que los imposibilita de ser enajenados, de manera que no es posible que cambien de titular mediante cualquier acto jurídico entre particulares: como compraventa, donación, permuta, cesión, subrogación, cualquier forma de gravamen (hipoteca, prenda, usufructo), o fideicomiso. La doctrina ha utilizado también la expresión imposibilidad de transmisión de bienes o derechos personales.

Incidente.- Del latín incidere, que significa sobrevivir, interrumpir, producirse. procesalmente, los incidentes son procedimientos que tienden a resolver controversias de carácter adjetivo relacionadas inmediata y directamente con el asunto principal.

Inconcuso.- Firme, seguro, evidente, incontrovertible, sin duda ni contradicción, incontestable.

Inerme.-(del latín inermes) Que está sin armas en sentido figurado / 2. Biol. Desprovisto de espinas pinchos o agujones.

Inimputabilidad.- Situación en que se hallan ciertas personas a quienes aunque hayan realizado un acto comprendido en las figuras delictivas, se les exime de responsabilidad por motivos que establece la ley. La inimputabilidad se vincula a la personalidad del autor del delito y son inimputables aquellos que no tienen capacidad de conciencia respecto del acto que realizaron o respecto de la

GLOSARIO

conducción de sus acciones, puede suceder concretamente por falta de desarrollo mental, por falta de edad (variable según la legislación), sordomudez insania y transtorno mental transitorio, embriaguez, fiebre y dolor.

Inputabilidad.- Imputar es atribuir a una persona la autoría de un hecho y sus consecuencias.

Intuición.- Percepción íntima e instantánea de una idea o una verdad, tal como si se tuviera a la vista / Facultad de comprender las cosas instantáneamente, sin razonamiento.

Ius Penali.- Derecho penal.

Ius punendi.- Derecho de las penas.

Libido.- En lenguaje freudiano, tendencia sexual.

Loable (del latín *laudabilis*) Adj. Laudable. / 2.f. En algunas universidades refresco que se daba con motivo de un grado o función literaria.

Magistrado.- Del latín *magistratus*. Funcionario judicial de rango superior en el orden civil, penal, administrativo o del trabajo, que revisa actuaciones de autoridades interiores y que tiene a su cargo la interpretación recta y justa de la legislación vigente. El magistrado en México es un funcionario de rango inmediato inferior al de ministro de la SCJ.

Misoginia.- Aversión u odio a las mujeres o rehuye de su trato.

GLOSARIO

Mojigato, ta (De mojo, voz para llamar al gato). Adj. Disimulado, que afecta humildad o cobardía para lograr su intento en la ocasión / 2. Beato hazañero que hace escrúpulo de todo.

Ortodoxia.- Conformidad con el dogma católico. Conformidad con la doctrina de una secta, sistema etc.

Paranoia.- Perturbación mental fijada por una idea o un orden de ideas.

Perduellio.- Delito de lesa majestad que cometían los que atentaban contra la seguridad del estado o príncipe.

Perentoria.- Dicese del último plazo que se da o de la resolución final que se toma en cualquier asunto. Decisivo, concluyente, urgente, apremiante.

Perjurio.- Falsedad blasfemia

Perspicuo.-Claro y terso. Aplicase a quien se explica con claridad y al estilo inteligible.

Petiso.- Rechoncho, pequeño.

Plus in minus.- Máximo en menos.

Preconiza.- Elogiar, alabar encarecidamente a una persona o cosa, de manera pública.

Prefecto.- Autoridad que dirige un territorio.

Prevaricar.- Falta de un funcionario a sabiendas de la obligación que desempeñar, cometer perjurio, faltar a sus deberes

GLOSARIO

Procaidad.- Insolencia, desvergüenza.

Personalidad.- Cualidades de una persona que le permiten actuar en el mundo jurídico, la personalidad está determinada por el nacimiento a efectos civiles sólo se reputará nacido el feto que tenga figura humana y que viva veinticuatro horas enteramente desprendido del seno materno / Teoría del derecho. Aptitud legal para intervenir en un negocio o para comparecer en un juicio

Procedimiento sumario.- Conjunto de formalidades preestablecidas para la tramitación de un juicio o proceso sumario. Juicio sumario es un juicio civil que tiene como característica fundamental la sencillez de los trámites y la oralidad. Calmandreí considera como sumarios todos los procedimientos en los cuales la cognición tiene lugar en forma compendiosa y abreviada.

Procedimientos.- 1. Sustantivo plural cuya raíz latina es procedo, processi, proceder, adelantarse, avanzar. En general procedimiento es la manera de hacer una cosa o de realizar un acto.

Proclive.- (Del latín. proclivis) Adj. Que está inclinado hacia delante o hacia abajo/
2. Inclinado o propenso a una cosa, frecuentemente a lo malo.

Procónsul.- Magistrado romano. En Roma antigua se designaba así a funcionarios que sin tener título de cónsules desempeñaban las funciones de éstos fuera de Roma, en la época republicana los procónsules tenían poder civil militar absoluto en sus respectivas provincias. Gobernador de una provincia entre los romanos.

Subrepción.- Ilícitud, ocultamiento

GLOSARIO

Subrepticia.- Que se pretende u obtiene con subrepción, que se hace o se toma ocultamente

Timoratos.- Dícese de quien tiene el santo temor de dios. Tímido, indeciso.

Totémica.- Animal, tosca escultura, objeto cualquiera que en la religión de los pueblos salvajes se convierte, como remedo de imágenes o residuo idólatra, es símbolo protector de personas y cosas; considerado en ciertos casos como progenitor o ascendente de sus fanáticos. Organización tribal y creencia salvaje fundadas en el tótem.

Reparación.- Indemnización de un perjuicio por el responsable. La reparación puede efectuarse en especie (restablecimiento de la situación anterior) o bien (forma más generalizada) mediante el pago de una suma de dinero, en concepto de indemnización de daños y perjuicios. Se suele hablar de reparación civil para diferenciarla de la cadena penal por el mismo hecho cuando implica delito.

Tabú.- Palabra de origen polinesio que en su significación literal implica la existencia de algo intocable que debe sustraerse al uso corriente. En las sociedades primitivas los tabúes constituían reglas negativas de conducta cuya violación era sancionada con castigos.

Transigible.- De transigir, llevar a cabo una transacción/ Transacción contrato en virtud del cual las partes mediante reciprocas concesiones, ponen término a una controversia presente o previenen una futura (Art. 2944 a 2962 del Código Civil para el Distrito Federal) Es válida la transacción sobre la acción civil proveniente de un delito, pero no por eso se extingue la acción pública para la imposición de la pena, ni se da por probado el delito. No se puede transigir sobre el estado civil de las personas ni sobre la validez del matrimonio. Es válida la transacción sobre los

BIBLIOGRAFÍA

1. **BORJON, López Caterilla Inés**, "Mujer Víctima, Mujer Victimaria", Primera Edición Editorial Comisión Nacional de Derechos Humanos, México.
2. **BREBBIA, R.H.** "El Daño Moral", 1ª. Edición Editorial Acrópolis, México, 1998, 580 páginas
3. **BURGOA, Ignacio** "Las Garantías Individuales", Vigésimo Tercera Edición. Editorial Porrúa, México, 1991, 780 páginas.
4. **CARRARA, Francesco.** "Opúsculos de Derecho Criminal". Segunda Edición, Volumen III. Editorial Temis, Colombia, 1976, 527 páginas.
5. **CASTELLANOS, Fernando.** "Lineamientos Elementales de Derecho Penal". Vigésimo Cuarta Edición, Editorial Porrúa, México, 1987, 359 páginas.
6. **CASTRO, Juventino V.** "El Ministerio Público en México". Décima Edición, Editorial Porrúa, México, 1998, 309 páginas.
7. **CASTRO, Juventino V.** "Garantías y Amparo". Décimo Primera Edición Editorial Porrúa, México, 2000, p. 661 páginas.
8. **CARNELUTTI, Francesco.** "Derecho Procesal Civil y Penal". 1ª. Edición, Volumen IV. Tomo IV Clásicos del Derecho, Editorial Harla, México, 1997, 490 páginas
9. "COMPENDIO DE DERECHOS HUMANOS", Procuraduría de los Derechos Humanos Guanajuato, 2001, 46 páginas
10. **DIAZ DE LEON, Marco Antonio.** "Código Penal Federal con Comentarios". Cuarta Edición, Editorial Porrúa, México, 1999, 1060 páginas
11. **FACIO, Alda Lorena** "Género y Derecho" Colección Contraseña, Estudios de Género 1ª. Edición, Chile 1999, 779 páginas
12. **GARCIA RAMIREZ, Sergio.** "Proceso Penal y Derechos Humanos". Tercera Edición, Editorial Porrúa, México, 1998, 410 páginas.

13. GARRIDO MONTT, Mario. "Derecho Penal", Parte General, Tomo I, Editorial Jurídica de Chile, 1ª Edición. Chile, 1997, 347 páginas.

14. GONZALEZ BLANCO, Alberto. "Delitos Sexuales en la Doctrina y en el Derecho Positivo Mexicano", 4ª Edición, Editorial Aloma, 1958, México, 234 páginas

15. GONZALEZ DE LA VEGA, Francisco. "El Código Penal Comentado", Décimo Segunda Edición, Editorial Porrúa, México 1996, 551 Páginas.

16. HERCOVICH, Inés "El Enigma Sexual de la Violación", Editorial Biblos, Segunda Edición, Serie Bibliografía de las Mujeres, Buenos Aires Argentina 1977, 188 páginas

17. HERNANDEZ PLIEGO, Julio A. "Programa de Derecho Procesal Penal", Tercera Edición, Editorial Porrúa, México, 1998, 330 páginas.

18. ISLAS DE GONZALEZ MARISCAL, Olga. "Análisis Lógico de los Delitos Contra la Vida", Tercera Edición, Editorial Trillas, México, 1991, 353 páginas

19. MARCHIORI, Hilda, "Personalidad del Delincuente". Cuarta Edición. Editorial Porrúa, México, 1990, 179 páginas.

20. OLAMENDI TORRES, Patricia, "El Cuerpo del Delito: Los Derechos Humanos de las Mujeres en la Justicia Penal", Primera Edición 96 páginas., Editado por UNIFEM, Procuraduría General de la República, Comisión Nacional de la Mujer, México, 2000.,

21. LENCIONI, Leo Julio "Los Delitos Sexuales" Manual de Investigación Pericial para Médicos y Abogados., Primera Edición, Editorial Trillas 2002, 237 páginas.

22. PORTE PETIT CANDAUDAP, Celestino. "Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal", Primera Edición, Editorial Porrúa, Décimo Octava Edición, México, 1999, 508 páginas.

23. PROGRAMA NACIONAL DE LA MUJER, 1995-2000. "Alianza para la Igualdad". Poder Ejecutivo Federal, Segunda edición, México, 1997, 113 páginas.

GLOSARIO

derechos pecuniarios que de la declaración del estado civil pudieran deducirse a favor de una persona, pero la transacción en tal caso no importa la adquisición del estado será nula la transacción que verse : 1) Sobre el delito, dolo y culpa futuros; 2) Sobre la acción civil que nazca de un delito o culpa futuros; 3) Sobre su cesión futura; 4) Sobre una herencia, antes visto el testamento, si lo hay ; 5) Sobre el derecho a recibir alimentos (Art. 2950 del Código Civil para el Distrito Federal).

BIBLIOGRAFIA

-
- 24. REYNOSO DAVILA, Roberto.** *"Delitos Sexuales"*. Primera Edición Editorial Porrúa, México, 2000, 240 páginas.
- 25. RIVERA SILVA, Manuel.** *"El Procedimiento Penal"*. Décimo Séptima Edición, Editorial Porrúa, México, 1988, 403 páginas.
- 26. ROZANSKI, Carlos.** *"Las Víctimas de Violación Frente al Dispositivo Jurídico"*. Los instrumentos legales internacionales: ¿Cómo lograr que los nuevos recursos neutralicen los viejos obstáculos?, CECYM. *Primera Edición*, Edición de circulación restringida, 1998 Edita CECYM Chile 68 páginas
- 27. SILVA SILVA, Jorge Alberto.** *"Derecho Procesal Penal"*. Segunda Edición, Editorial Oxford, México, 1995, 826 páginas.
- 28. TAPIA FONLEM, Elena.** *"La Utilidad de los Pactos, para legislar a favor de las Mujeres"*. Editorial Equidad de Género, Ciudadana, Trabajo y Familia A.C., Diversa Agrupación Política Feminista, Mutuac-Mas, México, Primera Reimpresión, 1999, 83 páginas.
- 29. ZAFFARONI, Eugenio Raúl.** *"Manual de Derecho Penal. Parte General"*. Cuarta Edición, Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1988, 857 páginas.
- 30. ZAMORA JIMENEZ, Arturo.** *"Cuerpo del Delito y Tipo Penal"*. Primera Edición, Angel Editor, México, 2000, 191 páginas.
- 31. ZAMORA PIERCE, Jesús.** *"Garantías y Proceso Penal"*. Novena Edición, Editorial Porrúa, México, 1998, 510 páginas.

F U E N T E S I N F O R M A T I C A S

1. **"CÓDIGO PENAL"**. Tercera Versión, Editado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2000, Interpretación por el Poder Judicial de la Federación.

2. **"IUS 2001"**, Editado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Jurisprudencias y Tesis Aisladas junio 1917-mayo 2001, México, 2001

L E G I S L A C I O N

1. **CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, "Colección Penal Actualizada 2001"**, Primera Edición, Editorial Delma México, 2001, 325 páginas.

2. **COLECCIÓN PENAL LINEA 2002, "Compendio de Leyes, Reglamentos y Disposiciones Legales sobre Materia Penal"**, Primera Edición Actualizada, Ediciones Delma, 2002, 809 páginas.

3. **"CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS"**, Editorial Sista, 2001, México, 305 páginas.

4. **"NUEVO CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL"** Primera Edición, Editorial Sista, Agosto 2002, 302 páginas.

5. **"LEY DEL INSTITUTO DE LAS MUJERES DEL DISTRITO FEDERAL"**
Gaceta Oficial del Distrito Federal 28 de Febrero del 2002 páginas 6, 7 y 8

DICCIONARIOS Y ENCICLOPEDIAS

CASARES, J.

1. **"DICCIONARIO DE LA REAL ACADEMIA ESPAÑOLA"**, Segunda Edición, Editorial Gustavo Gili S.A. Barcelona España, 1966, 887 páginas.

2. **DE PINA, Rafael y DE PINA Vara, Rafael**
"DICCIONARIO DE DERECHO"

Vigésimo Séptima Edición, Editorial Porrúa, México 1999, 525 páginas.

3.- **GARRONE, José Alberto**

"DICCIONARIO JURÍDICO ABELDO PERROT"

Buenos Aires Argentina, Primera Edición, Editorial Artes Gráficas Candil, 1986, 649 página

4. **"ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA"**, Tomo XXVI, Primera Edición, Editorial Driskill, Buenos Aires Argentina, 1981, 761 páginas. En 5 volúmenes

5. **"DICCIONARIO MANUAL JURIDICO ABELDO PERROT"** Buenos Aires Argentina, Primera Edición, 1989 , 782 páginas.

6.- **FERNANDEZ DE León, Gonzalo "DICCIONARIO JURIDICO"** Tomo IV, Tercera Edición, Ediciones Contabilidad Moderna Buenos Aires Argentina, 1972, 794 páginas.

7.-**"DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO"** Instituto de Investigaciones Jurídicas Décima Cuarta Edición, Editorial Porrúa Y Universidad Nacional Autónoma de México 2002, 810 páginas consta de 4 Tomos

8.- **"DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA"**
Real Academia Español, Tomo II, Vigésimo Primera Edición Madrid, 1992, 2113 páginas.

9.- **"DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA"**
Real Academia Española Primera Edición, Madrid España 1956, 1366 páginas

OTRAS FUENTES

1.- **"COMPENDIO DE DERECHOS HUMANOS"**, Procuraduría de los Derechos Humanos. Guanajuato, 2001, 46 páginas.

2.-**INFORME ANUAL DE GESTION 8 DE MARZO DE 1999, "Programa para la Participación Equitativa de la Mujer en el Distrito Federal"**. Primera Edición. Editado por Secretaría de Gobierno del Distrito Federal y Promujer, México, 1999, 126 páginas.

3.- **"SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN"**, Primera Sala, Quinta Época, (Amparo Penal Directo 887/38, Sánchez Carlota Anselma. 18 de Noviembre de 1939. Mayoría de 3 votos. Disidentes: José M. Ortiz Tirado y Luis G. Caballero. La publicación no menciona el nombre del ponente) Tomo: LXII, 2558 páginas.

4.-**"SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN"**, Octava Época, Instancia: Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito,

BIBLIOGRAFÍA

(Amparo Directo 2242/92. Angel Torres Gutiérrez. 29 de enero de 1973. Unanimidad de Votos. Ponente: Manuel Morales Cruz. Secretario Santiago. F. Rodríguez Hernández) Tomo: XII- Julio, página 287.

5.-"**SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**" , Sexta Época, Primera Sala (Amparo Directo 6192/62. José Núñez Alvarado. 4 de enero de 1963. Cuatro Votos. Ponente: Alberto R. Vela) Tomo: LXVII, Segunda parte, página 20

XVA

ANEXOS

ANEXOS**Notas Periodísticas, Estadísticas e Informes**

RESUMEN DE ALGUNAS NOTICIAS DEL PERIODICO LA JORNADA SOBRE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR. (SEXUAL)

3 de Agosto de 1996, P. 2, Ricardo Olayo.- " A la impunidad en que quedan muchos delitos sexuales en la Ciudad de México se debe agregar la llamada Cifra Negra de los abusos que no se denuncian, y en el caso de violación es hasta de 100%. Las cifras hablan de un fenómeno generalizado de agresión contra personas de todas las edades, que en 70% de las veces proviene de familiares o conocidos. En 90% de los casos la mujer es la víctima, según datos proporcionados por la PGJ DF. En el primer semestre del año se reportaron 1694 denuncias de abuso sexual, de las cuales sólo en 364 casos- 1 de cada 5 se presentó al agresor ante el Ministerio Público. 11% de los delitos se cometieron en taxis, microbuses o el metro, y otros casos en escuelas y consultorios. La mayor incidencia fue la violación, con 843 casos, es decir, 4.6 denuncias cada día en el período enero- junio, cifra prácticamente igual a las 840 que se reportaron durante el mismo período del año pasado. Del seguimiento de los casos de violación contra mujeres en edad reproductiva, se concluyó que 59 quedaron embarazadas y 166 eran examinadas para determinar si lo estaban. El alcohol no está necesariamente relacionado con las agresiones, aunque 19% de los victimarios habían ingerido alcohol, y 7.2 alguna droga. Sólo 5.8% de las víctimas había consumido alguna sustancia. El 64.2% del total de delitos fue cometido por conocidos de la víctima, es decir, 1087 casos. Y de este total, en 432 expedientes se señaló que el agresor fue un familiar. Otro dato que confirma la agresión de gente cercana es que en 2 de cada 5 denuncias, se acusó ante la autoridad al padre o padrastro. Según el perfil de la víctima, 73% son solteros, y sólo 6.8% son analfabetas o no asisten a la escuela "

13 de Enero de 1997. P. 41, Miriam Posada Garcia.-" La Dirección General de Atención a Víctimas del Delito de la PGJDF informó que durante 1996 atendió 3496 víctimas de delitos sexuales siendo la violación el de mayor incidencia. De los casos denunciados 75 fueron cometidos en escuelas; 63.8% de las víctimas conocían a sus agresores; y solo uno de cada 5 delincentes fue presentado ante las autoridades. Según el CTA, entre enero y diciembre del año pasado, 3496 personas fueron víctimas directas de algún tipo de delito sexual, por lo que recibieron atención psicológica, al igual que 2124 de sus familiares, quienes se vieron afectados de manera indirecta. Las denuncias y la atención a víctimas permitió establecer que el delito sexual de mayor incidencia fue la violación, que ocupó el 46.7% del total de casos reportados, es decir, alrededor de 1500 personas. En segundo lugar están los abusos sexuales con 29.6%.

ANEXOS**Notas Periodísticas, Estadísticas e Informes**

21 de Agosto de 1998, p.61. Raúl Llanos y Juan Antonio Zúñiga. "En los primeros seis meses de este año, la Procuraduría de Justicia capitalina recibió 3000 denuncias por el delito de violación, cifra que es igual a todas las que se presentaron a lo largo de 1997, afirmó ayer la Diputada Lucero Márquez Franco, presidenta de la Comisión de Equidad y Género de la Asamblea Legislativa, quien comentó que el 60% de esos 3000 abusos fueron contra menores de edad... la legisladora indicó que a esa cantidad se suma la cifra negra, por lo que el problema adquiere una dimensión mayor. Se estima que en el D.F. se comete una violación cada 7 minutos, y no todos los victimarios reciben su castigo "

Martes, 16 de marzo de 1999, Silvia Chávez González, corresponsal en el Estado de México. "El año pasado se iniciaron 8 mil denuncias penales por delitos relacionados con la violencia física, moral y sexual en el núcleo familiar, principalmente entre personas de escasos recursos. Sin embargo, 25% de estos casos se archivó debido al desinterés de los denunciantes por continuar las indagaciones, informó el Centro de Atención al Maltrato Intrafamiliar y Sexual (CAMIS) Leonor Delgadillo Guzmán, coordinadora de los CAMI en el Estado de México detalló que durante 1988 se presentaron 8 mil 661 denuncias penales, de las cuales 40% fueron por lesiones, 11% por abandono de hogar, 10% por violación 4% por actos libidinosos y 4% por estupro... Delgadillo Guzmán agregó que la violencia familiar es una característica de nuestro país, donde en 8 de cada 10 familias se presentan problemáticas de ese tipo. Indicó que 80% de las denuncias presentadas correspondieron a maltrato a mujeres y 20% hombres, principalmente menores de edad."

Domingo, 30 de Mayo de 1999, Angeles Cruz y Laura Yssel Hernández. " A 20 años de iniciada la lucha contra la violencia intrafamiliar en México, existen programas y leyes que no se aplican por falta de recursos. De hecho, éstos se redujeron prácticamente a la nada en los dos últimos dos años, al pasar de 2.49% del PIB en 1996 al .06% EN 1998. Patricia Duarte, presidenta de la Asociación Mexicana contra la Violencia hacia las Mujeres, afirmó lo anterior y destacó que a la fecha que en sólo 5 Estados –Baja California, Oaxaca, Puebla, San Luis Potosí Veracruz y el Distrito Federal están tipificados los delitos de violencia intrafamiliar contra las mujeres y los niños... calculó que al menos 20% de las mujeres embarazadas son víctimas de maltrato físico, y un número indeterminado de niños y madres de familia padecen violencia familiar"

9 de abril de 1999, Pág. 53 Angeles Cruz. " La explotación sexual de niños va en aumento.- a la fecha se ha detectado este ilícito en 21 de las 32 entidades del país... la investigación sobre la explotación sexual comercial de niños, niñas y adolescentes en México realizada por la asociación civil Espacios de Desarrollo Integral (EDIAC) Señala lo anterior y destaca que en México 20% de los menores

ANEXOS**Notas Periodísticas, Estadísticas e Informes**

en edad escolar trabajan, mientras que 11 de la población entre 10 y 14 años es económicamente activa, por lo que el riesgo de que los pequeños sean víctimas de abuso sexual es muy grande... Norma Negrete, responsable de la investigación, comentó que las redes de explotación sexual se extienden cada vez más, principalmente en Tijuana, Ciudad Juárez, Ciudad Victoria, Tamaulipas, Mérida, Guadalajara, Acapulco, Can Cun, Veracruz y el Distrito Federal. En estas urbes, explica el estudio, se han detectado y desmantelado redes internacionales de explotación sexual comercial, en las que han estado involucradas personas de Estados Unidos, Canadá, Suiza, Japón y México... en cuanto a la prostitución, pornografía y turismo sexual infantil, se han detectado en las ciudades antes mencionadas, así como en Puerto Vallarta, Coatzacoalcos, Tampico, Matamoros y Nuevo Laredo... la investigación, elaborada en los últimos meses de 1998 menciona que 6 500 personas de la zona norte del Estado de México recibieron ayuda psicológica luego de recibir agresiones sexuales. De ese total 35% son menores de edad, y en 90% de esos casos se trató de violaciones por el padre, el padrastro o algún otro familiar cercano... el estudio, fue financiado por el Instituto Interamericano del Niño dependiente de la Organización de Estados Americanos (OEA), señala que por evidencias y testimonios se sabe que 17% de la prostitución infantil tienen su origen en bares, cantinas y cervecerías. Otro 17% ocurre en las grandes centrales de abasto, como las que se encuentran en la Merced e Iztapalapa, mientras que 14.2% de los casos ha sido detectado en parques públicos. En el apartado relativo a pornografía infantil, el documento detalla que este fenómeno empezó a detectarse hace casi 10 años en Acapulco, Cuernavaca, Tijuana, Nayarit y Sinaloa. Desde entonces, se sabe que bandas estadounidenses, con apoyo de mexicanos, se trasladan en trailers niñas y adolescentes son víctimas de explotación comercial con equipo de filmación para hacer grabaciones con niños mexicanos. Los niños, provienen de Baja California, Tamaulipas, Michoacán, Hidalgo, Estado de México, Distrito Federal, Puebla, Guerrero, Oaxaca, Chiapas, Veracruz, Tabasco, Campeche y Yucatán. En la mayoría de los casos, la pobreza, la violencia intrafamiliar y la baja escolaridad han sido factores determinantes en la generación de la explotación sexual infantil en cualquiera de sus modalidades, detalla el reporte"

Martes 1 de Junio de 1999 " El Centro de Atención a Víctimas de la Violencia Familiar en el Distrito Federal atiende, al año cerca de 20 000 casos, de los cuales el 89.5% de los afectados son mujeres, afirmó ayer la diputada local del partido Acción Nacional, Irma Islas, quien precisó que de acuerdo con las cifras de esa institución, dependiente de la Procuraduría de Justicia capitalina, en el 53.3% de los casos reportados se demostró que no solo hay maltrato físico, sino también psicológico, siendo la pareja del agredido el causante de las lesiones,

ANEXOS

Notas Periodísticas, Estadísticas e Informes

agregó que el 53.3% de los casos de violencia familiar se da entre personas ;de 18 a 34 años."

12 de abril de 1999, p 58, Elia Baltasar.- "En la Ciudad de México se comete una violación cada 6 horas y media, en promedio, pero durante los calurosos meses de primavera y verano el número de abusos sexuales se incrementa 57% según datos de la PGJ recopilados en 1977 y 1978. La Dirección General de Investigación de Delitos Sexuales creada el 17 de julio de 1996, alertó de este fenómeno, informando que entre abril y junio del año pasado, se incrementan los casos de violación, estupro, hostigamiento sexual, incesto y adulterio... De acuerdo con los registros comparativos mensuales realizados durante los últimos dos años- la Dirección se creó el 17 de julio de 1996- el aumento en el índice de violaciones durante estos meses se debe a que es un delito psíquico que va relacionado con el clima. La tendencia creciente en el número de delitos sexuales cometidos no ha tenido variantes desde 1998, año en que aumentaron 26% respecto de 1997, y de éstos la violación como el de mayor frecuencia, con un promedio de por lo menos 110 ultrajes perpetrados diariamente en el DF., aunque la marca alcanzó su máximo en mayo

11 de Mayo del 2000, p. 19, Carolina Gómez Mena.- "En México, el acoso sexual particularmente hacia las mujeres, es una práctica común en los centros de trabajo. Según estudios exploratorios realizados por las organizaciones feministas, 80% de las trabajadoras que ingresan al mercado laboral se convierten en víctimas de esa práctica durante alguna etapa de su vida... Yolanda Ramírez León representante del grupo de trabajo contra el Hostigamiento Sexual en el Ámbito Laboral, agregó que los empleos que más se prestan para el desarrollo de esas conductas son los del sector de servicios, principalmente hacia secretarías, trabajadoras de restaurantes, sobrecargos, edecanes y empleadas bancarias y que éstas no sólo están expuestas al asedio de compañeros y jefes, sino al del cliente... En los países vecinos del norte e Inglaterra existen estudios específicos en la materia, que indican que 3 de cada 4 trabajadoras han sido hostigadas sexualmente, así como encuestas que demuestran que 1 de cada 4 víctimas es despedida del trabajo y 4 de cada 10 renuncia por la misma causa"

11 de Mayo de 2000, Triunfo Elizalde.- "Según estimaciones de la Coordinadora contra el Abuso Sexual Infantil (CASI) del Estado de Morelos en los Centros de Desarrollo Infantil (CEDIS) de todo el país se han registrado entre 1400 y 2000 casos de violaciones sexuales contra niños y niñas de 3 a 4 años de edad por parte de empleados, maestros y conserjes de esos planteles. Se considera que sólo se denuncia 5% de esos abusos. La población de dicho sistema es de aproximadamente 300,000 menores, por lo que se está hablando

ANEXOS**Notas Periodísticas, Estadísticas e Informes**

de un serio problema social que afecta a un incalculable número de niños...De acuerdo con los informes del COMEXAN, en 1994 había 272, 800 niños y niñas en el país, en 1997 ese número se incrementó a 300 000. Respecto a los abusos sexuales contra infantes de entre 3 y 4 años en planteles privados y oficiales, la coordinadora afirmó tener conocimiento de 70 casos debidamente documentados, cometidos durante los años 1999-2000 mismos que han sido denunciados ante la PGJ de Morelos sin que se haya dado una respuesta amplia y satisfactoria para los infantes agredidos y sus padres..."

24 de Julio del 2000, Carolina Gómez Mena.- "En algunas ciudades fronterizas e importantes destinos turísticos nacionales la explotación sexual de los menores es una realidad, ya que en 6 de esas regiones (Acapulco, Cancún, Ciudad Juárez, Guadalajara, Tapachula y Tijuana) existen 4,600 casos detectados. Lo anterior fue revelado por un estudio realizado por el grupo de Trabajo de Diagnóstico e Información, coordinado por el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia y la UNICEF..."

11 de Agosto de 2000, Jorge Albero Cornejo, corresponsal en Tijuana, Baja California.- " Un estudio sobre explotación sexual comercial de niños y niñas realizado por UNICEF y el DIF encontró que en Guadalajara, Cancún, Acapulco, Tapachula y Ciudad Juárez se localizaron diversos tipos de explotación como el turismo sexual infantil, la venta de menores, la prostitución y la pornografía...La mayor parte de los menores víctimas de este tipo de abuso tiene entre 13 y 17 años de edad, y en su mayoría llegan de las ciudades provenientes de Guatemala , Honduras y el Salvador...Una estimación preliminar del número de niños y niñas sujetas a explotación sexual en el país es de 13 mil"

4 de Enero de 2001, Ángel Bolaños Sánchez.- "En el mes de diciembre la PGJDF recibió 16 denuncias de mujeres que fueron violadas a bordo de taxis, y la incidencia en general de este tipo de delito se ha mantenido elevada con relación a los índices anteriores, por lo que la dependencia determinó agregarlo a los 5 que durante la anterior administración fueron considerados como de mayor impacto social, robo de vehículo, a transporte, a transeúnte, a casa habitación y a negocio... La Subprocuraduría de Averiguaciones previas Centrales, refiere que el año pasado el mayor número de violaciones en taxis ocurrió en los meses de enero a mayo con 20 y 21 casos respectivamente, mientras que en febrero, el Ministerio Público especializado en Delitos Sexuales intensificó las investigaciones de este tipo de denuncias y las tareas de inteligencia para detener a los taxistas violadores "

ANEXOS

Notas Periodísticas, Estadísticas e Informes

Domingo 25 de Noviembre de 2001, Daniela Pastrana. - "Una de cada 3 mujeres en el mundo sufre maltrato de su pareja o de algún familiar una de cada 4 ha sido violada o agredida sexualmente. El 70% de las agresiones sexuales a los niños se da en la familia. Cada año, 2 millones de niñas sufren mutilación genital. En Estados Unidos, cada 9 segundos se produce una agresión física a una mujer por parte de su compañero íntimo.

- En la India, cada año son asesinadas más de 5 mil mujeres porque su dote matrimonial es insuficiente.
- En algunos países de Oriente Medio, los hombres a menudo son exonerados por matar a su mujer infiel.
- En Inglaterra, se calcula que en 1 de cada 2 parejas existe maltrato.
- En Bangladesh, arrojar ácido a la cara de la mujer para desfigurarla es tan común que su tratamiento legal tiene una sección propia en el Código Penal.
- En España, 30 mujeres mueren cada año a manos de sus parejas... Como común denominador la gran mayoría de las agresiones sexuales son perpetradas por hombres.
- Las investigaciones demuestran también, sistemáticamente, que una mujer tiene mayor probabilidad de ser lastimada, violada o asesinada por su compañero actual o anterior, que cualquier otra persona...
- La violencia de género, en mujeres de 15 a 44 años, provoca más muertes e incapacidades que el cáncer, el paludismo y los accidentes de tránsito (BM, 1993).
- Cada año, 2 millones de niñas entre 5 y 15 años son introducidas en el mercado sexual (Fondo de Población de la ONU, UNFPA, 2000).
- Según la ONU, cada año son vendidas en Europa alrededor de 500 mil mujeres para prostitución.

ANEXOS**Notas Periodísticas, Estadísticas e Informes**

- Cerca de 60 millones de mujeres, sobre todo en Asia, mueren por infanticidio, aborto selectivo, desnutrición deliberada o mínimo acceso a servicio de salud (UNFPA, 2000).
- Más de 130 millones de mujeres, en África, han sido sometidas a mutilación genital, y se estima que 2 millones de niñas están en riesgo de sufrirla cada año (OMS, Organización Mundial de la Salud, 1998).
- Entre 20 mil y 50 mil mujeres y niñas fueron violadas en Bosnia Hersegovina durante la guerra de los Balcanes (UNICEF, 1996) y más de 15 mil mujeres y niñas fueron violadas en un año en Ruanda (UNICEF, 2000).
- Una de cada 4 de los 170 millones de mujeres que viven en la Unión Europea ha sufrido violencia (Logra, 2000).
- En los países latinoamericanos hay 6 millones de niños maltratados, de los cuales cada año mueren 80 mil a consecuencia de las lesiones (BM, 1977)"

Sábado, 4 de Agosto de 2001, Laura Gómez Flores " En uno de cada 3 hogares se vive un ambiente de violencia intrafamiliar, mediante maltrato emocional, intimidación o abuso sexual, por lo que el DF ocupa el decimoquinto lugar a nivel nacional en ese rubro, con una tasa de homicidios como causa de muerte de mujeres de 2.4 por cada 100 mil, mientras Morelos, Guerrero y el Estado de México encabezan la lista de tasas por arriba de 5. Datos de la PGJ indican que de julio del 2000 a junio pasado se atendió a 8 mil 84 mujeres víctimas de violencia, a 33 mil 249 por delitos sexuales. Mientras, en las 16 Unidades de Atención a la Violencia Intrafamiliar en el Distrito Federal se proporcionaron cerca de 10,000 orientaciones, principalmente a mujeres. La Secretaría de Salud, (Asa Cristina Laurell) , explica que en el primer semestre del año se atendieron en hospitales capitalinos 32, 977 casos de lesiones, 10,412 mujeres y 22,565 hombres 14.4%, resultados de una encuesta realizada por INEGI, destacan que 98.9% de los hogares que viven en un ambiente de violencia, el maltrato emocional y la intimidación son la constante en 1.1 % de los casos hay abuso sexual, porcentaje que contrasta con los datos de la Procuraduría capitalina."

19 de Abril de 2001, Ángel Bolaños Sánchez.-" En los últimos dos meses se iniciaron en la PGJDF 10 Averiguaciones previas por violaciones cometidas contra

ANEXOS

Notas Periodísticas, Estadísticas e Informes

varones, la mayoría de ellos menores de edad, entre 6 y 17 años. En muchos casos los agresores son conocidos, y algunos incluso menores"

Miércoles, 4 de Julio, Laura Gómez Flores.- "En los primeros 5 meses del año se registraron 287 denuncias por abusos sexuales en las estaciones del metro; en 97% de los casos los infractores fueron detenidos y remitidos ante la Agencia del Ministerio Público... en 95% de los casos las afectadas fueron mujeres "

Jueves, 31 de Enero de 2002, Carolina Gómez Mena.- "Hace más de tres décadas la explotación sexual comercial infantil, en una de sus principales modalidades, la pornografía, está presente en la mayor parte de las naciones, al grado de que en la actualidad cuenta con más de 40 mil de sitios en Internet dedicados a la promoción, difusión y venta de servicios sexuales de infantes. En México, una cifra conservadora indica que hay 17 mil menores realizando estas actividades en 6 ciudades, y estudiosos estadounidenses calculan que son más de 30 mil en todo el territorio, mientras que un nuevo diagnóstico realizado por la antropóloga Elena Azaola reveló que tan sólo en el DF unos 5 mil niños podrían estar ejerciendo la prostitución, principalmente, en las delegaciones Cuauhtémoc, Venustiano Carranza e Iztapalapa. También se sabe que 90% de los infantes dejan ganancias anuales por 7 billones de dólares primero han sido ultrajados en sus casas por familiares directos o bien por conocidos de la familia. Sobre ello, Ana Teresa Aranda Orozco, Directora General del DIF nacional, refirió que 80% de los menores explotados sexualmente son hijos de madres solteras que han llevado a un compañero a vivir con ellas, y que este ha violado a los menores "

ESTADISTICA I.-

DISTRIBUCIÓN POR SEXO DE LAS VICTIMAS DE AGRESIÓN SEXUAL ATENDIDAS EN EL CENTRO DE TERAPIA DE APOYO DE ENERO A SEPTIEMBRE DE 1997

SEXO	NO DE CASOS	PORCENTAJE
MUJERES	2729	85.7 %
HOMBRES	457	14.3 %
TOTAL	3186	100%

ANEXOS**Notas Periodísticas, Estadísticas e Informes****ESTADISTICA II.-
PROMEDIO DE VIOLACIONES DIARIAS DE 1993 A 2002 EN EL DISTRITO
FEDERAL**

ANO	PROMEDIO DIARIO
1993	3.35
1994	3.56
1995	3.53
1996	3.88
1997	3.97
1998	3.36
1999	3.71
2000	4.13
2001	3.29
2002 de Enero a Agosto	3.58

**ESTADISTICA III
PROMEDIO DIARIO DE DENUNCIAS POR CONCEPTO DE VIOLACIÓN 1993-
2000 EN EL DISTRITO FEDERAL**

MES	1993	1994	1995	1996	1997	1998	1999	2000
ENERO	3.3	3.2	3.0	3.2	3.5	2.5	3.1	3.5
FEBRERO	4.0	3.3	3.8	3.8	3.9	4.1	3.6	4.0
MARZO	3.7	3.6	4.0	4.0	4.5	3.4	4.4	4.2
ABRIL	2.9	3.5	2.8	3.7	4.3	3.5	3.8	3.9
MAYO	3.7	4.0	3.9	4.3	4.5	3.8	4.4	4.7
JUNIO	3.21	3.8	3.3	3.8	5.5	3.7	3.8	4.4
JULIO	3.2	3.4	3.7	4.2	3.9	3.0	3.8	4.9
AGOSTO	4.1	3.5	3.5	4.5	3.5	3.1	3.7	ND
SEPTIEMBRE	3.0	4.1	4.6	4.3	3.6	3.6	3.7	ND
OCTUBRE	3.1	4.0	2.9	3.7	4.3	3.5	3.9	ND
NOVIEMBRE	3.3	3.3	3.8	3.3	3.2	3.4	3.4	ND
DICIEMBRE	2.8	3.2	3.8	3.7	3.0	2.7	2.9	ND
TOTAL	3.4	3.6	3.5	3.9	4.0	3.4	3.7	4.2

ND: NO DISPONIBLE

(INFORMACIÓN AL 31 DE JULIO CON EN LO DATOS DE LA EVOLUCIÓN DE
LOS INDICES DE SEGURIDAD)FUENTE: GDF, PGJDF, DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA Y ESTADÍSTICA
CRIMINAL, 2000.

ANEXOS**Notas Periodísticas, Estadísticas e Informes****ESTADISTICA IV.-
PROMEDIO DE DENUNCIAS POR VIOLACIONES DIARIAS DE 1997 A 2001 EN
EL DISTRITO FEDERAL (POR MES)**

MES	1997	1998	1999	2000	2001
ENERO	3.52	2.45	3.06	3.52	2.71
FEBRERO	3.93	4.14	3.64	3.86	3.50
MARZO	4.52	3.45	4.42	4.29	3.00
ABRIL	4.30	3.53	3.80	3.90	2.83
MAYO	4.45	3.77	4.42	4.71	3.00
JUNIO	5.53	3.67	3.77	4.40	
JULIO	3.87	3.00	3.77	4.94	
AGOSTO	3.45	3.13	3.71	3.06	
SEPTIEMBRE	3.60	3.57	3.70	4.23	
OCTUBRE	4.29	3.55	3.90	3.90	
NOVIEMBRE	3.17	3.43	3.40	3.40	
DICIEMBRE	3.00	2.74	2.94	3.61	

(INCLUYE INFORMACIÓN DEL 1 DE ENERO AL 1 DE JUNIO DEL 2001)

FUENTE: PAGINA WEB DE LA PGJ DF.

ESTADISTICA V.-**PRESUNTOS DELINCUENTES SEXUALES REGISTRADOS EN LOS
JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA PENAL DEL FUERO
COMÚN POR DELEGACIÓN EN 1999.**

DELEGACIÓN	ABUSO SEXUAL	VIOLACIÓN
AZCAPOTZALCO	8	16
COYOACAN	30	25
CUAJIMALPA	1	5
GUSTAVO A. MADERO	59	37
IZTACALCO	14	13
IZTAPALAPA	53	59
MAGDALENA CONTRERAS	4	5
MILPA ALTA	3	5
ALVARO OBREGON	17	17
TLAHUAC	12	8
TLAPLAN	19	24
XOCHIMILCO	14	18
BENITO JUAREZ	11	10
CUAUHTEMOC	76	41
MIGUEL HIDALGO	28	22
VENUSTIANO C.	57	25

ANEXOS

Notas Periodísticas, Estadísticas e Informes

DISTRITO FEDERAL	406	330

FUENTE INEGI, ANUARIO ESTADÍSTICO DEL DISTRITO FEDERAL 2000.

INFORME I.- LA MUJER EN EL DISTRITO FEDERAL

"El Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo informó en 1995 que ningún país del mundo trata a sus mujeres igual que a sus hombres.

La situación de desventaja en que se ha colocado a las mujeres, incluso cuando se les reconoce en abstracto derechos iguales a los de los hombres.

Los hombres tienen mayor acceso a los bienes, recursos y benéficos de desarrollo.

La experiencia internacional ha demostrado que para vencer las resistencias, tanto estructurales como ideológicas, para la puesta en marcha de las políticas públicas de igualdad de oportunidades se requiere reconocer y documentar la desigualdad.

Se necesita de la investigación y las estadísticas que demuestren con hechos concretos la verdadera situación de desigualdad entre hombres y mujeres.

En la última mitad del siglo, las mujeres han logrado importantes avances en su condición social, jurídica, política económica y cultural, pero es preciso reconocer que persisten discriminaciones que mantienen a la población femenina en situación de exclusión social y marginación"

**Programa para la Participación Equitativa de la Mujer en el Distrito Federal
Informe Anual de Gestión 8 de Marzo de 1999 página 1
Secretaría de Gobierno-Promujer**

INFORME II.- CENTRO DE TERAPIA DE APOYO A VÍCTIMAS DE DELITOS SEXUALES

En abril de 1989, se crea la primera Agencia Especializada el Ministerio Público en Delitos Sexuales en la Delegación Miguel Hidalgo No. 46 en meses posteriores se crearon otras dos agencias ubicadas una en Coyoacán y otra en Venustiano Carranza, la 47 y 48 respectivamente; en agosto del mismo año se crea el Centro de Terapia de Apoyo a Víctimas de Delitos Sexuales en el cual se atienden a todas las víctimas que denuncian haber sufrido una agresión, así como a sus

ANEXOS

Notas Periodísticas, Estadísticas e Informes

familiares brindandoseles apoyo psicoterapéutico en primera instancia, posteriormente se les proporciona asesoría jurídica y se trabaja con psicólogas ubicadas en las 4 agencias en cuatro turnos. Ahí es donde se le da gran importancia a dicha atención. Finalmente en 1990 se establece la Agencia número 49 en la Delegación Gustavo A .Madero. Se establece el sistema de auxilio a enfocada hacia la restitución de sus derechos por supuesto dando mayor énfasis a la reparación del daño.

En este orden de ideas en enero de 1997 se reestructura el Centro de Terapia de Apoyo a Víctimas de Delitos Sexuales . Y la Unidad Departamental de casos relevantes, Seriales, Investigación y Prevención, en donde se recopila la parte estadística del Centro. Asimismo reúne los seriales para proporcionar dicha información a la Dirección General de Investigación de Delitos Sexuales. Por otro lado se encarga de la capacitación tanto al exterior como al interior del Centro en cuanto a Delitos Sexuales e imparte pláticas preventivas en instituciones que así lo requieran.

La Subdirección Clínica se encuentra a cargo de dos unidades departamentales; la de atención psicoterapéutica que brinda la recepción del centro y la atención terapéutica especializada para cada caso, y la Unidad Departamental de Agencias Especializadas y Reconquista, se encarga de recuperar toda la información de las agencias en cuanto a averiguaciones previas levantadas.

En esta misma unidad se encuentra CETATEL que es una línea telefónica de intervención en crisis a víctimas, originalmente solo se atendían delitos sexuales, actualmente se ha especializado en toda el Área de Atención a Víctimas, dando apoyo psicológico, orientación y/o información, funcionando 24 horas los 365 días del año y es atendida por una psicóloga en cada uno de los turnos

Los programas que tiene actualmente funcionando esta institución:

- Atención psicoterapéutica a víctima de delitos sexuales
- Línea telefónica de intervención en crisis e información en delitos sexuales Cetatel
- Detección de Casos Seriales
- Difusión de estrategias de prevención de eventos de violencia sexual
- Intervención en crisis en Agencias Especializadas de Delitos Sexuales
- Contención del estrés laboral
- Asesoría y seguimiento jurídico a víctimas de delitos sexuales y auxilio para la obtención de la reparación del daño
- Análisis e investigación del impacto en la víctima de delitos sexuales
- Reconquista de víctimas de delitos sexuales
- Supervisión clínica

ANEXOS

Notas Periodísticas, Estadísticas e Informes

INFORME III.- MODELOS DE ATENCIÓN A LA VIOLENCIA SEXUAL DE LA PGJ

A partir de observar los síntomas que se desarrollan después de haber sufrido una agresión sexual, se encontró que el Síndrome de Estrés Post-Traumático se caracteriza por presentar una serie de signos y síntomas que afectan a la víctima en su vida cotidiana y que impiden un desarrollo adecuado en sus diferentes esferas.

Originalmente en el Centro de Terapia de Apoyo solo se utilizaba la terapia individual no existiendo así la subespecialización; al observar modelos de otros países determinando la importancia de que el Centro de Terapia se especializará de acuerdo a las necesidades de las víctimas, se trabaja la terapia individual, familiar y grupal, siendo esta última la más recurrida, puesto que permite atender el mayor número de usuarios, en donde la parte medular de elegir este concepto consiste en que a partir de la terapia de grupo las víctimas van asumiendo la problemática, desculpabilizándose del evento, asimilando la agresión para buscar apoyos al exterior que les permitan salir adelante a pesar de haber sufrido la agresión.

Es importante mencionar que la clasificación de los grupos se hizo en base a la experiencia obtenida y las necesidades de los usuarios del servicio, tomando especial interés no solo en la víctima sino en sus redes de apoyo para salir adelante en el evento traumático.

Que ayuden a la integración de la averiguación previa o a establecer la responsabilidad penal del inculpado. En algunas ocasiones la asesoría jurídica incluye algunos aspectos de gestión ante las autoridades pero no un quehacer directivo del abogado o de la oficina de atención a víctimas que le auxilie por ello. Uno de los retos que ha enfrentado el Centro de Terapia de Apoyo a víctimas de Delitos Sexuales. Como parte del sistema de auxilio a víctimas, es el efectuar un seguimiento jurídico puntual, y convertir a los abogados actuantes de las víctimas. circunstancia que implica por su puesto una erogación importante de recursos humanos y financieros que permitan nuestra presencia en agencias, cédulas y juzgados.

Este aspecto resulta novedoso por que se ajusta al sentido de la Reforma Constitucional del Artículo 20 que establece la asesoría jurídica encaminada a la obtención de la reparación del daño, que debe necesariamente traducirse en una acción y no solo en orientación.

ANEXOS

Notas Periodísticas, Estadísticas e Informes

Entre las acciones jurídicas que se han instaurado en concordancia con los derechos victimales destacan:

- Análisis de la averiguación previa
- Diseño de estrategia jurídica victimal
- Elaboración de promociones para establecer la coadyuvancia y/ o su representación entre otras
- Auxilio en la aportación de pruebas que acrediten el delito y la presunta responsabilidad.
- Elaboración de apelaciones en casos de no garantía de reparación del daño entre otras.
- Preparación psicojurídica de testigos y careados.
- Solicitudes de reparación del daño y auxilio en la interposición de recursos, en coordinación con el Ministerio Público.
- Opinión técnica jurídica sobre los casos penales para salvar las deficiencias a favor de las víctimas,
- Solicitud de excepción de careos en los casos de menores de edad.
- Aportación de impresiones diagnósticas para la acreditación del daño moral.